

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIO 1993



**“LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE AMPARO
PERÍODO 2003-2005”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:
GALLARDO HERNÁNDEZ LIA AILIN ANGELINA
GIL FÁTIMA VIRGINIA
PARADA AGUILAR GLORIA MARINA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:
LICENCIADO LEONARDO RAMÍREZ MURCIA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2007.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

MSC. RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ

VICE-RECTOR ACADÉMICO

ARQ. MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

MSC. OSCAR NOÉ NAVARRETE ROMERO

SECRETARIO GENERAL

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

FISCAL GENERAL

DR. RENÉ MADECADEL PERLA JIMENEZ

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. JOSÉ HUMBERTO MORALES

VICE-DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. LEONARDO RAMÍREZ MURCIA

ASESOR DE METODOLOGÍA

DR. RODOLFO CASTRO

DEDICATORIA

A MI PADRE CELESTIAL Y MI AMIGO JESÚS, que gracias a su amor, constante apoyo incondicional y su confianza en mi, me dieron la fuerzas y valentía, para culminar esta etapa de mi vida con satisfacción, cumpliendo así su palabra de salmo 37: 3, 4 y 5 "**CONFÍA EN EL SEÑOR Y HAZ LO BUENO, VIVE EN LA TIERRA Y MANTENTE FIEL, AMA AL SEÑOR CON TERNURA Y EL CUMPLIRÁ TUS DESEOS MAS PROFUNDOS, PON TU VIDA EN LAS MANOS DEL SEÑOR, CONFÍA EN EL Y EL VENDRÁ EN TU AYUDA**".

A MIS PADRES GUSTAVO Y CECY GALLARDO, que siempre fueron bendición en mi vida y sembraron desde mi infancia la importancia de la superación tanto en el aspecto espiritual como en otras fases de mi vida como el familiar, académico y profesional.

A MI ESPOSO DANIEL Y MIS HIJOS, quienes me siempre amaron apoyándome con pacientemente y sin reproche alguno en todo el desarrollo de mi carrera y principalmente en la fase final de misma.

A MIS HERMANOS GUSTAVO Y FÁTIMA Y MIS AMIGAS CAROLINA Y YESENIA, quienes siempre estuvieron dispuestos a ayudarme, darme ánimos en momentos de desgaste y los consejos necesarios para finalizar este trabajo de graduación.

A MIS HERMANOS ESPIRITUALES DE CEFAD SOYAPANGO, quienes fueron un apoyo espiritual determinante para mi triunfo académico ya que por medio de sus constantes oraciones Dios trajo esta bendición a mi vida.

A MI JEFA LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ, quien siempre me brindo su apoyo y comprensión en todo sentido para culminar este triunfo académico.

A MIS COMPAÑEROS EVITA Y FABRICIO, quienes siempre me brindaron su confianza y apoyo proporcionándome palabras de ánimo cuando más lo necesitaba.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS FA Y GLORIA, quienes además de ser mis amigas, fueron de bendición en la elaboración de esta tesis ya que juntas compartimos las tristezas, desgaste y desilusiones que resultaran en el desarrollo de la misma, así como también las alegrías y satisfacciones de culminar esta etapa de nuestras vidas.

AL LICENCIADO LEONARDO RAMÍREZ MURCIA, ASESOR DE CONTENIDO: que siempre nos brindo su apoyo y conocimiento para realizar de forma optima esta investigación, así como su amistad incondicional en cada etapa de la realización de la misma.

**“PORQUE YO DERRAMARE AGUAS SOBRE EL SEQUEDAL Y RÍOS
SOBRE LA TIERRA ÁRIDA; MI ESPÍRITU DERRAMARE SOBRE TU
GENERACIÓN Y MI BENDICIÓN SOBRE TUS RENUEVOS. ISAÍAS 44:3”**

LIA AILIN ANGELINA GALLARDO HERNANDEZ.

DEDICATORIA

Dedico el presente triunfo primeramente a **DIOS TODOPODEROSO** por haberme permitido llegar hasta este momento, por haberme dado la suficiente fuerza, la capacidad y la sabiduría para poder sobresalir y de seguir adelante y por haberme permitido llegar hasta la meta propuesta, de haber culminado y alcanzado una meta muy importante de mi vida como es la formación académica y profesional.

A mis padres, **JUAN ANTONIO PARADA y MARINA ISABEL AGUILAR DE PARADA**, por su apoyo incondicional, moral, espiritual y económico, por motivarme a no desmayar y de seguir siempre adelante día a día, por haber puesto su confianza en mí, a mis **HERMANAS** por todo su apoyo.

A mis compañeras y amigas Lia y Fátima, que en momentos duros y difíciles siempre han estado allí dispuestas a ayudar en circunstancias críticas, en el desarrollo de este trabajo.

Y finalmente mi **ASESOR**, Lic. Leonardo Ramírez Murcia, que a sido mas que un asesor a sido un amigo, quien nos brinda su apoyo su conocimiento y consejos y porque ha contribuido muy especialmente a la culminación de mi formación y desarrollo profesional.

GLORIA MARINA PARADA AGUILAR.

DEDICATORIA

Comenzar un proyecto, es comenzar una meta, es estar allí aunque existan tropiezos, aun y cuando en lo largo de tu camino existan aquellos que no crean en ti, haber realizado el presente proyecto para mi fue noches enteras de desvelos en los que le preguntaba a Dios si podría, también fueron alegrías y triunfos que me llenaban de regocijo.

Hoy que estoy concluyendo este proyecto, deseo plasmar en estas paginas esas lagrimas, esas personas, esos momentos y en fin esas sonrisas que me formaron a través de estos años como profesional del derecho.

He de confesar que cuento con personas que jamas imagine merecer, conocer y amar; por ello el primero en esta enorme lista, es Jesús aquel que entrego su vida por mí, a ese al que buscaba todas las tardes de cada lunes, con lagrimas en mis ojos pidiéndole fortaleza porque me sentía sin fuerza, Él me escuchaba unos minutos antes de cada parcial junto a su madre, nuestra madre María, si, al que le preguntaba y le pedía sabiduría cuando no entendía; al que en cada exposición que hice fue mi mejor espectador y a quien dedique la mayor parte de mis oraciones desde muy joven por convertirme en lo que ahora soy, gracias Jesús por acompañarme todos estos años, por haberme regalado la vida y todo aquello cuanto te pedía también aquí merece un reconocimiento especial un hombre espléndido que para mi ha significado mas que un hermano y que ni aun con todos los halagos del mundo podría siquiera describirle, quiero darle gracias a mi hermano, un ser que lo ha sacrificado todo por mi, a él que con sus manos trabajo día y noche a pesar de su cansancio y sus propias necesidades, a ese mismo que con solo llamarle estaba allí, para mí, sin importar la hora ni el problema; ese hombre es uno de mis mayores tesoros; Gracias hermano por ese corazón tan grande, porque desde niña me enseñases que es mejor dar que recibir; pero como no poder mencionar a mis inolvidables Niña Carmencita y Virginia; dos madres que cuyas enseñanzas y entrega me lo dieron todo, la

niña Carmencita siempre la mantengo presente yendo y viniendo de un lado para otro, una hormiguita que me enseñó a amar el trabajo, a ser puntual y legal ante todo, esa mujer de noble corazón que me cuidaba y la única testigo de mis desvelos cuando aun y cabeceando se quedaba allí, gracias madre por ser quien eres, porque aun con mis defectos me amas, gracias porque cuando llegaba de la universidad allí estaba mi plato de comida caliente, gracias por sacrificar tus propios deseos por conceder los míos propios, por tus consejos y por esa palabras cuando me decía “hija confía en Dios”, este triunfo es tuyo Madre mía, mil gracias por ser para mi un ejemplo de lucha, Operseverancia y sobre todo amor.

Mi pequeña Virgin, mi abuelita de cuento, gracias por tus oraciones, porque a la par de mi madre solo tu y ella estaban junto a mi en todo momento, gracias por hacer tuyos mis triunfos y fracasos, h! Y mis pequeños niños José y Hisell, ellos con sus sonrisas fueron mis ángeles niños maravillosos a los que amo con todas las fuerzas de mi corazón, gracias por el amor que me dan.

Quiero darte a ti las gracias, Luis Fernando por ser mi pareja, mi apoyo, por tus consejos, por preocuparte por buscar información para mi Tesis, por ayudarme a crecer como ser humano y a enseñarme que en la vida hay que ser fuertes y no dejarnos vencer por los obstáculos.

Gracias al Licenciado Murcia, por ser un gran amigo, por sus consejos y porque sin importar el momento siempre nos escucho y ayudo, por guiarnos en este tema que a pesar de ser un gran reto a sido un gran aprendizaje que nos ha proporcionado mucho como profesionales.

Gracias a ti Lia y Gloria, por ser unas compañeras especiales, porque a lo largo de esta carrera nos formamos juntas de haber realizado esta tesis con ustedes, fue una gran experiencia que guardare en mi corazón, como su amistad.

FATIMA VIRGINIA GIL.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	i
ABREVIATURAS	iv
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES	
1.1 TEORÍA Y CONCEPTOS DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES	1
1.1.1 Concepto de Plazo y Términos Procesales	1
1.1.1.1 Terminos.....	3
1.1.1.2 Plazo.....	3
1.1.1.3 Diferencia entre Plazos y Terminos Procesales.....	4
1.1.2 Computo de Los Términos Procesales.....	7
1.1.3 Clasificación de Términos y Plazos Procesales.....	9
1.1.3.1 Clasificación de Plazos Procesales	9
1.1.3.2 Clasificación de Terminos Procesales	12
1.1.4 Suspensión e Interrupción de los Términos.....	15
1.2 PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA	16
1.2.1 Antecedentes Sobre el Principio de Ponta yCumplida Justicia en General.....	16
1.2.2 Definicion del Principio de Pronta y Cumplida Justicia.	23
1.2.3 Naturaleza del Principio de Pronta y Cumplida Justicia.....	26
1.2.3.1 Como Principio.....	26
1.2.3.2 Como Garantía	26
1.2.4 Características del Principio de Pronta y Cumplida Justicia.. ..	29
1.2.4.1 Garantía	29
1.2.4.2 Derecho Constitucional....	29
1.2.4.3 Prontitud.....	29

1.2.4.4 Efectividad	30
1.2.5 Regulación Constitucional del Principio de Prompta y Cumplida Justicia en la Actualidad.	30
1.3 EL PLAZO RAZONABLE Y SUS ANTECEDENTES	32
1.3.1 Definición	34
1.3.2 El Plazo Razonable e Instrumentos Internacionales.....	37
1.3.3 Jurisprudencia Respecto al Plazo Razonable.....	37

CAPÍTULO II

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL AMPARO

2.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL AMPARO	44
2.1.1 Antecedentes del Amparo en Francia.....	44
2.1.2 Antecedentes del Amparo en Estados Unidos.....	45
2.1.3 Antecedentes del Amparo en México.	47
2.1.4 Antecedentes del Amparo en España.....	49
2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO DE AMPARO SALVADOREÑO.....	51
2.2.1 Breve Análisis Histórico del Amparo en las Diversas Constituciones de El Salvador	51
2.2.2 Breve Análisis Histórico de la Legislación Secundaria Respecto al Amparo.	57
2.3 REFERENCIAS LEGALES HISTÓRICAS SOBRE EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN EL SALVADOR.....	60
2.3.1 Vigencia del Principio de Prompta y Cumplida Justicia en las Diversas Constituciones de El Salvador.	60

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE ACUERDO A SU REGULACIÓN EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES VIGENTE

3.1	CONCEPTO DE AMPARO	62
3.1.1	Concepto de Proceso de Amparo	63
3.1.2	Naturaleza Jurídica del Proceso de Amparo	65
3.1.3	Principios Procesales del Proceso de Amparo	74
3.1.4	Partes en el Proceso de Amparo	90
3.1.4.1	Legitimación.....	92
3.1.5	Características del Amparo.....	101
3.1.6	Organo Competente.....	103
3.2	CLASIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS SEGÚN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES:	106
3.3	REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.....	107
3.4	NORMATIVA INTERNACIONAL RATIFICADA POR EL SALVADOR RESPECTO AL AMPARO.....	108
3.5	DERECHO COMPARADO.....	113

CAPITULO IV

ANÁLISIS CRITICO SOBRE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE AMPARO Y SOBRE EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL AÑO 2002

4.1	RETARDACIÓN DE JUSTICIA	118
4.1.1	Conceptualización.....	118

4.1.2	Mecanismos para Contrarrestar la Retardación de Justicia.....	120
4.1.2.1	Proyecto de Modernización del Órgano Judicial	120
4.2	PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL AÑO 2002	141
4.2.1	Justificación de la Reforma a la Actual Ley de Procedimientos Constitucionales.	141
4.2.2	Antecedentes.	142
4.2.3	Generalidades sobre el Proyecto de Ley Procesal Constitucional.	144
4.3	ANÁLISIS CRITICO DEL AMPARO SEGÚN EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL AÑO 2002.....	145
4.3.1	Legitimación en el Amparo	146
4.3.2	Legitimación Activa.	147
4.3.3	Legitimación Pasiva.	149
4.3.4	Plazos	150
4.3.5	Nuevos Aspectos que establecen el Proyecto de Ley Constitucional con los que se Contribuye a evitar la Retardación de Justicia.....	152

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1	CONCLUSIONES	157
5.2	RECOMENDACIONES	164
	BIBLIOGRAFÍA GENERAL	167

ANEXOS

INTRODUCCIÓN

El presente documento contiene la presentación final del trabajo de graduación para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas, sobre el tema: **“La Retardación de Justicia en el Proceso de Amparo período 2003-2005”**.

El desarrollo de la investigación consta de cinco capítulos que se describen brevemente a continuación:

El capítulo uno desarrolla el tema **“ASPECTOS GENERALES RELACIONADOS A LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA”**, en el que se presenta un enfoque sobre la teoría de los términos y plazos con el fin de observar desde una perspectiva general, doctrinaria y legal los mecanismos esenciales para establecer parámetros sobre retrasos indebidos por la administración de justicia, así como la efectividad de la misma y la debida aplicación del principio de pronta y cumplida justicia; como segundo punto se relacionan las generalidades respecto al principio de pronta y cumplida justicia, enmarcado en el aspecto histórico-legal en el cual se desarrollan temas como las regulaciones constitucionales históricas, que nos permite conocer la importancia que tiene para el constituyente, salvaguardar por medio de la Constitución la efectiva aplicación de dicho principio con el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos salvadoreños; y finalmente lo relativo a las generalidades sobre “el plazo razonable”, concepción retomada de las Convenciones, Pactos y Tratados en general que tratan tópicos sobre la administración de justicia en el sistema interamericano.

El capítulo dos denominado “**REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL AMPARO**”, nos presenta los antecedentes universales del amparo que influenciaron la normativa salvadoreña relacionada a dicho proceso constitucional, asimismo se estudian los antecedentes constitucionales y legales del amparo y los antecedentes históricos y constitucionales del principio de pronta y cumplida justicia.

El capítulo tres que establece las “**GENERALIDADES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE ACUERDO A SU REGULACIÓN EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES VIGENTE**”, desarrolla la definición de dicho proceso constitucional, su naturaleza jurídica, los principios procesales y características que tutelan el mismo, así como un apartado en el que se establece lo relativo a los términos y plazos que contempla dicha ley respecto al amparo, además se agrega otro apartado en el que se expone la regulación del principio de pronta y cumplida justicia en la ley mencionada y finalmente una breve exposición sobre la normativa internacional relacionada al amparo.

En el capítulo cuatro denominado “**ANÁLISIS CRÍTICO DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE AMPARO Y SU REGULACIÓN SEGÚN EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL AÑO 2002**” se establecen sucesos que exponen la problemática de la mora judicial dentro del Órgano de Justicia en general, así como la retardación por parte de la Sala de lo constitucional, exponiendo criterios de diferentes personalidades del ámbito judicial relacionado a dicho tema, además se presentan estadísticas que revelan la retardación en el proceso de amparo; posteriormente se realiza un breve análisis respecto al Proyecto de Ley Procesal Constitucional y las diferencias más relevantes en relación a la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente.

Dentro del capítulo cinco encontramos las “**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**”, a las que se llegó luego de finalizar el presente trabajo, conteniendo la interpretación grupal de las investigadoras en cuanto a los datos recolectados y analizados en los capítulos anteriores, separando las conclusiones en generales y particulares, las primeras relacionadas al marco estructural de la presente monografía, y las segundas dirigidas a las labores realizadas por la Sala de lo Constitucional como garante de la correcta aplicación del principio de pronta y cumplida justicia y los medios utilizados para evitar la retardación en las causas sometidas a su conocimiento; en cuanto a las recomendaciones, éstas se presentan sobre la base del análisis e interpretación de los resultados obtenidos en la investigación.

ABREVIATURAS

En este apartado se plasman las abreviaturas utilizadas en la presente investigación con el fin de facilitar el estudio y la comprensión de su lectura.

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
Art.	Artículo.
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
C.C.	Código Civil.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Cn.	Constitución de la República
C.Pn.	Código Penal.
C.Pr.C. ó Pr. C.	Código de Procedimientos Civiles
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DADH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DH	Derechos Humanos
IDHUCA	Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centro Americana
Etc.	Etcétera
Inc.	Inciso
LPC	Ley de Procedimientos Constitucionales

PIDCP	El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos
PLPC	Proyecto de Ley Procesal Constitucional.
SC	Sala de lo Constitucional

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES.

1.1 TEORÍA Y CONCEPTOS DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCESALES

1.1.1 CONCEPTO DE PLAZO Y TÉRMINOS PROCESALES

Hablar del concepto de término o plazo es un tema que brinda mucha factibilidad en su investigación, pues se cuenta a nivel doctrinario y práctico de una gran variedad de conceptualizaciones que nos ilustran y permiten formularnos una idea clara y precisa de lo que dicho tema representa.

Antes de empezar el análisis de este tema, es necesario plantearnos la idea de que en la actualidad es imposible concebir un proceso o diligencia (independientemente de la materia en la que se realice) donde no existan los términos o plazos que establezcan un parámetro para diligenciarlo, en tiempo prudente y estimado por el legislador y evitar los efectos negativos que ha producido la practica de figuras como: *tramitación a petición de parte o de oficio* por parte de la autoridad o funcionario que conoce determinado caso y de la parte que da el impulso procesal; para efectos de introducirnos al tema de retardación de justicia debemos definir lo que es *termino y plazo*, tener en cuenta sus alcances a fin de obtener una mejor comprensión respecto a los mismos, también aclarar que el presente estudio se hará utilizando datos doctrinarios, legales y jurisprudenciales, derivada del proceso común o civil.

Al hablar de términos, como elementos reguladores de la actividad jurídica desarrollada dentro del proceso, nos referimos al tiempo como factor determinante en las diferentes etapas y actos, a través de los cuales el proceso se desenvuelve el cual se encuentra ordenado cronológicamente a fin de limitar su duración, y los actos procesales están concebidos para ser realizados por el

juez o las partes en un momento dado, o dentro de un período fijado con antelación por la ley o por el Juzgador.

Sí algún concepto jurídico relacionado con un fenómeno natural tiene caracteres convencionales que le separan muchas veces tajantemente de esa realidad, es el tiempo; astronómicamente el tiempo sigue una línea interminable con un solo punto de actualidad: el presente. El momento actual e irrepetible se muda del cercano porvenir al pasado inmediato en un constante fluir, cuya instantaneidad resulta imperceptible y apenas capturable en la objetivación del hacer cotidiano.

En lo jurídico, el tiempo reposa en mediciones exactas. Entre el tiempo astronómico y el jurídico se da un punto de esencial coincidencia. Pero en cuanto a tiempo se refiere ambos implican sucesión, transcurso, serie.

No obstante a pesar de las diferentes connotaciones que se le puede dotar al tiempo, existe una idea clara, es que este como tal juega un papel predominante, ya que marca una brecha entre lo que fue, puede ser o simplemente jamás será.

En este orden de ideas, podemos observar que *“para nuestro legislador civil las palabras termino y plazo tienen la misma connotación”*¹ y culturalmente persiste en nuestro ambiente jurídico la confusión entre ambos vocablos, debido a la influencia civilista de la que por años hemos sido objeto, abonado a esto, que *“dentro de este concepto se tienen dos interpretaciones opuestas, por cuanto unas veces nos sirve para señalar el momento desde el cual una obligación puede ser exigida y otras para establecer la caducidad de un hecho o su adquisición”*²

¹ SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ. *“Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil”*. Ministerio de Justicia, ediciones Último Decenio 2º edición. Pág. 50.

² OSSORIO, MANUEL. *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1984. Pág. 579.

1.1.1.1 TERMINO

En general indica limite, vencimiento.³ Los *términos* tienen por objeto la regulación del impulso procesal a fin de hacer efectiva la preclusión de las distintas etapas del proceso, ya que el paso de un estado a otro se obtiene mediante el impulso de las partes⁴ y contribuye a evitar que éstas sean víctimas de la trampa de la contraria⁵, por tanto se entiende que se le llama termino cuando es el final del plazo. Asimismo término se refiere al momento en el cual se ha de efectuar el acto procesal. Los términos en que se ha de realizar el acto procesal los fija el juez o el presidente de la sala o sección.

1.1.1.2 PLAZO

Es un vocablo de constante uso en materia jurídica, porque significa “*el espacio de tiempo que la ley, el Juez o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos; Couture lo define como medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos*”.⁶

El plazo es el periodo de tiempo durante el cual se puede realizar un acto procesal determinado.

Para fines didácticos y de mayor comprensión, estableceremos el siguiente ejemplo grafico: pasados seis días para contestar la demanda en juicio ordinario, precluye el derecho para alegar excepciones dilatorias (Art.130 C.Pr.C.)⁷

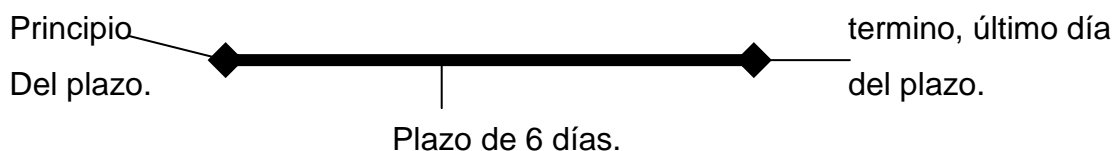
³ Ídem. Pág. 741.

⁴ Artículo 1299. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**. D.E. 31 de diciembre de 1881, D.O. 1º de enero de 1882. Legislación Civil. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. 1ª Edición año 2003.

⁵ *Ibíd.*, SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ. “**Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil**”. Pág. 50

⁶ *Ibid.* OSSORIO MANUEL. “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**”. Pág. 579.

⁷ OP. CIT. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**.



1.1.1.3 DIFERENCIA ENTRE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES

El plazo procesal es definido como el lapso en que debe realizarse un acto procesal. Los vocablos término y plazo, particularmente desde un punto de vista doctrinario responden a conceptualizaciones diferentes, aunque en las legislaciones se utilizan por regla general como sinónimo, sin hacer diferencias conceptuales entre ellos. En este sentido, nuestra legislación procesal civil utilizando dichos términos unánimemente, para referirse a la temporalidad reguladora de los actos procesales tal como ocurre en el Art. 1288 C. Pr. C., terminología que doctrinariamente no es la más adecuada.

Al respecto Jaime Guasp, comentarista de la legislación procesal civil española dice lo siguiente: *“la realidad nos descubre que el acto procesal ha de ser verificado no solo en espacios de tiempo aptos in-abstracto: días y horas hábiles, sino también en el lapso que a cada uno incorrecto señala; cuando este período lo constituye un momento o serie de momentos breves no superior al día hablamos de término; cuando lo constituye un espacio de tiempo como una serie de días, hablamos de plazo”*. Dicho en las palabras del autor antes mencionado podríamos decir que, frente a la existencia de un acto procesal, no hay más que un momento determinado, en este caso estaremos frente al término; y que cuando el acto procesal puede o debe realizarse en cualquier de los momentos que constituyen un tiempo determinado, habrá plazo.

En conclusión se puede conceptualizar los vocablos término y plazo así:

Término: es el tiempo en que debe realizarse o comenzar a realizarse un acto o actividad procesal. Por ejemplo, cuando se cita para la comparecencia de un testigo. Art. 298-308 Pr. C. Y **plazo:** es el espacio de tiempo en que puede realizarse un determinado acto o actividad procesal, pudiendo suceder su realización en cualquier momento de ese espacio de tiempo. Así por ejemplo: en los juicios ordinarios, la ley concede el espacio de tiempo de seis días para contestar la demanda. Art. 516 Pr. C.

Partiendo de lo anterior podemos decir que aun cuando ambas voces (término y plazo) son con frecuencia utilizadas indistintamente bajo la concepción de *un determinado tiempo, habilitado por la ley, el juzgador o por la parte misma a fin de realizar un acto jurídico*, estas no son sinónimas por lo que podemos establecer las siguientes diferencias:

DIFERENCIAS	
PLAZOS	TÉRMINOS
Abarca <i>todos</i> los días comprendidos desde el primero hasta el último día.	Se refiere a los días finales de un plazo.
Se refiere a un lapso no definido, ejemplo: El plazo para contestar demanda es de seis días hábiles.	Se refiere a días específicos, ejemplo: El plazo de seis días termina el día cuatro de diciembre del presente año.

Una vez agotado los conceptos de plazo y término desde el punto de vista que retoma el Código de Procedimientos Civiles, se buscará abordar la temática sobre la base del derecho procesal constitucional y más propiamente a través de la figura constitucional del proceso de amparo.

Así en palabras de la Jurista argentina Susana Ynés Castañeda Otsu “la abundancia de conexiones hace del amparo un procedimiento de elevada informalidad, la que propicia en mucho la práctica multiplicación de los trámites no previstos ni mencionados en la ley”.⁸

No se descubre por ejemplo en la lectura de sus preceptos, el burocrático mecanismo que implican los registros, clasificaciones y actuaciones sucesivas, desde que la demanda llega a la oficina donde se administra justicia hasta el desarrollo y finalización del proceso.

No todo proviene de la falta de señalamientos temporales fijos; en realidad el cúmulo de trabajo y la complejidad de cada caso concreto, hace ilusorio el remedio a base de plazos y términos. Pero seguramente contribuiría en algo una abreviación de trámites y la consiguiente implantación de plazos hasta donde la prudencia y la experiencia lo aconsejan.

El plazo suele estar vinculado con el procedimiento escrito, ese tipo de secuencia de conexiones se logra más por la objetividad del documento que por la presencia simultánea de sujetos. Se piensa que la escritura retarda el trámite y oculta los propósitos, o si se quiere, los motivos de los accionantes; no obstante lo anterior, la mayor parte de trámites se han de realizar por escrito, por tal razón lo conducente es pensar en el establecimiento de plazos; ello no impide que en el amparo se hable de términos por corresponder a las audiencias de pruebas, alegatos y sentencias, dichos términos pertenecen al amparo por razones estructurales, tanto como por circunstancias prácticas; por su estructura, el amparo comienza con una demanda escrita, ya que la misma comparecencia es una posibilidad que desemboca en la objetivación de un documento; sigue por un informe que en este caso no puede efectuarse por

⁸ CASTAÑEDA OTSU, SUSANA YNÉS. “**Derecho Procesal Constitucional**”. Juristas Editores. 1ra Edición. 2003, Lima Perú. Pág. 307-351.

comparecencia, ni tendrá sentido relatar oralmente, bastando su presentación para que el juzgador tome conocimiento de hechos y razones jurídicas.

El plazo es indispensable, esta aseveración se ve muy clara en cuanto al proceso de amparo, el cual es reconocido como una figura procesal regulada por nuestra carta magna, cuyo fin es proteger, es decir, se constituye como una garantía que tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales, es así que la figura del amparo deja de ser reconocida en nuestra Constitución como un simple procedimiento, para convertirse en un proceso de carácter constitucional el cual no sólo busca proteger al individuo que se le han violentado sus derechos sino a todos los habitantes de una sociedad determinada, ante la vulneración de sus derechos constitucionales por parte de un sujeto determinado; y por ende, la importancia del plazo es que viene a revestir a dicho proceso de seguridad en su desarrollo.

1.1.2 COMPUTO DE LOS TÉRMINOS PROCESALES.

Computar es medir y aplicado al tiempo significa calcular los transcurso.⁹ Si el tiempo que se considera es el astronómico, el instrumento que utiliza es el reloj cuya unidad es el segundo. Esta unidad se define como el intervalo transcurrido entre dos culminaciones sucesivas de sol medio por un mismo meridiano. No se requiere reflexionar demasiado para advertir que la medición del tiempo astronómico se realiza por la relación entre el movimiento solar y el espacio terrestre.

En el caso de que la medición sea jurídica, ésta sufre las alteraciones provenientes de la diversa convencionalidad que se tiene sobre el tiempo. Una conexión indefinida alude a los actos realizados en el tiempo astronómico sin

⁹ Ídem, Pág. 356

determinación del intervalo respectivo. Una conexión definida supone el transcurso de tiempo astronómico, pero omite sus unidades de medida.

Ello no impide que dentro del término se fijen normas de orden, las cuales se clasifican con el fin de asegurar un buen desarrollo didáctico.

Los plazos se componen de intervalos susceptibles de medir por la unidad legal de tiempo y los instrumentos llamados reloj y calendario. Es en el caso de los plazos en el que el cómputo puede ofrecer particularidades determinadas por cada ley procedimental ya que no solo las disposiciones procesales, ni siquiera las aplicables a cualquier procedimiento judicial, contienen reglas de cómputo.

Para el jurista *José Arias Velasco*¹⁰ la influencia del tiempo en las actuaciones administrativas se manifiesta en la necesidad de realizarlas en determinados días y horas (hábiles) o dentro de un período de tiempo (términos y plazos cuya inobservancia produce el efecto procesal de preclusión).

En el control constitucional de amparo, dos principios rigen el cómputo: el que establece la Ley de Procedimientos Constitucionales y el proveniente del Código de Procedimientos Civiles, el cual es aplicable supletoriamente.

Para el caso, la regla principal para computar cualquier tipo de término está sustentada dentro del Art. 46 C.C., el cual, literalmente dice: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Órgano Ejecutivo, o de los Tribunales o juzgados, se entenderán que serán completos; y correrán hasta la medianoche del último día del plazo”*.

¹⁰ MELVIN CAMILO LANDAVERDE ORTIZ Y DORA ESTELA RIVERA BELTRÁN. Tesis **“Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del proceso de amparo 1992-1999”** San Salvador, El Salvador, Universidad de El Salvador, 2001. Pág. 37.

1.1.3 CLASIFICACIÓN DE TÉRMINOS Y PLAZOS PROCÉSALES

1.1.3.1 CLASIFICACIÓN DE PLAZOS PROCÉSALES

De acuerdo a lo establecido en el Art. 46 del Código Civil, en forma general los plazos pueden clasificarse en:

1. Días
2. Meses
3. Años

No obstante ofrecer una clasificación doctrinaria es algo fundamental sobre todo tomando en cuenta las innumerables clasificaciones, que tienen por objeto ilustrar de forma ordenada y comprensible la temática que se aborda.

Cuando se trata de computar un plazo en un procedimiento determinado, debe tomarse en cuenta si el plazo es concebido en días o en horas; si es común o individual; y si el mismo vence en día hábil o en día de fiesta legal; variantes que a simple vista pueden indicar que se está hablando de las mismas figuras, no obstante existen ciertas reglas legales que hacen variar tales clasificaciones, como se observara a continuación:

a) Plazos en días, meses o años:

Sí el plazo es de días y además individual, comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, y correrá hasta la medianoche del día de su vencimiento. Art. 46 inc. 1 C.C.

b) Regla Especial para computar los plazos:

Excepcionalmente sí el plazo es en días e individual, comienza a contarse desde el mismo día de la notificación respectiva, verbigracia el caso expuesto en el Art. 520 Pr. C., que dice: *“en el caso de los dos artículos anteriores (procesos de mero derecho), el plazo para contestar la demanda será de tres*

días y comenzara a correr desde el día de la notificación de la providencia en que se manden entregar los autos al demandado para que conteste, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que declaro sin lugar las excepciones dilatorias". Sí el término es de días y además común, este comienza a computarse a partir del día siguiente al de la última notificación; tal como sucede en el ejemplo plasmado del término de prueba en el Art. 1287 Pr. C *"todo termino de prueba en cualquier instancia, es común a las partes que litigan y comenzara a contarse desde el día siguiente al de la ultima notificación".*

c) Plazo en Horas:

Este se cuenta de momento a momento, es decir, que comienza a correr a partir de la notificación y vence al cumplirse matemáticamente las horas señaladas. Sin embargo debe aclararse, que tal regla no se encuentra contemplada explícitamente en la ley, sino que en razón de las reglas generales se pretende darle seguimiento a dichas consideraciones, las cuales también son muy importantes puesto que en diferentes momentos se hace mención de estos por medio del legislador y no sólo en las leyes de carácter secundario sino también en la norma principal. Su existencia no es muy frecuente en cuanto que depende del Juez y de su potestad discrecional el aplicarla o no.

d) Día Feriado y Día de Fiesta Legal.

La actividad normal dentro de la administración de justicia en concordancia con estos dos términos sufre cambios, ya que existen días dedicados al descanso, ya sea por encontrarse en un día feriado o de fiesta legal, los cuales no obedecen simplemente a simples arbitrariedades por parte de los empleados públicos, pues los mismos están expresamente regulados por una ley

secundaria, cuyo nombre es la "*Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos*".¹¹

Al respecto el Art. 1288 Pr. C. se ha referido al caso de que un plazo estará legalmente vencido solo cuando tal vencimiento ocurra en día inhábil, pero en este caso se puede realizar una salvedad, ya que si el último día del término no lo fuere por ser día de fiesta legal, feriado o genéricamente inhábil, el acto puede realizarse el día inmediatamente útil, o sea, hábil. De esta forma debe quedar claro que siempre que se este frente al vencimiento de un término para que opere de pleno derecho, es preciso que el día de tal vencimiento sea legalmente hábil.

En el caso del derecho internacional existen ciertas variaciones pues aun y cuando se considera el cómputo relacionado a los meses, horas o días, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en los ordenamientos procesales nacionales hay diferencias por ejemplo los plazos judiciales se establecen por días o por períodos de tiempo, esto referido a los meses; en los primeros se excluyen los días inhábiles y los segundos se cuentan de forma calendaría.¹² A pesar de las consideraciones anteriores en la práctica no puede utilizarse tal distinción en el campo del derecho internacional, debido a que no existe una regulación uniforme que determine cuáles son las fechas inhábiles, salvo en el caso que a nivel de la normativa del derecho internacional esté expresamente determinado.

A todo ello se le debe agregar una consideración más la Corte como órgano jurisdiccional no funciona en forma permanente y celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación en días, lo que para las leyes procesales nacionales no lo son. Al respecto, se extrae del Reglamento de la Comisión

¹¹ LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, Decreto No.17. D.O. No. 56, tomo No. 128, del 7 de marzo de 1940. Instrumentos Jurídicos y Administrativos para la Administración del Recurso Humano del Órgano Judicial. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia año 2006.

Interamericana lo que prescribe el Art. 77, el cuál establece que todos los plazos en días se entenderán computados en forma calendaría. Otro ejemplo ilustrativo de tal diferencia se plasma en el Art. 80 apartado 1.b del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el cual dispone lo siguiente: *“un plazo expresado en semanas, meses o años finalizará al expirar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo. Si en un plazo expresado en meses o en años, el día fijado para su expiración no existiese en el último mes, el plazo finalizará al expirar el último día de dicho mes”*.

Además frente a la forma de computar los términos o plazos, debe ante todo permanecer un principio general, respetado por todo sistema procesal sea cual sea su naturaleza, y es el de que la justicia no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Tal como es expresado en la sentencia de excepciones preliminares del caso Cayara que dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.¹³

1.1.3.2 CLASIFICACIÓN DE TÉRMINOS PROCESALES

- A)** Toda clasificación sea cual sea su objeto de estudio, debe atender al fenómeno jurídico que originó su creación, con respecto a esto, se

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Castillo Páez. Sentencia de excepciones del 30 de enero de 1996, párrafo 29.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de excepciones preliminares del 25 de Enero de 1996, párrafo. 42 y 38.

encontrara a los *Términos Legales*, *Términos Judiciales* y los *Términos Convencionales*.

- 1) Un **término legal** es aquel que se encuentra expresamente determinado por la Ley, a nivel del derecho procesal civil se pueden citar como ejemplos el término para contestar la demanda Art. 516 Pr. C.; y el término para apelar Art. 981 Pr. C., entre otros.
 - 2) El término también puede ser **convencional**, este se diferencia del anterior en cuanto que son las partes, quienes en un contrato o en el proceso mismo lo toman de común acuerdo, pero sin ser mayor a los establecidos por la ley. Para el caso la doctrina nos ofrece un ejemplo típico de estos y es cuando ambas partes en un proceso deciden concluir el término probatorio, antes de su vencimiento normal, Art. 248 Pr. C.
 - 3) **Términos judiciales**, que dicho en pocas palabras es aquel fijado por el juez. Un ejemplo de términos judiciales es el término de la distancia regulado en el código de procedimientos civiles en su Art. 211.
- B)** Todo fenómeno jurídico sea cual sea su naturaleza, produce efectos o consecuencias que se reflejan en la realidad, los términos, no son la excepción a esta regla general tal como se verifica en la siguiente clasificación:
- 1) Aquel término que en su duración corre para las dos partes procesales de forma igualitaria frente a una resolución judicial, se le conoce con el nombre de **término común**, un ejemplo tradicional pero irrefutable de esta clase de término sería el término probatorio en cualquier clase de juicios, Art. 1287 Pr. C.

- 2) Aquel término que corre para una sola de las partes o cuando es establecido en beneficio exclusivo de una de ellas, es el **término Individual**, ejemplo: el término que señala la ley para contestar la demanda. Art. 516 y 975 Pr. C. y el concedido para expresar o para responder agravios, Art. 1007 Pr. C.

C) Clasificación de los términos por la posibilidad de extenderlos:

- 1) Se considera que un **término es prorrogable** cuando tiene la posibilidad de ampliarse a un número mayor de días señalado por la ley o por el juez. Estos términos se dan más en los procesos ordinarios. Ejemplo: La contestación de la demanda y el término de la distancia.
- 2) El **término es improrrogable** cuando no puede ampliarse más allá de los límites temporales fijados por la ley. Ejemplo: el término para recurrir en apelación.

D) Por ultimo pero no menos importante, tenemos a la clasificación de los términos según los efectos que producen:

- 1) **Término perentorio**: conocido también como preclusivo o fatal, este tiene lugar cuando vencido produce caducidad del derecho o la culminación de alguna instancia, lo que significa, que hace precluir la oportunidad de realizar el acto que debería haber ejecutado el interesado. Son ejemplos de términos perentorios, el señalado para interponer el recurso de apelación Art. 981 Pr. C.
- 2) **Término no perentorio**: Aquel que una vez vencido, necesita un acto de parte contraria para producir la caducidad del derecho, es decir, que no

opera de forma automática. Ejemplo: la declaratoria y acuse de rebeldía.¹⁴

El estudio de la clasificación de los términos procesales en base a las consideraciones que nos ofrece la materia de procedimientos civiles, permite tener un conocimiento completo respecto a la Teoría General de los Términos, pero no es suficiente; ya que es necesario relacionar estas primeras ideas a una clasificación de la Ley de Procedimientos Constitucionales y buscar la forma más idónea de aplicar la teoría general de los términos al tema en estudio, por lo cual posteriormente se tratará la figura del amparo y su respectiva relación con los términos procesales.

1.1.4 SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN DE LOS TÉRMINOS

La suspensión de un término se produce cuando por cualquier circunstancia válidamente admisible (motivos de caso fortuito o fuerza mayor) no ha podido iniciarse la diligencia, no obstante estar ya dadas las condiciones procesales previas para su realización.

En contraposición se encuentra la interrupción de un término la cual surge cuando ya ha comenzado a correr el mismo y se encuentra en su desarrollo, pero por una circunstancia determinada y válidamente admisible, se paraliza temporalmente en su normal desenvolvimiento.

Para que se produzca tanto la suspensión como la interrupción de un término, deben concurrir una serie de requisitos contemplados a nivel doctrinario, los cuales citamos a continuación:

¹⁴ Separata de **CURSO DERECHO PROCESAL CIVIL II**, Universidad de El Salvador. Tercer nivel. Ciclo VI. 2002. Pág. 78-89

- a) **Fuerza Mayor.** Esta se define como la imposibilidad física para ejecutar un determinado acto dentro del término debido, o aquel imprevisto al que no es posible resistir. Como ejemplos típicos tenemos: la interrupción de las vías de comunicaciones, terremotos, incendio, guerras, etc.¹⁵
- b) **El fallecimiento o incapacidad de Alguna de las Partes:** ambos supuestos pueden por su propia naturaleza producir sin duda alguna la suspensión o interrupción de un término.
- c) **La Elevación de los Autos a un Tribunal Superior en Virtud de Recurso o Disposición Expresa:** Esta causal no siempre se encuentra expresamente regula en la ley, ya que su creación depende del recurso interpuesto o de la obligación misma determinada por la ley.

1.2 PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

1.2.1 ANTECEDENTES SOBRE EL PRINCIPIO Y DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN GENERAL.

Después de un análisis respecto a la terminología de términos y plazos procesales es indispensable observar a nivel constitucional que dicho principio se contempla a partir de la Constitución de 1864 asimismo aparece en las posteriores constituciones de 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950, 1962 y la vigente de 1983.

Lo anterior nos da una idea de la importancia que posee el principio de pronta y cumplida justicia dentro del sistema jurídico salvadoreño, y la preocupación del constituyente al regularlo en la carta de principios del Estado, pues al menos de manera formal, han tratado dotar a los procesos de garantías para su adecuada tramitación en sede judicial, lo cual no necesariamente se ha dado en la practica, ya que de todos es conocido los problemas que enfrenta la

¹⁵ Art. 43. **CÓDIGO CIVIL.** D.E. 23 de agosto de 1859. Legislación Civil. Sección de Publicaciones Corte Suprema de

justicia salvadoreña, enmarcados en la denegación de acceso a la justicia, resoluciones tardías, etc. Todo lo anterior llevó a polarizar y conflictivizar a la sociedad salvadoreña, que en muchos casos no encontraba los medios idóneos para obtener la tan anhelada justicia y la protección de sus derechos dentro de un sistema de justicia enfocado a cumplir la misión del Estado consagrada en el Art. 1 de la Constitución de la República, consistente en “..Reconocer a la persona humana como origen y fin de la actividad del Estado...”.

Con el fin de reconocer los efectos nefastos que causa el incumplimiento de dicho principio es necesario observar desde un punto de vista histórico la crisis que dicho incumplimiento genera lo cual se desprende el siguiente apartado.

1.2.1.1 RETARDACIÓN DE JUSTICIA Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL SALVADOREÑO.

Antes de 1979 el sistema de justicia sufría una crisis profunda por causa de las diversas formas y múltiples planos en que se manifestaba la evidente violación de Derechos Humanos, y la ausencia de controles de legalidad y crisis del Estado de Derecho.

Los Acuerdos de Paz, firmados en México en 1991¹⁶ son la antesala para una profunda reforma judicial, debido a que detalla acuerdos sobre reformas constitucionales “*destinados a mejorar aspectos significativos del sistema judicial y a establecer los mecanismos de garantía para los derechos humanos...*” dentro de este documento encontramos lo referente a la “*nueva organización de la Corte Suprema de Justicia*”.

Teniendo como base que dentro de los Acuerdos de Paz, se pactó una mejora judicial denominada posteriormente como “*modernización judicial*”,

podemos decir que a estas alturas El Salvador aún se encuentra cumpliendo los compromisos de este rubro, sin embargo es importante destacar que desde 1994 se han hecho sustanciales avances en las mejoras del sistema judicial salvadoreño, se han propiciado varias reformas constitucionales vinculadas a los acuerdos de paz, unas dirigidas al fortalecimiento de derechos humanos y procesales en las distintas materias, así como lo concerniente a la remoción, suspensión, ascenso y traslado de Jueces y Magistrados, entre otros, pero lo concerniente al tema que nos interesa es lo relacionado a la aprobación de Proyecto de la Ley Procesal Constitucional, asimismo a ampliaciones de competencia para conocer demandas de amparo y habeas corpus por la Sala de lo Constitucional.

No obstante lo anterior cabe mencionar que alrededor del año 1989 aun nos encontrábamos inmersos en el conflicto armado, Instituciones Financieras como el Banco Mundial, fijaron sus ojos en El Salvador, incorporándolo en su cartera de proyectos con el fin de respaldar financieramente dicha modernización del sistema judicial¹⁷, ya que el cumplimiento de estos acuerdos pusieron una enorme responsabilidad financiera al Estado y Gobierno del país.

Debemos tomar en cuenta los avances tecnológicos y legales debido a la apertura del comercio internacional, teniendo como consecuencia la incorporación de nuevas figuras comerciales, por lo que el Estado a través de sus instituciones responsables de la investigación y castigo de los responsables, debe contar con instrumentos y conocimiento suficiente para administrar justicia de **forma pronta y efectiva**.

¹⁶ Acuerdos de México. 27 de abril de 1991. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador. «En el camino hacia la paz», Departamento de Información pública de las Naciones Unidas. Julio 1992. Pág.13.

¹⁷ Esta modernización consiste en: aumento de niveles de acceso a la justicia, garantizar de forma adecuada el cumplimiento de la seguridad jurídica de los ciudadanos y que los tramites judiciales fueran más eficaces, así también otros aspectos no menos relevantes como la separación de labores jurisdiccionales de las administrativas y financieras, mejoramiento de tribunales y personal.

El día 11 de enero del año 2006, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Dr. Agustín García Calderón imparte su discurso “Nuestro compromiso con el pueblo salvadoreño, es darle una justicia de mejor calidad, pronta y cumplida”. Dicha conferencia fue realizada con el propósito de dar un informe sobre los resultados del año 2005, y en la misma manifestó: *“hoy estamos pasando una modernización verdaderamente grande al montar nuestra gestión de tribunales, los cuales vendrán a solucionar la mora judicial que es la lacra general de todos los tribunales en todos los países del mundo”*, refiriéndose a logros como la inauguración de Centros Judiciales en las ciudades de Cojutepeque, Acajutla y otras oficinas administrativas y jurídicas.

Por otro lado también se toma en cuenta la necesidad de descongestionar los tribunales y salas que conforman el órgano jurisdiccional, y aunque parezca que se quiere desprestigiar su trabajo por su aparente retraso en la solución de casos cuyas sentencias tienen gran repercusión nacional e internacional, y especialmente el que realiza la Sala de lo Constitucional; parte de este problema se deriva de la forma en que se aprueban e introducen leyes por el legislativo, ya que muchas de ellas carecen de un verdadero estudio de constitucionalidad, lo cual dificulta el trabajo de dicha Sala y trasmite a la ciudadanía la imagen de una lenta administración de justicia, y aun cuando los funcionarios correspondientes ofrezcan múltiples explicaciones respecto al cumplimiento de los plazos de la justicia constitucional, como el atraso de otros funcionarios gubernamentales para la remisión de informes; tanto los ciudadanos como los medios de comunicación mantienen esa imagen negativa.

De lo anterior se puede apreciar, que el trabajo de la Sala de lo Constitucional no es fácil, sus sentencias ciertamente son jurídicas, pero éstas no pueden dictarse sin previo análisis de la situación socio- política y económica del país con el fin de obtener una solución que responda a los intereses de la

justicia y el derecho y no de los grupos a quienes afecte o favorezca la resolución.¹⁸

Otro punto importante respecto al análisis de retardación de justicia, es la doble función de juzgador y administrador que muchos funcionarios poseen, siendo la *función administrativa: la actividad de producción y reproducción de los recursos, condiciones y procedimientos necesarios, complementarios y/o accesorios, para que la función jurisdiccional pueda realizarse*. La función administrativo- Judicial se encarga de las personas, cosas y procedimientos, que intervienen directamente en la actividad jurisdiccional, sin serlo; tales como, aperturas y cierres de despachos judiciales, flujos de ingresos y salidas de documentos, actos de comunicación, distribución de audiencias mecanismos para la realización de diligencias judiciales, entre otras, dichas funciones pueden ser realizadas personalmente con algunos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o designadas a otras personas ya sea por ley o por delegación, pero siempre supervisadas por los funcionarios responsables del tribunal; la *función jurisdiccional* está referida a la actividad desarrollada por las Salas y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual conocen y resuelven los conflictos que se suscitan entre sujetos públicos y/o privados en aplicación del ordenamiento jurídico, utilizando los diferentes tipos de procesos y recursos jurídicamente diseñados; ésta función no puede ser delegada por lo que es exclusiva y esencial del magistrado.

Después de definir cada función realizada por los magistrados y jueces, es posible sostener que la gama de recursos disponibles (incluyendo personas, cosas, infraestructura, equipo, mantenimiento, en fin todo lo relacionado para la realización de los tramites judiciales) pueden encontrarse reducidos por

¹⁸ Basado en la exposición "Desafíos para la modernización del sistema judicial" realizada por el Dr. Edgar Hernán Velara quien es Abogado y Notario de El Salvador con experiencia como asesor político del Sistema de la ONU en El Salvador, en ocasión de la juramentación de la primera directiva del Foro de Jueces Democráticos de Independientes

circunstancias como la estrategia de la actividad jurisdiccional y su planificación¹⁹, el tiempo para ejercer dicha función jurisdiccional en ocasiones es reducido por el alto número de demandas interpuestas.

Bajo este marco histórico, aun en nuestros días se tiene una larga lucha contra dicho fenómeno, ya que en numerosas ocasiones se ha mencionado que vivimos en un *Estado de Derecho*, partiendo de esto se sostiene la idea de una *administración de justicia, pronta, cumplida e independiente*²⁰, dicha concepción idealista del Estado de Derecho ha dejado varios sin sabores en la oportuna y correcta aplicación de la justicia por parte de nuestros jueces como magistrados y se ha extendido hasta asuntos de mero trámite administrativo, se cuestiona que es una plaga en el órgano jurisdiccional y sin temor a exagerar se ha propagado a niveles de todo el Órgano Judicial y otras instituciones de carácter público.

En distintas épocas los diagnósticos formulados sobre la administración de justicia (en especial) fueron siempre sombríos, ya que se ha hablado de *ineficacia, de falta de independencia, retardación, de corrupción, de exiguo presupuesto*, finalizando con una crisis generalizada.

Por otro lado, todo tribunal o instancia parte de la idea que el organismo jurisdiccional tiene la obligación de dictar sus resoluciones o sentencias en **plazos legales establecidos por la ley**, y en caso de no existir dicho plazo, realizarlo en un plazo razonable, al cual nos referiremos posteriormente.

La retardación de justicia es un elemento que no está alejado de nuestro ordenamiento jurídico, nuestra Constitución de la República lo regula en el

de fecha 19 de junio del 2001, Corte Suprema de Justicia. Revista de Paz No. 10, año IV- volumen III, septiembre – diciembre 2001, publicaciones CSJ, Pág. 123.

¹⁹ Tomado de “**Explorando la Corte Suprema de Justicia**” por el Licenciado Ulises de Dios Guzmán Canjura; Filosofía Jurídica en Acción, Revista “**Que Hacer Judicial**”, VIII aniversario del Código Procesal Penal, abril 2006 No. 46, publicaciones de la Dirección e Comunicaciones de la CSJ, Pág. 8 – 11.

²⁰ **FORTÍN MAGAÑA, RENÉ**. “Discursos y conferencias”, sección de publicaciones CSJ, Centro de Gobierno S.S. Pág. 6 y7.

artículo diecisiete inciso segundo; no obstante es de aclarar que para ser indemnizados por esta causa, primero debe decretarse por la Cámara correspondiente dicha retardación a través del recurso de **queja** (de acuerdo a lo prescrito en los artículos 1104 y 1111 del Código de Procedimientos Civiles). De acuerdo a varias encuestas realizadas, la mayoría de abogados conoce sobre la existencia de este recurso no obstante prefieren interponer una demanda de amparo por la vulneración de un derecho constitucional, que optar por esta vía; sin embargo cabe mencionar a manera de ejemplo, que el IDHUCA presentó un recurso de esta naturaleza el día 10 de marzo del año 2005, ante la Sala y en perjuicio de la misma Institución demandante con el fin de agilizar su demanda de amparo No. 1068 presentada en noviembre del año 2000, correspondiente al caso Jesuitas del cual aún se espera una respuesta, por lo que dicho recurso aún no ha sido resuelto²¹, es de hacer notar la existencia de otra demanda de amparo interpuesta por los familiares de los Jesuitas bajo un supuesto parecido a la anterior siendo ésta la demanda de referencia 674-2001²², como dato curioso es que dicha demanda fue

²¹ www.uca.edu.sv/publica/proceso/proceso1068.htm/proceso1037, Pág. 3.

²² Sentencia Desestimativo de Referencia No. **674-2001**. **PARTES INTERVINIENTES:** Abogado Pedro José Cruz Rodríguez, actuando como apoderado judicial especial de los señores Juan Antonio Ellacuría Beascochea y otros contra actuaciones del Presidente de la República de El Salvador, del Fiscal General de la República, de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. **DERECHOS VULNERADOS:** derecho a la justicia, a conocer la verdad, derecho a que las autoridades investiguen los hechos e inicien el respectivo proceso penal, derecho a que se determine judicialmente quiénes son los culpables o inocentes de los asesinatos objetos del caso, derecho de acceso a la justicia, derecho de acceso a la jurisdicción, derecho a una adecuada investigación, derecho de ejercicio de la correcta acción penal, derecho de petición y pronta resolución, al principio de congruencia, al derecho a la seguridad jurídica, al deber de motivación de las resoluciones judiciales, así como al derecho de audiencia de sus poderdantes. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** las nueve horas y once minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil tres. **HECHOS:** los impetrantes son víctimas del delito de asesinato cometido los padres Jesuitas ocurrido el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en el interior de las instalaciones de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas", hecho que fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y como producto de las investigaciones, fueron procesados penalmente los autores inmediatos del ilícito; sin embargo, nada se hizo para proceder de la misma forma con los autores mediatos, cuyos nombres fueron hechos del conocimiento público con el informe de la Comisión de la Verdad.

presentada el día veintiuno de noviembre de dos mil uno, admitida el día las diez horas y dieciséis minutos del día dos de octubre del año del dos mil dos, es decir aproximadamente un año después de presentada la demanda de amparo se resuelve solamente su admisión y un año posteriormente, es decir en el año dos mil tres se emite sentencia desestimativa, de tales casos se viene a confirmar lo que se manifestó al principio de esta sección, que la retardación de justicia es un mal que aqueja a la mayoría de instituciones e instancias que conforman el Órgano Judicial.

1.2.2. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

Respecto a este principio se cuenta con las siguientes definiciones:

PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA: *garantía constitucional de la cual se hace uso para resolver en base al principio de legalidad, todo asunto o petición hecho por los sujetos procesales; se encuentre resuelto, declarado o afirmado, de forma rápida, completa y en un plazo razonable.*²³ De la anterior definición se pueden desprender los siguientes elementos:

- a) **Sujetos del proceso** son “quienes lo hacen o aquellos para quienes se hace. Es decir aquellas personas físicas o jurídicas y, aun entidades abstractas (que la doctrina administrativa denomina órganos) que producen los actos del proceso, así como por su vinculo

²³ ARGUETA, PATRICIA CAROLINA, GONZÁLEZ VARGAS, JOSÉ ESTEBAN y HENRÍQUEZ REALEGEÑO, ISAAC SIBRIAN, Tesis: “El respeto al Principio de Pronta y Cumplida Justicia en El Salvador en los Procesos de Habeas Corpus y Amparo durante el periodo 1994-2004 y el rol del Sistema Interamericano de justicia en la Protección de estos”, San Salvador, El Salvador, Universidad de El Salvador, 2005. Pág. 105.

especial con el objeto, dan lugar al proceso y sufren o aprovechan, de modo inmediato de las modificaciones del objeto”²⁴

- b) **Principio de legalidad** regulado en el artículo 15 Cn. Y entendido como: “la previsión que debe hacer el Estado de forma anticipada de los hechos delictuosos y las sanciones correspondientes a ellos mediante una ley escrita del órgano competente”²⁵. La jurisprudencia salvadoreña también define el principio de legalidad en la sentencia del caso de Amparo 422-97 de fecha 28-V-99 como: “el principio que asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción”. Este principio se regula como una derivación del principio de pronta y cumplida justicia regulado en el artículo 182 N° 5 Cn.
- c) **Plazo razonable** entendido como un lapso prudencial y no tardío a fin de resolver cierto asunto o negocio jurídico.

Es de tomar en cuenta que esta definición se queda un poco corta debido a que a nuestro criterio olvida aspectos como la **seguridad jurídica** “ *condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, indica la garantía de la aplicación objetiva de ley, es decir que cada individuo sabe en cada momento cuales son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, malicia, torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio y determina la limitación y facultades de los poderes públicos*”²⁶ esta es una garantía constitucional que nos sirve de guía para

²⁴ BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. “**Teoría Del Proceso**”. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1979. Pág. 125.

²⁵ VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. “**Derecho Procesal Penal**”. Tomo II. 3° Edición 1° Reimpresión. 1981. Pág. 104.

²⁶ Op. Cit. OSSORIO, MANUEL, “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**”, Pág. 695.

establecer una resolución tardía, es decir, el Estado está obligado a otorgar a sus ciudadanos seguridad “*exención de peligro o daño, solidez, certeza plena, confianza, etc.*”²⁷, en todo sentido, pero a lo que se refiere en la administración de justicia debe actuar por medio de sus funcionarios con gran diligencia, más si está de por medio la garantía o vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos; por esa razón se establece el mandato constitucional de garantizar tanto la seguridad jurídica como el hecho de administrarla de una forma pronta y cumplida en cuanto a los derechos de los gobernados.

Por otra parte la Constitución **Política de Costa Rica**; advierte en el artículo 41 que “*ocurriendo a las leyes todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles **justicia pronta, cumplida**, sin denegación y en estricta conformidad con sus leyes*”.²⁸ La cual establece la necesidad e importancia de que los entes administradores de la justicia lo hagan en un tiempo prudencial, garantizando la legalidad y la seguridad jurídica de sus ciudadanos.

Partiendo de lo anterior podemos definir el principio de pronta y cumplida justicia como: “***principio rector de todos los procedimientos, que se utiliza con el fin de obtener tramitaciones y resoluciones dentro de los plazos o términos legales o en un plazo razonable de forma ágil, efectiva y conforme a derecho, en vista de garantizar real y legalmente la seguridad jurídica de las partes intervinientes de un determinado proceso y la legalidad del mismo procedimiento.***”

²⁷ ídem.

²⁸ www.estadonacion.or.cr/Calidad02/word-Pdf/Analisis%20Juridicos
“**Protección de Derechos**”. Hugo Muños. Enero de 2000. Supra 6. Título A N° 3.

1.2.3 NATURALEZA DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

Para determinar la naturaleza de este principio se hace necesario aclarar otros términos así como que dependiendo del momento de su incorporación al marco legal y de su aplicación, este principio adquiere diferentes nombres y naturalezas; pero para interés de nuestro estudio definiremos su naturaleza mas apropiada al final de este apartado.

1.2.3.1 COMO PRINCIPIO

Semánticamente se refiere al *“primer instante de la existencia de una institución o grupo”*²⁹; en sentido jurídico lo encontramos como *“fundamento de algo”*³⁰ podemos afirmar, partiendo de esta definición que el principio en estudio si se enmarca en esta naturaleza; pero mas que todo como un ideal y no como algo objetivo, esto respondiendo a lo que señala todo Estado al momento de su creación.

1.2.3.2 COMO GARANTÍA:

Dicese *“de la cosa dada para seguridad de algo o alguien”*³¹ Garantía también es definida como: *“la institución creada a favor del individuo para que, armado con ella, pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales”*³².

Según la doctrina, se puede hablar de clases de garantías. Analicemos algunas:

- A. **Garantías Individuales:** Las que conforman un conjunto de derechos que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser

²⁹ CABANELLAS, GUILLERMO. *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*, Tomo VI. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1986. Pág. 412

³⁰ Ibid. OSSORIO MANUEL. *“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”*, Pág. 608

³¹ Ibid. CABANELLAS, GUILLERMO. *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”* Pág. 153.

³² SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS. *“El Habeas Corpus”*. Editorial Perrot. Edición 2ª. Buenos Aires. 1956. Pág. 19.

restringidos por los gobernantes. Entre estas garantías tenemos: vida, propiedad, libertad, seguridad jurídica, etc.³³

- B. Garantías de Seguridad Jurídica:** Dentro de un régimen jurídico, es decir; donde impera el Derecho, los Gobiernos deben obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, o sea, someterse a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia dicho imperio no sería válido.

Ese conjunto de modalidades o principios previos es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.³⁴

Es de hacer notar que al avocarse el ciudadano al principio de pronta y cumplida justicia, esta haciendo uso de una garantía individual y por derivación de una garantía de seguridad jurídica, la cual puede conceptualizarse como “el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos y observarlos”.³⁵

Como se ha mencionado, las garantías de seguridad jurídica, comprenden garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, es decir la Constitución, por cuanto son garantías constitucionales.

- a) Garantías Constitucionales:** “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen, estos

³³ BURGOA, IGNACIO. “**Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías Y Amparo**”. Editorial Porrúa. Edición 5ª. México. 1998. Pág. 189.

³⁴ Ídem. Pág. 189.

³⁵ Ídem. Pág. 189.

principios requieren de leyes especiales que a veces los minimizan”.³⁶ Estas leyes especiales los aplican como principios de legalidad, debido proceso, igualdad de las partes, economía, gratuidad y celeridad,³⁷ etc. apoyándose este último en reglas como la de preclusión procesal.

En conclusión y apoyándonos en las definiciones anteriores podemos determinar que la **naturaleza** del **principio de pronta y cumplida justicia** es tripartita debido a que para la parte administradora de justicia debe ser visto y aplicado como un **principio rector** de cualquier trámite procesal por lo que debe aplicarse de manera inmediata, como **mandato constitucional** en vista que la Constitución manda a que se administre justicia pronta y cumplida y es una **garantía** debido a que cualquiera que haga uso del sistema de justicia y se vea afectado por este en cuanto al tiempo puede avocarse e invocarlo a fin de reestablecer su derecho por tal razón es una **Garantía Constitucional**, enmarcada en las garantías de Seguridad Jurídica y estas a su vez dentro de las garantías individuales.

Como decíamos al inicio de este apartado, podría tener otras connotaciones de acuerdo al momento en que se aplique y el criterio de cada juzgador en determinado caso concreto, debido que en este punto no hay acuerdo jurisprudencial al respecto; pero eso no le resta la categoría de ser una garantía constitucional y un principio aun cuando no se ha plasmado en el derecho objetivo y solamente es una guía ideal a perseguir por el Estado. Asimismo tiene carácter de derecho cuando ya es ejercido por el sujeto activo durante el trámite de un proceso, amparándose en el derecho sustantivo y es

³⁶ Op. Cit. CABANELLAS, GUILLERMO. “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”. Pág. 153.

³⁷ Entendida esta como el derecho del justiciable a un proceso sin dilaciones indebidas, implícito en el Derecho Constitucional al debido proceso; CASADO PÉREZ, JOSÉ MARIA “**La Prueba y el Proceso Penal Salvadoreño**” Corte Suprema de Justicia año 2000. Pág. 432.

un principio procesal cuando se aplica como principio de celeridad y en nuestro ordenamiento jurídico podemos reconocerlo también como un mandato constitucional debido a que en ese instrumento manda a la Corte Suprema de Justicia en el artículo 182 No.5 a “*vigilar que se administre pronta y cumplida justicia...*”.

1.2.4 CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

Para determinar que cualidades caracterizan al principio de pronta y cumplida justicia, debemos remitirnos al concepto y naturaleza ya antes mencionado.

1.2.4.1 GARANTÍA

Ya que en la mayoría de legislaciones es creada como una institución a favor del individuo, para que este haga efectivos sus derechos individuales cuando se deniega justicia en tiempo; es decir por retardo injustificado de justicia al no resolver en un plazo razonable una petición.

1.2.4.2 DERECHO CONSTITUCIONAL

Ya que, para que pueda tener vigencia en el derecho secundario requiere que este plasmado en el texto Constitucional, cosa que se da, pues se encuentra regulado en el artículo 182 N° 5 de la Constitución de la República.

1.2.4.3 PRONTITUD

Pues la agilidad que lo destaca, implica una cualidad que indica razonabilidad cuando se aplica al resolver una petición; es decir cuando la actividad de resolver se vuelve diligente, resolviendo en un tiempo razonable.

1.2.4.4 EFECTIVIDAD

Ya que al resolver una petición, el juzgador aplica el principio fallando de forma completa y correcta; sea en forma negativa o positiva pero en todo caso fundamentando su decisión, tal como lo establecen distintas Leyes. Para el caso nuestra legislación lo establece en el Artículo 421 del Código Civil cuando establece que: "...las sentencias serán fundadas en la Leyes vigentes...doctrinas...en consideraciones de buen sentido y razón natural".

1.2.5 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN LA ACTUALIDAD.

En nuestra legislación este principio no ha pasado inadvertido y en armonía a los instrumentos internacionales que contemplan garantías y derechos humanos, se regula como ya anteriormente quedo establecido en el artículo ciento ochenta y dos numeral quinto de la Constitución de la República y literalmente dice: *"son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia...vigilar por que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias."* Es de recalcar que este articulo esta relacionado directamente con el artículo 17 de la misma Constitución, el cual rescata la posibilidad de pedir indemnización por retardación de justicia, con responsabilidad directa del funcionario y subsidiaria del Estado. "De esta manera se busca compensar al ciudadano que se le causo la retardación de justicia y al mismo tiempo a forzar a los funcionarios judiciales, a cumplir con diligencia los plazos que establecen los distintos procedimientos, pues de lo contrario tendrán que responder directamente ante el perjudicado, todo ello con el fin de hacer realidad el ideal de justicia", el artículo 17 encuentra sus bases sobre la indemnización referida en el artículo 245 inciso 2° y 3°. Cn. Con lo

anterior y en relación a los antecedentes legales de dicho principio, podemos observar que ciertamente los legisladores siempre tuvieron la intención de que los procedimientos efectuados por el órgano de justicia fueran dotados de la eficacia y prontitud posible, a fin de que los juzgadores no pasen sobre los plazos y términos legales y evitar perjuicio de las víctimas, actores, demandantes o vulneración de derechos humanos de los imputados, demandados y en fin de cualquier otra persona interesada en el proceso, evitando a la vez sobrepasar el principio de economía procesal, la acumulación exorbitante de juicios sin resolución, etc.

Lastimosamente a estas alturas podemos observar una sobrecarga laboral en casi todo el órgano de justicia, como efecto de varias causas como son:

- a)** El alto índice de población que experimenta nuestro país, lo cual produce la condición perfecta para que muchas personas delincan o hagan negocios jurídicos fraudulentos, ilícitos, entre otros casos.
- b)** En relación al punto anterior, se puede asegurar que la mayoría de Juzgados del país experimentan una sobrecarga laboral superior al número de empleados públicos, que colaboran en la administración de justicia y a resolver los negocios jurídicos que se les presentan.
- c)** Asimismo, aparejado al mínimo recurso humano se observa que el recurso material y técnico tampoco es suficiente, entre otras causas.

Es de tomar en cuenta dichas causas para obtener un panorama del producto nocivo que se relaciona con la retardación de justicia en el país, y la dificultad que representa cumplir en tiempo con los plazos y términos legales, por lo que la Corte Suprema de Justicia tiene libertad de acuerdo con la Constitución, de integrar los medios idóneos y necesarios a fin de garantizar el principio objeto de estudio.

1.3 EL PLAZO RAZONABLE Y SUS ANTECEDENTES

En palabras de Leonardo G. Filippini y Marcela A. Martínez³⁸ aún no existe una regulación precisa y expresa respecto del cual puede ser el plazo máximo de duración de un proceso penal o cuales son las consecuencias jurídicas concretas de su incumplimiento. Aún cuando las constituciones locales y varias leyes regulan la duración del proceso, ninguno de los sistemas vigentes permite afirmar con precisión cuánto puede durar un proceso y cuál es la vulneración de ese límite.

La jurisprudencia y la doctrina no han trazado distinciones profundas entre el plazo razonable de duración de todo el proceso. En consecuencia, también se interpreta, mayormente que la garantía opera indistintamente respecto de las dilaciones producidas en una y otra instancia.

A medida que se va desarrollando el tema del plazo razonable se encuentran ciertas dificultades, que lejos de ser un obstáculo en su desarrollo deben ser planteadas en forma de interrogantes para una mejor comprensión de la problemática y sus posibles respuestas. Para el caso la garantía del plazo razonable opera evidentemente respecto de un proceso en curso. En cuanto a la duración razonable de un proceso cabe preguntarse primeramente *a quién corresponde evaluar sobre tal razonabilidad, es decir, por la respectiva aplicación de la garantía del plazo razonable*, si bien es cierto que los jueces son los principales encargados de respetar tal garantía, pareciera que su competencia depende de la administración de justicia, pero según la jurisprudencia argentina considera que la determinación de la duración de un proceso es facultad de los jueces. Esta potestad se ha afirmado en general

³⁸ FLORENCIA G. POZOS Y LUCIANO A. HOZON, "Garantías Constitucionales en La Investigación Penal". Febrero de 2006. Buenos Aires, Argentina. Pág. 147.

sobre la base de una comprensión errónea de la función judicial. Reiteradamente se ha sostenido que la correcta evaluación de las particularidades de un caso exige apartarse de las limitaciones legales para dar una solución que considere todas las circunstancias en cada oportunidad. Estas ideas paternalista, no obstante, ha terminado encubriendo el fenómeno contrario y los jueces llamados a cumplir un límite en nombre del mejor control del respeto a las garantías tienden a definir, en última instancia las características de su propio deber. El problema podría ser menor en la medida en que el control intrajurisdiccional funcionara adecuadamente. Sin embargo, el sistema actual concentrado exclusivamente en el órgano judicial, no se muestra eficaz.

Finalmente se podría plantear una segunda y última consideración *como influye la teoría general de los términos en concordancia con la figura del plazo razonable*; al respecto la jurisprudencia sobre los plazos, ordinariamente ha restado eficacia a los términos legales, considerando mayoritariamente el carácter “meramente ordenatorio” de esos límites. Esto permite observar que ante la vulneración de los plazos legales no se le reconoce mayores consecuencias; tampoco existe una línea definida en relación con los efectos de la vulneración de los plazos judiciales.

Una vez agotado en forma somera las ideas básicas sobre el plazo razonable a continuación se vera la importancia que reviste este figura para tratar de establecer su definición y generalidades y fundar el “**plazo razonable**”, como figura que busca darle respuesta aquellos procesos que a criterio prudencial del Juez o funcionario se dicta una resolución en vista de haber sobrepasado el plazo o termino.

1.3.1 DEFINICIÓN

Cabe señalar que el término no ha podido ser definido de forma unánime, por lo que varias instituciones nacionales o internacionales han tratado de dar una aproximación, entre ellas tenemos:

- 1) El Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centro Americana (IDHUCA).
- 2) La Corte Europea de Derechos Humanos y
- 3) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el **Código Procesal Penal Comentado Tomo I** en su artículo 6 menciona, en base a jurisprudencia una concepción de plazo razonable, la cual dice: *“para establecer si un plazo es razonable o no, o si una dilación es indebida o justificada, debe tomarse en cuenta –entre otros- lo complejo del caso, el numero de imputados y la cantidad de delitos a resolver...”*.³⁹

El **IDHUCA**, en un reporte publicado en su sitio electrónico en el año 2004 define el término **plazo razonable** como *“el tiempo máximo que –en los límites racionales- tiene un tribunal para sentenciar definitivamente una causa”*.⁴⁰

El **Plazo Razonable**⁴¹ es una “garantía del debido proceso legal⁴² que debe ser aplicada por un tribunal para resolver una petición dentro de un plazo o

³⁹ **CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO** Tomo I. Artículo 6. Consejo Nacional de la Judicatura. Pág. 31

⁴⁰ www.uca.edu.sv/publica/proceso/proceso1068.htm/proceso1037. Pág. 1.

⁴¹ Op.Cit. ARGUETA , CAROLINA Y OTROS, Tesis: **“El respeto al Principio de Pronta y Cumplida Justicia en El Salvador en los Procesos de Habeas Corpus y Amparo durante el periodo 1994-2004 y el rol del Sistema Interamericano de justicia en la Protección de estos”** Pág. 108

⁴² **CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS** Art. 6.1. **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** Art. 8.1, 5.3 y 4, 7.5 y 6.

periodo de tiempo acorde a lo complejo de lo solicitado y sin incurrir en la violación al principio de pronta y cumplida justicia.”

La Sala Constitucional de Costa Rica también se ha pronunciado sobre la definición de “término razonable” como: *“aquel plazo mayor o igual al establecido por ley dentro del cual se debe resolver la petición, sin que signifique incumplimiento de la justicia pronta y cumplida”*.⁴³

Susana Albanese en su ensayo “El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los órganos internacionales”; estudia también el término plazo razonable a la luz de jurisprudencia dada por la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de la siguiente forma *“... ni el Pacto de San José ni la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales explican este concepto... tampoco la Corte Interamericana ha incursionado en este concepto y se remite a la interpretación otorgada en el contexto del Sistema Regional Europeo”*.⁴⁴

Según esta autora no se ha definido el concepto en estudio, pero se atienden ciertos criterios para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso; siendo los siguientes:

1. La complejidad del caso o asunto.
2. La actividad procesal del interesado y
3. La conducta de las autoridades judiciales.⁴⁵

⁴³ www.estadonacion.or.cr/calidad02/word-pdf/analisis%20juridicos Informe final de consultaría PNUD. “protección de derechos”. Hugo Muños. Enero de 2000. Supra 15. Título E N° 34

⁴⁴ ALBANESE, SUSANA. “La Aplicación De Los Tratados Sobre Derechos Humanos Por Los Tribunales Locales”. Ensayo “El plazo razonable en los proceso internos a la luz de los Órganos Internacionales”. Compilación sin datos. Biblioteca FESPAD.

⁴⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “Genie Lacayo”. Sentencia del 29 de enero de 1997.

Además de estos; continúa la autora, la Corte Europea para determinar el plazo razonable en el conjunto del trámite acude a lo que llama “*análisis global del procedimiento*”⁴⁶; donde se deben conjugar todos los elementos señalados.

Refiriéndonos particularmente a la actividad procesal también puede denominarse **impulso procesal del interesado** el cual define Couture⁴⁷ como: “*el fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. Estos actos los realiza el litigante y así asegura el impulso procesal, de tal manera que es el propio interés de las partes el que les mueve a realizar los actos dentro del término que se les señala. El juicio marcha así, incesantemente impulsado por las partes o por el Tribunal (impulso procesal oficioso) hacia su destino.*”

Existe una figura que en el derecho interno es aplicable a este criterio, queremos referirnos a la “**caducidad de la instancia**” la cual hace que precluya el proceso o termine; si, después de un plazo de tiempo determinado una de las partes no realiza los actos de impulso procesal señalados.

Después de conocer los parámetros de carácter internacional con los que se puede determinar el plazo razonable podemos dar una definición propia:

“Es una figura con la cual el mismo juzgador establece un límite temporal a su función de administrar justicia cuando ha sobrepasado el plazo o término legal o cuando la ley no lo establezca, tomando en cuenta la complejidad del caso o asunto que conoce, la actividad procesal (del interesado así como la propia en caso de actuación de oficio) y la conducta de las autoridades judiciales y auxiliares”.

⁴⁶ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “Motta”. Sentencia del 19 de febrero de 1991.

⁴⁷ COUTURE, EDUARDO. “**Fundamentos del Derecho Procesal Civil**” 3° edición. Ediciones Desalma, Buenos Aires Argentina, 1990. Pág. 251.

1.3.2 EL PLAZO RAZONABLE E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

Dentro de diversos instrumentos internacionales considerados aplicables por haber seguido el proceso de ratificación de forma legal y que por mandato constitucional son ley de la República (artículo 144 Cn.) o por costumbre internacional en caso de no estar ratificado, encontramos disposiciones que tratan acerca de la celeridad de los procesos, de “plazo razonable” y del principio de Pronta y Cumplida Justicia, para el desarrollo y resolución de los mismos, entre dichos instrumentos son de nuestro interés tres, los cuales citamos:

1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Arts. XVIII⁴⁸, XXIV⁴⁹.

2) Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Art. 25⁵⁰.

3) El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos.

Art. 14.⁵¹

1.3.3 JURISPRUDENCIA RESPECTO AL PLAZO RAZONABLE

Antes de entrar al fondo de este asunto, es necesario establecer en que medida los Derechos Humanos se relacionan con los retardos en los procesos

⁴⁸ “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.”

⁴⁹ “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”

⁵⁰ “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”

⁵¹ “Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...”

judiciales; ya que uno de estos constituye una violación al Principio de Pronta y Cumplida Justicia y por ende a Garantías Constitucionales.

En lo que respecta a la problemática estudiada, los retardos en la Administración de Justicia son incidentes que aparecen dentro del trámite de cualquier proceso judicial, impidiendo su normal desarrollo que lo lleve hasta su culminación. Aunque las mismas leyes procesales establecen los plazos y términos para la tramitación o el curso de un proceso y evitar de esta forma cualquier dilación, existe la figura de la retardación de justicia, aunque como ya es sabido el Estado a través de su función judicial está en la obligación de asegurar a todos los habitantes la Garantía Constitucional de una pronta y cumplida justicia, estableciendo para ello plazos prudenciales o mas bien plazos razonables para una buena administración de justicia.

Esta garantía constitucional muchas veces se ve vulnerada, no solo en el ámbito nacional sino también en el ámbito internacional, y como consecuencia de ello se da una violación grave a los Derechos Humanos siendo esta la relación que existe con los retardos en los procesos judiciales.

Por tal razón los Derechos y garantías de las personas han sido también objeto de protección a nivel externo. Para el caso, se han creado instrumentos jurídicos para su protección, que son complemento con la normativa constitucional y que establecen una limitación a la retardación de justicia, específicamente el principio de Pronta y Cumplida Justicia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es uno de los instrumentos jurídicos que más establece principios de limitación a la retardación de justicia. La Corte Interamericana de Justicia es el único órgano jurisdiccional en el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, cuya finalidad es la de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de igual forma en los casos que esta conoce existe una Retardación de Justicia.

La Corte Interamericana de Justicia conoce sobre las peticiones de violaciones a los Derechos Humanos, con el propósito primordial de resolver los casos que se someten de supuestas violaciones de aquellos derechos humanos protegidos por ella.

Como ejemplo se citara el caso de *Barrios Altos*, cuya demanda fue interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado del Perú, con la finalidad de que la Corte decidiera que hubo violación al art. 4 (Derecho a la Vida), art. 5 (Derecho a la Integridad Personal), art. 8 (Garantías Judiciales), art. 25 (Protección Judicial) y art. 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) de la Convención Americana por parte del Estado del Perú, asimismo solicito a la Corte que determinara que como consecuencia de la violación a los derechos señalados, el Estado del Perú incumplió los art. 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y art. 2 (Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para ello haremos una breve referencia de los hechos que se suscitaron en este caso.

La Corte se refirió a dicho caso en su sentencia emitida el 14 de marzo de 2001 citando la obligación de los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, a toda persona sujeta a su jurisdicción. En la misma, la Corte precisó las implicaciones de esta garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos, así como la posibilidad de la comisión de un delito contra la humanidad. Asimismo el tribunal estableció, que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada.

En este caso los hechos van referidos a una masacre que ocurrió en el vecindario “*Barrios Altos*” del Perú el 3 de noviembre de 1991. Esa noche durante una fiesta para recaudar fondos, llegaron dos vehículos con sirenas policiales, cuyos ocupantes llevaban pasamontañas y obligaron a los asistentes a arrojar al suelo estando allí les dispararon con ametralladoras y mataron a quince personas. Los autores del hecho fueron identificados como miembros de inteligencia militar del ejército peruano, que actuaban en un “escuadrón de eliminación” con su propio programa anti-subversivo y que habrían obrado en represalia contra supuestos integrantes de la agrupación “Sendero Luminoso”. A pesar de que los hechos ocurrieron en 1991, en el año 1995 una fiscal intentó sin éxito hacer comparecer a los militares imputados a fin de que estos presentaran declaración; poco tiempo después, una juez asumió la investigación y ordenó la citación. Sin embargo, la justicia militar dispuso que los militares no declararan.

Y de esta forma se planteó un conflicto de competencia ante la Corte Suprema de Justicia peruana pero fue antes de que ésta resolviera, que el Congreso sancionó una ley de amnistía que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y civiles que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones entre 1980 y 1995. La juez a cargo del caso declaró la inconstitucionalidad de la amnistía por violar garantías y obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, mientras que el Congreso dictó una nueva ley en la que declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de aplicación obligatoria, ampliando además el alcance de la ley anterior, con lo cual quedaron abarcados aquellos hechos que no hubieran sido denunciados. El tribunal de apelación que revisaba la decisión de la juez declaró la constitucionalidad de las leyes en cuestión y determinó el archivo definitivo de la investigación.

Posteriormente la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e

integridad personal derivada de los hechos citados, sino además por lo regulado en dos Leyes de Amnistía decretadas, lo que constituyó la violación del derecho a las garantías judiciales (art. 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), del derecho a la protección judicial (art. 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos) y al deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Asimismo, la Corte estimó necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Es por ello que los Estados Partes de la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como son leyes de auto amnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención tal y como sucedió en el presente caso. Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.

Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las primeras carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos, que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o

similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú.⁵²

Refiriéndose siempre al caso planteado la Corte haciendo uso libre y pleno de los poderes inherentes a su función judicial como le corresponde; resolvió por primera vez en un caso de allanamiento, admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional por parte del Estado demandado y además el establecimiento de las consecuencias jurídicas de dicho allanamiento.

Estas consideraciones de la Corte Interamericana buscan superar un obstáculo que los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas.

En su voto razonado en el caso en cuestión el entonces Presidente de la Corte, Juez Antonio A. Cancado Trindade, señaló que las llamadas autoamnistías son, en suma una afrenta inadmisibles al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales -indisociables- de los Estados Partes en la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

En relación con las leyes de auto amnistía, hay que tomar en consideración que su legalidad en el plano del derecho interno, al implicar a la impunidad y la injusticia, son incompatibles con la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado por lo tanto violaciones a

⁵² CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie

los derechos de la persona humana. Como es sabido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego la justicia y la verdad.

Así como en este caso existen otros en los que se ve de forma inminente una retardación de justicia, por lo que a la luz de los hechos en el caso específico, pasaron más de siete años para que de alguna forma se decidiera sobre el mismo.

Estableciéndole que aún cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tenga plazos determinados para conocer de las peticiones, se evidencia claramente la retardación de justicia que existe en este ámbito.

CAPÍTULO II

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL AMPARO.

2.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL AMPARO

Previo abordar el *amparo* en el contexto histórico salvadoreño es necesario establecer su origen y desarrollo, partiendo del análisis histórico de cuatro influencias predominantes para la incorporación de esta figura procesal en nuestro ordenamiento constitucional y legal, así encontramos:

2.1.1 ANTECEDENTES DEL AMPARO EN FRANCIA

La Francia del siglo XVIII, fue un país marcado históricamente por movimientos sociales de gran envergadura, surgiendo en dicho periodo de manera súbita y repentina la corriente constitucionalista, que contribuyó a abolir el régimen monárquico absolutista francés, implantando otro nuevo de carácter democrático, liberal, individualista y republicano, amparado en garantías individuales y el respeto a la libertad siendo éste el lugar idóneo para su desarrollo y realización. Revisando un poco la historia se puede apreciar que a través de la revolución francesa tuvo lugar la promulgación de diversas leyes, como lo es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con la cual se vino a romper esquemas injustos y totalitarios que ponían un freno a la irreparable violación a los derechos humanos de esa época, estableciendo el *principio pro homine*⁵³ a la actividad del Estado tal cual lo rescata la

⁵³ Este principio incorporado en múltiples tratados internacionales es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. www.conapred.org.mx/noticias/noticiastextos.

Constitución salvadoreña⁵⁴ y dejar de lado el autoritarismo desmedido que conlleva a un Estado a anteponer sus fines como principal motor de su actividad estatal. Se puede decir que estos movimientos fueron el inicio de reconocimiento del catálogo de derechos fundamentales del hombre, garantías individuales de protección como la obligación de las autoridades a respetar las garantías de los ciudadanos, así como la responsabilidad de éstos por actos que las restrinjan alteren o violen, convirtiéndolos en pasos importantes que producirían la búsqueda de todos aquellos mecanismos que salvaguarden tan apreciadas garantías individuales.

De ésta forma la influencia francesa ha impulsado la evolución jurídica de diversas sociedades incluyendo la nuestra, pues *“desde las primeras constituciones nacionales se puede advertir la influencia que tuvo la Declaración Francesa de 1789⁵⁵ en la redacción de algunas de sus disposiciones”⁵⁶*.

2.1.2 ANTECEDENTES DEL AMPARO EN ESTADOS UNIDOS.

Al fundarse las Colonias Inglesas en Norte América los emigrantes anglosajones llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra; aquellos que buscaban fortuna a través de la explotación de los recursos naturales con autorización de la corona inglesa fundaron una primer colonia llamada Virginia, luego conforme prosperaron fundaron más colonias como Massachussets, Rhode Island, Connecticut, entre otras.

⁵⁴ Art. 1 Constitución de la República. “ El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...”

⁵⁵ Siendo dicha declaración uno de mas importantes documentos jurídico-político del mundo, que patrocina la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo y en éste se deposita la soberanía.

⁵⁶ MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. “**El Amparo en El Salvador**”, Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, año 2005. Pág. 43.

Los instrumentos legales en éstas eran las llamadas *cartas*, fijaban ciertas reglas de gobierno, y les concedían a dichas colonias amplia autoridad y autonomía en su interior, reconociendo además la supremacía de las leyes de Inglaterra. Posteriormente debido a la sobre carga de tributos impuesta por parte de la corona inglesa a una gran cantidad de productos agrícolas y de otra índole como a mercaderías varias, provocaron las luchas de independencia por parte de los colonos y antes de emanciparse totalmente de Inglaterra en muchas colonias implantaron sus respectivas cartas o Constituciones, en donde se enfatizaba claramente su autonomía gubernativa, estableciendo además el sistema de división de poderes como garantía para los gobernados, confiriendo el poder ejecutivo al gobernador, el poder legislativo a una asamblea y el poder judicial a los tribunales. En la Constitución de Virginia encontramos disposiciones que consagran algunos derechos fundamentales del individuo, colocando a éste en un plano de igualdad con sus semejantes.

La Constitución Norteamericana contempla derechos fundamentales como la garantía de la legalidad, de audiencia previa y la del juicio ante tribunales previamente establecidos cuando se prive a la persona de libertad, surgiendo primeramente el Habeas Corpus como un recurso ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones arbitrarias; al lado del habeas corpus como medio de garantía del derecho a la libertad humana, funciona lo que el jurista inglés Rabasa ha denominado “*juicio constitucional*” el cual se forma de aquel procedimiento autónomo, distinto y sui géneris (juicio de amparo) que puede llevarse al conocimiento de la Suprema Corte aplicándose la Constitución y cuyo objetivo principal es el de proteger la misma y demás cuerpos legislativos investidos de supremacía, como son las leyes federales y los tratados internacionales.⁵⁷

⁵⁷ BURGOA, IGNACIO. “El Juicio de Amparo”. 12ª. Edición editorial Porrúa, México 1977 Pág. 132 – 136.

Siendo Estados Unidos un modelo nacional de protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, siendo su influencia en nuestro país para la incorporación del amparo, basándose dos ideas principales: la relativa a la protección reforzada de derechos como la libertad y la vinculada con la posibilidad de que el poder judicial controle la constitucionalidad de los actos de autoridad y particulares.⁵⁸

2.1.3 ANTECEDENTES DEL AMPARO EN MÉXICO.

En México el amparo tiene una amplísima esfera de aplicación, comprendiéndose en él casi todos los controles constitucionales inclusive lo concerniente a la libertad física, este instrumento procesal además de ser un control de constitucionalidad es control de legalidad; por otra parte, México ha sido llamado históricamente “cuna del amparo”, ya que muchos países han seguido la orientación mexicana para constituir al amparo como control constitucional y de legalidad.

La doctrina mexicana distingue *antecedentes remotos* como *antecedentes directos* del amparo, entre los primeros se mencionarán dos instituciones del derecho romano: *El Interdicto* o “*Liberio Homine exhibendo*”, el cual hace alusión al hábeas corpus y la “*intercesión tribunicia*” la cual constituye un mecanismo jurídico en la que el particular afectado por algún abuso de autoridad podía demandar protección mediante una queja ante el tribuno⁵⁹.

Como antecedentes directos del amparo mexicano, se distinguen tres influencias:

1. anglosajona,
2. la española y
3. la francesa.

⁵⁸ Ibid. MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. “El Amparo en El Salvador”. Pág. 45

Los primeros dos antecedentes mencionados versan principalmente en la exhibición personal, es así como la corriente anglosajona está representada principalmente por el hábeas corpus, en cuanto a la corriente francesa se puede decir que va referida a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo control político de la constitucionalidad ideal se encuentra en el llamado *jurado constitucional*, órgano a quien le correspondía el conocimiento de las quejas presentadas por violaciones al orden establecido por la Constitución.

Encontramos también lo que llaman *corriente hispánica*, de la cual existe un precedente importante, y que se conoció con el nombre de amparo colonial, su nombre que fue otorgado por el investigador mexicano Andrés Lira, quien establece un sistema en el que la autoridad máxima de entonces el virrey, otorgaba protección a una persona contra autoridades inferiores y también frente a otras personas que sin tener carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en relación al protegido.

Tomando en cuenta lo anterior y el basto desarrollo de esta garantía en este país podemos establecer que el amparo mexicano influyó poderosamente nuestra constitución, pues “los Constituyentes lo tomaron directamente del ordenamiento jurídico mexicano, - lo cual se observa - en la Constitución nacional de 1886 (la cual estudiaremos posteriormente) que suprime el habeas corpus – no obstante estar – contemplado en las anteriores constituciones”⁶⁰, dejando únicamente al amparo como medio de protección contra las vulneraciones de cualquier derecho o garantía constitucional de los gobernados.

⁵⁹ Ibid. BURGOA, IGNACIO. “El Juicio de Amparo”. Pág. 59-60.

⁶⁰ Ibid. MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. “El Amparo en El Salvador”. Pág. 46.

2.1.4 ANTECEDENTES DEL AMPARO EN ESPAÑA

La antigua España del siglo XIX, se encontraba regida por un ordenamiento jurídico que carecía completamente de alguna estructura legal regida por los derechos fundamentales de las persona y garantías para los ciudadanos, pues estando el súbdito frente a la autoridad - que en ese tiempo se representaba por medio del rey - carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de este y quien tampoco tenía a su cargo obligaciones propiamente jurídicas que le permitieran por ejemplo cargar con impuesto arbitrario a los ciudadanos, entre otros abusos, partiendo de lo anterior es lógico inferir que los posteriores reinos suscitados que formaron el Estado Español antes del año 1812, no encontraremos antecedentes o precedentes históricos de garantías individuales y mucho menos del amparo⁶¹; siendo hasta la Constitución de Cádiz de 1812, que encontramos a título de derechos subjetivos públicos el reconocimiento de la limitación de las funciones reales, así como declaraciones terminantes que involucran garantías individuales tales como las relativas a la libertad, la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, etc., sin embargo dicha constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen. Los lineamientos generales de dicha Constitución se enmarcan a los derechos individuales de todo español frente al poder público, posteriormente al surgir el movimiento republicano en España en 1873, se elaboró un proyecto de constitución que sustituía el régimen monárquico por un sistema político federal en el cual el Estado Español asumía la forma de República, además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales aplicada en la constitución monárquica de 1869, con esto se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y Estado.⁶²

⁶¹ Ídem Pág. 55

⁶² Ídem Pág. 61 y 62

En abril de 1931 se instituye el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, en la que además de contener un catálogo de garantías individuales se crean medios para su protección, estableciéndose un Tribunal de Garantías Constitucionales que tenía como jurisdicción todo el territorio de la república española y que tendría competencia para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, y
- b) Del recurso de amparo.

Una vez agotado brevemente la evolución histórica de España Colonial en cuanto al proceso de amparo, es de hacer notar, que dicho modelo influyó estrechamente en El Salvador, España es una nación, con una historia grandiosa, llena de una lucha constante por mantener su identidad, religión y mucho más en lo atinente a la creación de mecanismos para la defensa y pleno respeto a las garantías constitucionales. En materia jurídica tiene importantes aportes como Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, las Leyes de Indias, los Códigos Españoles. Instrumentos que a lo largo de la historia se han venido a convertir en un modelo a seguir por muchas sociedades y que para el caso, El Salvador no ha sido la excepción, dentro de las características más predominantes que reúne el amparo español y que han sido retomadas por el amparo salvadoreño encontramos las siguientes:

- a) Tanto el recurso de amparo salvadoreño como el recurso de amparo Español están limitados a ciertos derechos y libertades; consignadas en la Constitución;
- b) Para ser admitido deben haberse agotado las vías judiciales;
- c) Procede también contra actos u omisiones de un órgano judicial;
- d) Se otorga el derecho de intervención a los terceros favorecidos o interesados en el recurso.

Así tenemos también que es a través del derecho castellano que fue de aplicación supletorio en la legislación de las indias que se introduce por primera vez la denominación de amparo, en El Salvador, la Constitución de 1886 toma la denominación de este mecanismo, **siendo este el medio a través del cual**

la influencia española se introduce en el ordenamiento jurídico salvadoreño⁶³.

2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCESO DE AMPARO SALVADOREÑO.

2.2.1 BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO DEL AMPARO EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR

Con el fin de realizar un análisis constitucional de las diferentes leyes primarias que se han promulgado en nuestro país, producto de la intervención de las diferentes influencias antes mencionadas, resulta importante hacer mención como punto de partida, la constitución de 1824.

El día 12 de junio de 1824 fue decretada la primera Ley Fundamental en nuestro país, en la cual se plasman de forma dispersa una serie de derechos fundamentales, ya que no estaban ordenados en capítulos o títulos, ni tampoco en regimenes especiales y mucho menos existía procedimiento alguno para la defensa de los mismos. En ese mismo año, el 12 de noviembre se promulga la primera Constitución de la República Federal de Centro América, firmada por los países de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y por supuesto El Salvador, enmarcándose dentro de la misma una serie de normas sistematizadas que regularían garantías constitucionales, conservando así las mismas bases en lo relativo a los derechos individuales de la Constitución de 1824, también estos aparecen únicamente reconocidos ya que no se establecen medios para su protección; por ende se no presento ningún cambio sustancial, entendiendo que en ese entonces no existía antecedente del amparo, por lo que a continuación estableceremos la evolución constitucional de este proceso destacando los aspectos más relevantes:

⁶³ Ídem. Pág. 47-49.

a) Constitución del 18 de febrero de 1841.

En ésta no existe antecedente directo del amparo, no obstante contiene elementos que pueden ser valorados como vestigios del mismo, primeramente en esta constitución se establece un catalogo de derechos civiles y políticos, “*lo cual responde a la filosofía liberal e individualista*”⁶⁴; también crea la posibilidad que los habitantes puedan hacer valer dichos derechos ante las autoridades judiciales correspondientes en aquellos casos que le sea restringidos, alterados o vulnerados, por lo que se infiere que aseguraba a éstos el goce efectivo de sus derechos, pues introduce la obligación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, tribunales o autoridades de respetar las garantías expuestas en dicha constitución, estableciendo además las responsabilidad individual de cualquiera de ellos por actos lesivos a estas⁶⁵, por otro lado la libertad personal era tutelada por medio de la exhibición de la persona, protegiéndolos así de cualquier violación a derechos constitucionales.

Por tanto esos aspectos pueden considerarse una antesala a lo que posteriormente sería el amparo.

b) Constitución del 20 de marzo de 1864.

No existe regulación específica que se refiera al amparo, pero lo rescatable de esta Constitución al respecto es el Art. 77 que dice “*los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su*

⁶⁴ Ídem. Pág. 10.

⁶⁵ Art. 93 Constitución Política de 1841 “Ni el poder Legislativo ni el ejecutivo, en ningún tribunal o autoridad podrá restringir, alterar o violar ninguna de las garantías enunciadas y cualquier poder o autoridad que las infrinja, será responsable individualmente al perjuicio inferido y juzgado con arreglo al titulo doce de responsabilidad de la Constitución, y además será reputado como usurpador..”

*libertad y para adquirir y poseer y disponer de su bienes y para procurar su felicidad sin daño a tercero*⁶⁶ .

c) Constitución de 1883.

Esta nueva carta magna presenta diferencias con la anterior, entre ellas:

1. incorpora en su Art. 9, la autorización a todo salvadoreño *“para entablar reclamaciones ante el congreso, ante el poder ejecutivo y ante cualquier autoridad competente, por infracciones de la Constitución”*⁶⁷.
2. Aparece una innovación en la que se les confiere a todos los ciudadanos autorización para ejercitar la acción popular contra los magistrados y jueces, en caso de procedimiento ilegal contra las garantías individuales⁶⁸, ésta figura, denota la trascendental importancia del individuo como el principio y fin del Estado, debido a que con dicha acción se establece un marco legal protector de sus derechos.

d) Proyecto de la Constitución de 1885

A esta Constitución también se conoce como *Constitución Frustrada*, ya que nunca fue sancionada debido a problemas de índole político.

En su contenido se pretendió adoptar la tendencia mexicana, sustituyendo la garantía del Habeas Corpus por la del Amparo, y aunque este proyecto nunca llegó a ser ley de la República es importante mencionar que otorgaba el derecho de solicitar amparo a la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras

⁶⁶ Ibid. MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. “El Amparo en El Salvador”. Pág. 11.

⁶⁷ Ídem. Pág. 14.

⁶⁸ Art. 114 Constitución Política de 1883 “Producen acción popular contra los magistrados y jueces: No. 4º. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales”.

de Segunda Instancia, delimitando la competencia de los tribunales y autoridades facultados para conocer dicho proceso.

e) Constitución de 1886.

Esta Constitución marca una etapa trascendental dentro del Derecho Constitucional Salvadoreño, en la constitución antes mencionada en donde se estatuye por primera vez el medio procesal para reclamar los derechos constitucionales por medio “del Proceso de Amparo”. Consideramos importante los siguientes aspectos:

1. Otorgaba el derecho de pedir y obtener amparo a *cualquier persona* contra *cualquier autoridad o individuo*⁶⁹; destacando el *ámbito subjetivo activo* referido a que cualquier persona podía promover este mecanismo, sin establecer limitaciones como el tipo de persona, si era natural o jurídica, nacionales o extranjeros y nacionalidad; en cuanto al *ámbito del sujeto pasivo*, esto dependía del objeto de tutela del amparo, si éste tiene por objeto proteger derechos individuales la calidad de demandada se encuentra reservada a cualquier autoridad, pero si el derecho vulnerado es la libertad personal también particulares pueden ostentar la calidad de parte pasiva⁷⁰.
2. Además proclama la reglamentación de una ley especial que regule el amparo y que permitiera su aplicación *inmediata*, recordando que en esta época el amparo comprendía el habeas corpus, pues garantizaba los derechos fundamentales y la libertad personal.

⁶⁹ Art. 37 Constitución Política de 1886 “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la presente Constitución”.

⁷⁰ *Ibíd.* MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. “**El Amparo en El Salvador**”. Pág. 15.

3. Finalmente establece la ley de amparo como una de las leyes constitutivas, juntamente con la de imprenta, estado de sitio y electoral.

f) Constitución de 1939.

En dicha Constitución se incorpora nuevamente el derecho de pedir amparo tratado en la constitución de 1886, referente a la extensión del campo de aplicación del amparo al regular no solo los derechos individuales sino todos los derechos que otorgara dicha Constitución y extendiéndolo a “toda persona”.⁷¹ Además aparece el fundamento jurídico de la procedencia del amparo contra leyes heteroaplicativas, es decir, cuando el amparo se funde en una aplicación de una ley contraria a la Constitución, en un caso concreto, referente a asuntos no ventilables ante los tribunales que perjudique legítimos derechos⁷². Recogiendo también lo relativo a las **leyes constitutivas** como las de Imprenta, Estado de Sitio y Electoral.⁷³

g) Constitución de 1944.

La regulación que se hace del amparo es muy similar al de las anteriores, asimismo establece la prohibición de que cualquier autoridad, poder o particular restrinja, altere o violare las garantías constitucionales, debiendo responder por tal conducta.

71 Art. 57 Constitución Política de 1939 “Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia en su caso, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantiza la presente Constitución”.

72 Art. 129 Constitución Política de 1939 “podrá entablarse también ante la Corte Suprema de Justicia el recurso de amparo fundado en la inconstitucionalidad de una ley que se refiera a asuntos no ventilables ante los tribunales, por su aplicación en un caso concreto y por toda persona a quien se perjudique en sus legítimos derechos.”

73 Leyes constitutivas: Son aquellas leyes que se desarrollaron y reglamentaron la aplicación de principios constitucionales, determinando regimenes jurídicos de carácter especiales, como lo fueron la Ley de Imprenta, Amparo, Estado de Sitio y Electoral.

h) Constitución de 1945.

Cabe mencionar que por medio del decreto número 251 con fecha 29 de noviembre de 1945, el art. 1 estableció que se restaurara la Constitución decretada el 13 de agosto de 1886.

Es de observar que Constituciones de 1939 artículo 57, 1944 artículo 56 y Constitución de 1945 artículo 37, tienen una característica común, que el habeas corpus no se regula de manera independiente, sino que es subsumido en la parte correspondiente al amparo. En las posteriores constituciones se separa ambos procesos, ya que existen artículos que regulan el habeas corpus independientemente el amparo.

i) Constitución de 1950.

Dicha constitución fue emitida el 14 de septiembre de 1950, teniendo como principal característica un corte social, de acuerdo a los cambios que experimentaban diversas instituciones, la figura objeto de nuestra investigación también presentó cambios notables y a la vez beneficios, ejemplo de ello fue:

1. La incorporación del principio amplio de conceder el amparo por violación de los derechos que consagra la Constitución.
2. El reconocimiento de la autonomía a la garantía relativa a la libertad física y la capacidad que se le da a una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia para conocer sobre el amparo, estableciendo de ésta forma la Sala de amparos como tribunal competente para conocer del proceso de amparo.⁷⁴

⁷⁴ Datos retomados de ARGUETA, PATRICIA CAROLINA Y OTROS. Tesis "El respeto al principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador en los procesos de Habeas Corpus y de Amparo durante el periodo 1994 – 2004 y el rol del sistema interamericano de justicia en la protección de estos", Págs. 65 – 70.

j) Constitución de 1962.

En ella no se realizó ningún cambio constitucional relevante de nuestro objeto de investigación, debido a que prácticamente es una copia de la anterior Constitución.⁷⁵

2.2.2 BREVE ANÁLISIS HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA RESPECTO AL AMPARO.

En el marco de la legislación salvadoreña, la figura del amparo ha venido evolucionando de manera muy lenta como un medio tutelador de los derechos fundamentales, que ha marcado de alguna manera cambios en el ámbito jurídico de nuestra historia, por lo que nos remontamos al surgimiento de la primera Ley de Amparo (1886) hasta la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales (1960).

Es así como en El Salvador han existido tres leyes de amparo la de 1886 y las de 1939 y 1950 las cuales se orientaron a proteger los derechos constitucionales. La existencia de estas leyes refleja la preocupación del legislador de salvaguardar los derechos y garantías de las personas, a continuación se presenta un breve resumen de las diferentes leyes de amparos:

a) Ley de Amparo de 1886.

Con la promulgación de la Constitución de 1886, se marca una nueva etapa en el marco Constitucional de nuestro país, ya que sienta las bases para el decreto de la primera Ley de Amparo dictada el 21 de agosto de 1886, siendo parte de las llamadas leyes constitutivas. Entre los puntos más importantes de ésta ley se encuentran:

- 1) Protegía la libertad personal y cualquier otro derecho individual garantizados por dicha Constitución mediante ese proceso.
- 2) Que la demanda podría interponerse no solo por el agraviado o su representante legal, sino también por cualquier otra persona hábil para comparecer en juicio (recordando que el amparo subsumía lo que es el habeas corpus).
- 3) La demanda debía ser presentada en forma escrita.
- 4) Que el Amparo no sería admisible en asuntos puramente judiciales ni en sentencia definitivas ejecutoriadas en causa criminal⁷⁶; y finalmente
- 5) La sentencia de la Cámara sería revisable de oficio por la Corte Suprema de Justicia, dicho trámite era sumamente largo pues contemplaba dos rondas de traslados vulnerando así la celeridad procesal.

b) Ley de Amparo de 1939.

El 31 de enero de 1939 fue decretada una nueva Ley de Amparo, y fue reformada en 1944 a través del decreto No. 8 de la Asamblea Constituyente las cuales no tienen mayor incidencia en la estructura básica del proceso y se introducen elementos como:

1. Establece expresamente la calidad que ostentan las partes: el agraviado (cualquier persona que promueva el proceso), el Fiscal de la Corte o el de la Cámara que conociera del caso y la autoridad responsable del acto violatorio.⁷⁷
2. Establecía el principio de oficiosidad, que las Cámaras de Segunda Instancia y la Corte Suprema de Justicia (cuando conociera

⁷⁵ Datos retomados de MELVIN CAMILO LANDAVERDE ORTIZ Y OTRA, Tesis “**Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del proceso de amparo 1992-1999**”. Pág.80-85.

⁷⁶ Ídem. Pág. 85-87

⁷⁷ Ibid. MONTECINÓ GIRALT, MANUEL ARTURO, “**El Amparo en El Salvador**” Pág. 28

en apelación), para mejor proveer o para subsanar irregularidades del procedimiento, podrían ordenar que se practicaran las diligencias que estimaran necesarias.

3. El ente competente para conocer de esta garantía era la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia fijando la competencia de la última en razón del territorio y la Corte podía conocer causas de todo el país.
4. Se permitió la intervención de un tercero a quien beneficia el acto reclamado en calidad de parte en cualquier estado del juicio sin hacerlo retroceder.⁷⁸

c) Ley de Amparo de 1950.

El 25 de septiembre de 1950 se decreta una nueva Ley de Amparo, siendo ésta prácticamente una adaptación de la de 1886 pues ambas contienen aspectos en común como: no sistematizan la calidad de las partes como se establece en la Ley de 1939, tienen mayor apertura en cuanto a la parte activa, pues además del agraviado ostenta dicha calidad cualquier persona hábil para comparecer en juicio, en cuanto a la figura de los terceros ambas leyes no contienen nada al respecto⁷⁹, dicha ley reiteró el sistema de única instancia en el amparo, introducido en la Constitución de ese año, estableciéndose que la competencia en tal medio de tutela correspondía a la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia.

Otro rasgo importante es que esta ley no fue considerada constitutiva como las anteriores ya que a partir de esa constitución, dichas leyes fueron eliminadas del ordenamiento jurídico⁸⁰.

⁷⁸ Ídem. Pág. 29-37.

⁷⁹ Ídem. Pág. 28-29.

2.3 REFERENCIAS LEGALES HISTÓRICAS SOBRE EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN EL SALVADOR

2.3.1 VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR.

La regulación de este importante principio ha estado presente en varias de las constituciones que han existido en El Salvador, la obligación de velar por su correcta aplicación ha sido conferida históricamente a la Corte Plena y actualmente a la Suprema Corte de Justicia, no obstante la aplicación de este principio debe ser garantizado en todo tipo de proceso independientemente de la naturaleza del mismo o del tribunal o juzgador a quien corresponda resolverlo.

Con la aplicación de este principio se busca que las personas que se encuentren dentro de la circunscripción nacional gocen del beneficio de agilidad en las resoluciones que le son de importancia.

De esta forma, dicho principio aparece mencionado en las siguientes Constituciones:

- a) **Constitución de 1864** contemplaba que correspondía a la Corte Suprema de Justicia velar porque se administre pronta y cumplida justicia⁸¹.
- b) **Constitución de 1872** en esta encargaba a la *Corte Plena* vigilar incesantemente porque se administre **Pronta y cumplida justicia**⁸².

⁸⁰ Ídem. Pág. 28

⁸¹ Art. 40 Ord. 3º Constitución Política de 1864. se regulo lo siguiente “corresponde a la Corte Suprema de Justicia velar porque se administre pronta y cumplida justicia”

⁸² Artículo 109 ordinal 9º Constitución Política de 1872., que “corresponde a la Corte Plena vigilar incesantemente porque se administre Pronta y cumplida justicia”

- c) **Constitución de 1883** establecía dentro de las atribuciones de la Corte de Casación el vigilar incesantemente porque se administrara **pronta y cumplida justicia**⁸³.
- d) **Constitución de 1886** respecto a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia encontramos la de vigilar incesantemente porque se administre **pronta y cumplida justicia** y a especie de control, la visita ha tribunales y juzgados de un Magistrado que corregiría los abusos que se noten en la administración de justicia⁸⁴.
- e) **Constitución de 1939** ésta contiene la misma redacción antes mencionada⁸⁵.
- f) **Constitución de 1945** en esta constitución se recoge una copia fiel de lo anteriormente enunciado⁸⁶.
- g) **Constitución de 1950** ordena vigilar que se administre **pronta y cumplida justicia**, y hacer que miembros de su seno visiten los tribunales y cárceles para evitar irregularidades⁸⁷.
- h) **Constitución de 1962** contienen el mismo texto de la de 1950.⁸⁸

⁸³ Art. 107 Ord. 10º Constitución Política de 1883., “Son atribuciones de la Corte de Casación vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia”

⁸⁴ Art. 102 Ord. 3º relacionado al Ord. 10º Constitución Política de 1886., “son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia”; también “visitar los tribunales y juzgados por medio de un Magistrado para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia”.

⁸⁵ Art. 112 Ord. 3º Constitución Política de 1939, “son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia “vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia” y en el Ord. 4º “visitar los Tribunales y Juzgados, por medio de un Magistrado para corregir los abusos e irregularidades que se noten en la administración de justicia”

⁸⁶ Art. 97 Ord. 3º Constitución Política de 1945, “son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia “vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia”, y en el Ord. 4º “visitar los Tribunales y Juzgados por medio de un magistrado, para corregir los abusos e irregularidades que se noten en la administración de justicia.”

⁸⁷ Art. 89 Ord. 7º Constitución Política de 1950, “son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia “vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia y hacer que miembros de su seno visiten los tribunales y cárceles para evitar irregularidades”

⁸⁸ Ibid. ARGUETA, PATRICIA CAROLINA Y OTROS. Tesis “**El respeto al principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador en los procesos de Habeas Corpus y de Amparo durante el periodo 1994 – 2004 y el rol del sistema interamericano de justicia en la protección de estos**”. Pág. 62-63.

CAPITULO III

GENERALIDADES DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE ACUERDO A SU REGULACIÓN EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES VIGENTE

3.1 CONCEPTO DE AMPARO

Para el desarrollo del presente tema es necesario en forma de introducción, hacer alusión a las diferentes definiciones que del amparo hacen distintos autores.

Así decimos que la palabra **amparo**, es definida por Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, como una “ *institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose entre ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege*”.⁸⁹

El Jurista mexicano Ignacio Burgoa ha expresado que: “*El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; garantizando a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados y que, por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de la legalidad*”.⁹⁰

⁸⁹ Op. Cit. OSSORIO MANUEL. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Pág. 84.

⁹⁰ Op. Cit. BURGOA IGNACIO. “El Juicio de Amparo”. Pág. 262

Para el constitucionalista mexicano Lic. Linares Quintana el amparo constituye: *“La garantía que tiene por finalidad asegurar a los habitantes el goce efectivo de sus derechos constitucionales protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria contra los mismos por parte de los órganos estatales, o de otros particulares, con excepción de la libertad física, protegida por el habeas corpus”*.⁹¹

Las anteriores definiciones nos muestran una amplia gama de criterios al respecto, pero no tiene sentido definir el amparo dejando de lado el trámite o procedimiento que permite que éste se materialice, ya que ambos tienen estrecha relación para su efectividad jurídica, por lo que es procedente relacionarlo al concepto de proceso de amparo que a continuación se desarrolla.

3.1.1 CONCEPTO DE PROCESO DE AMPARO

Existen varias definiciones en cuanto al proceso de amparo, por lo que mencionaremos algunas de ellas a fin de adquirir mayor conocimiento al respecto:

El Capacitador del Consejo Nacional de la Judicatura Licenciado Aldo Enrique Cader Camilot, establece que *“es el proceso constitucional que protege o tutela los derechos concretos o difusos, implícitos o explícitos, individuales o sociales, humanos o fundamentales y principios consagrados constitucionalmente, con exclusión del derecho a la libertad ambulatoria, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos”*⁹². Por su parte la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia jurisprudencialmente lo define como: *“una institución Jurídico-Procesal,*

⁹¹ Op. Cit. MELVIN CAMILO LANDAVERDE ORTIZ Y OTRA, Tesis **“Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del proceso de amparo 1992-1999”**. Pág. 77.

⁹² CADER CAMILOT, ALDO. Artículo I, **“El Proceso Constitucional de Amparo”**, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2001, Página 15.

*extraordinaria en su materia, establecida para proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen los derechos y garantías constitucionales*⁹³; sosteniendo además que es un “*Mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia que tiene por objeto brindar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagradas a favor de los gobernados frente a los actos u omisiones de autoridades publicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio*”⁹⁴.

De los anteriores lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales destacamos tres elementos característicos del proceso de amparo los cuales son:

- a) **El amparo** es reconocido como **un medio jurídico**, es decir un mecanismo **que permitirá activar el sistema jurisdiccional constitucional** cuando se vulnere un derecho de trascendencia constitucional por algún funcionario o particular que se encuentre en posición de poder.
- b) El mismo esta revestido del principio de legalidad, pues se cuenta con un medio jurídico de carácter eminentemente procesal, en el que se

⁹³ Improcedencia de Referencia No. **33-C-96**, **PARTES QUE INTERVIENEN**: María Lina Castellanos Campos, María Luisa Lemus de Carranza, Ana Cristabel Palacios de Cerón, Sara Argueta, Héctor Neftalí Hernández, Ricardo López Fuentes y Lorena Maribel Valencia de Aguilar contra Dirección del Instituto Nacional de Apopa, **DERECHOS VULNERADOS**: Derecho de defensa, **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN**: quince horas del día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis. **HECHOS**: Los impetrantes alegan que no se les dio la oportunidad a sus hijos de alegar en su defensa por haberse ordenado la expulsión definitiva de sus hijos, lo cual les viola los derechos y garantía consagrados en los artículos 11, 12 y 53 de la Constitución.

⁹⁴ In admisibilidad de referencia No. **616-2001**, **PARTES QUE INTERVIENEN**: Sociedad Compañía Azucarera Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la actuación de la Juez de Instrucción de San Luís Talpa, **DERECHOS VULNERADOS**: derecho de defensa, **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN**: once horas y diez minutos del día nueve de noviembre de dos mil uno, **HECHOS**: En esta sentencia los fundamentos fácticos de la pretensión fueron omitidos por el demandante.

garantiza el apego a la ley, con un procedimiento establecido previamente en la misma y reconocido por la administración de justicia.

- c) Busca proteger **garantías y derechos constitucionales que han sido vulnerados** y que como su nombre lo dice, están consagradas dentro de la Constitución.

Partiendo de lo anterior, es oportuno en base a la presente investigación citar una valoración grupal para usos didácticos referente a lo que significa el proceso de amparo así decimos que: ***El amparo es un proceso constitucional que pretende garantizar la restauración de un derecho constitucional vulnerado por un funcionario, autoridad o particular en el ejercicio de sus facultades o posición de poder.***

3.1.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE AMPARO

En cuanto a la naturaleza jurídica del amparo existen muchas posiciones terminológicas aplicables al mismo concepto, por ejemplo la Constitución de la República en su Art. 182 No. 1 y la Ley de Procedimientos Constitucionales en su Título III, lo catalogan como *proceso*, no obstante está última en su Art. 1 también lo regula como un *procedimiento*, lo que nos lleva a considerar que la confusión radica en que se le atribuye el mismo nombre a una misma actividad, es decir, se conoce el amparo de igual manera que la actividad.

Debido al mal empleo de este término se ha creado una gama de criterios respecto a la naturaleza del amparo, pues tanto en la Constitución como en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el legislador califica al amparo como *proceso y procedimiento*, luego en el Art. 12 Inc. 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales se habla de la *acción* de amparo y finalmente en el art. 13 de la misma ley hace referencia al *juicio* de amparo. Por otra parte existen terminologías doctrinarias que lo identifican como un recurso, juicio,

acción, garantía o como proceso; términos que para mayor ilustración del lector, explicaremos a continuación:

a) El Amparo como Recurso.

Remitiéndonos a la definición de “recurso” que nos da el Dr. Manuel Ossorio en su diccionario⁹⁵, encontramos: *“denominase recurso a todo medio que concede la ley procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas”*.

El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio o proceso se sienta lesionado por la medida judicial.

Para el jurista Ignacio Burgoa *“el recurso, se considera como un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados y su objeto consiste en revisar la resolución o proveído por él atacado, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos”*.⁹⁶

Las anteriores definiciones contienen elementos esenciales que lo distinguen de la figura del amparo, las cuales son: que todo recurso supone un volver a conocer por parte de un tribunal superior acerca de una resolución pronunciada por un tribunal inferior, en ese volver a conocer el tribunal superior está obligado a efectuar un conocimiento del caso planteado. Esto nos conduce a afirmar que el recurso no es mas que una revisión del fallo pronunciado por un tribunal inferior, cuyo resultado puede ser una confirmación, modificación o revocación; mientras que el tribunal constitucional jamás sustituye a la autoridad demandada debido a que se concreta a examinar y determinar en su caso si existe o no violación a los derechos constitucionales.

⁹⁵ Íbid. OSORIO MANUEL, “Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales”, Pág. 406.

⁹⁶ Íbid. BURGOA, IGNACIO. “El Juicio de Amparo”. Pág. 62.

Es así como el recurso implica un medio de impugnación, pues a través del mismo se refuta el fondo o la forma de una resolución judicial o administrativa, además es considerado un medio ordinario; contrario a ello, el amparo constituye un medio procesal de invalidación, ya que el tribunal constitucional está legitimado para anular una resolución que en un momento dado viole u obstaculice el ejercicio de un derecho fundamental; por tal razón se le considera un medio extraordinario que procede únicamente cuando existe violación a la norma constitucional; al respecto la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: *“El fin del proceso de amparo es que se le imparta al quejoso la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, y que específicamente viole los derechos que la Constitución consagra, y no la revisión de las actuaciones de autoridades o funcionarios que actúan dentro de su competencia.”*⁹⁷

Por tanto, no compartimos el criterio que el amparo sea considerado un recurso.

b) El Amparo como Juicio

Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual⁹⁸, nos brinda un concepto de juicio y dice que *“configura al juicio el conocimiento, tramitación y fallo de una causa por un juez o tribunal. En lo antiguo se dijo por sentencia o resolución de un litigio”*; es así como el juicio posee elementos esenciales que son:

⁹⁷ Imprudencia de referencia No. **247-1997**. **PARTES QUE INTERVIENEN:** sociedad Olano López, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la resolución dictada por el Juez Primero de lo Penal de Soyapango. **DERECHOS VULNERADOS:** derecho de propiedad. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** quince horas y veinte minutos del día cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, **HECHOS:** El impetrante invoca asuntos de mera legalidad lo cual escapa del conocimiento de la Sala, por estar inhibida para conocer asuntos de mera legalidad.

⁹⁸ Op. Cit. CABANELLAS, GUILLERMO, “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**”, Pág. 96.

1. El derecho cuestionado o cosa litigiosa
2. Las partes discrepantes
3. La ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa
4. El juez que juzga y resuelve.

En cuanto a sus etapas características citamos:

1. La demanda o acusación,
2. La defensa
3. Desfile probatorio
4. Alegatos
5. Sentencia
6. Impugnación del fallo, y
7. La ejecución de la sentencia⁹⁹.

De tal manera que el juicio ventila un negocio jurídico o litigio el cual está constituido por hechos lesivos jurídicamente hablando, y supone un conjunto de actos que parten de la demanda de dichos hechos y finalizan con la tan ansiada sentencia que resuelve los mismos y los medios impugnativos que procedan, y su naturaleza es la de resolver hechos lesivos contra la ley, no busca restaurar un derecho fundamental como sucede en el caso del amparo si no restaurar el marco jurídico legal vulnerado, en materia de amparo no puede examinarse asuntos de mera legalidad¹⁰⁰, por tanto, tampoco compartimos el criterio que el amparo sea considerado un juicio.

⁹⁹ Op.Cit. OSSORIO MANUEL, “**Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales**”, página 543.

¹⁰⁰ Los asuntos de mera legalidad son todas aquellas cuestiones o situaciones que por no ser propias de la materia constitucional -por carecer de fundamento en la Carta Magna- quedan circunscritas en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, como son los asuntos o discrepancias de competencia. Improcedencia de Referencia **4-E-96.PARTES QUE INTERVIENEN:** señora Blanca Rosa Escobar Iraheta y Sociedad Zatouche, S.A de C.V. contra Juzgado Cuarto de lo Civil del distrito de San Salvador. **DERECHO VULNERADO:** Debido Proceso. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** nueve horas del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, **HECHOS:** en diligencias de cumplimiento de sentencia, se ordeno el lanzamiento del local que como arrendataria posee

C. El Amparo como una Acción:

En este apartado se observa la confusión existente entre la naturaleza jurídica del amparo y la iniciativa de interponer una demanda (refiriéndose al derecho de petición), en vista que el art. 12 inc 2º y 3º Ley de Procedimientos Constitucionales identifica al amparo como una acción.

Así el Dr. Manuel Ossorio define acción como: “el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar dicho derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”¹⁰¹ la presente definición se relaciona al derecho constitucional de petición, el cual implica que la respuesta que emita la autoridad decisoria además de ser congruente con lo que pide el interesado, deberá estar lo suficientemente motivada conforme a los fundamentos jurídicos que para el caso correspondan.

El Estado por medio de las leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional y/o de orden público.

La autoridad decisoria no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición, es decir, debe existir necesariamente relación entre la **causa pretendí**¹⁰² (**causa o título de pedir**) y la **ratio decidendi**¹⁰³ (**razón de decidir**)¹⁰⁴.

la impetrante conjuntamente con otro señor, en un juicio seguido y fenecido ilegalmente, pues que no corresponde a la jurisdicción civil conocer de contratos mercantiles como es el celebrado por ella con la Sociedad Zatouche S.A. de C.V.; por lo cual considera que se le ha seguido un juicio sin arreglo a la ley tal como lo garantiza el artículo 11 de la Constitución.

¹⁰¹ Ibid. OSSORIO MANUEL, “Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales”, pág. 33.

¹⁰² Loc. Lat. La causa de pedir; por tanto, es el motivo, la razón, el fundamento de la pretensión alegada en juicio. ídem. OSSORIO, MANUEL. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Pág. 170.

Es así como el Derecho de petición se vincula al derecho a una pronta resolución, esta vinculación consiste en: 1) La facultad que toda persona tiene de solicitar a las autoridades competentes y de manera respetuosa, solución a problemas de interés particular o general; y 2) La obligación de las autoridades de contestar con prontitud la petición y de informar sobre lo resuelto al solicitante.¹⁰⁵

El Magistrado de la Sala de lo Constitucional Doctor Mauricio Alfredo Clará expresa referente al tema muy acertadamente que *“la acción que da origen al proceso de Amparo viene a ser el derecho subjetivo procesal, por el cual toda persona puede acudir ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a plantear la pretensión de ser amparado contra un acto de autoridad lesivo de sus derechos constitucionales, a fin de restablecer el orden transgredido”*.¹⁰⁶

Por lo anterior no coincidimos en opinar que el amparo responda a la concepción de acción.

d. El Amparo como garantía:

Al referirnos a *garantía* debemos entenderla como “el conjunto de remedios procesales que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico”. Esta misma corriente es sostenida por el

¹⁰³ Loc. Lat. Razón de decidir (V. Razón suficiente), Ídem. Pág. 832

¹⁰⁴ Op. Cit. PATRICIA CAROLINA ARGUETA y otros. Tesis “**El respeto al principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador en los procesos de Habeas Corpus y de Amparo durante el periodo 1994 – 2004 y el rol del sistema interamericano de justicia en la protección de estos**”. Pág. 209

¹⁰⁵ FESPAD, **CONSTITUCIÓN EXPLICADA**, Tercera Edición, San Salvador, El Salvador, 1996.

¹⁰⁶ CLARÁ, MAURICIO ALFREDO DR, “**Improcedencia del Amparo en los asuntos puramente civiles, comerciales o laborales**”, Revista de Derecho Constitucional, publicación de la Sala de lo Constitucional, CSJ No. 2, enero-marzo 1992, Pág. 58.

constitucionalista Lic. Linares Quintana¹⁰⁷, quien expresa: “a nuestro juicio y en sentido específico el concepto de garantías constitucionales debe circunscribirse a los remedios procesales que se hacen valer ante el poder judicial encaminados a la protección y amparo de todos los aspectos de la libertad constitucional, primordialmente a través de un procedimiento rápido y sumarísimo, que haga posible el pleno, efectivo e inmediato goce de sus derechos constitucionales indebidamente conculcados, restringidos o amenazados”, el mismo autor señala además que “dentro de nuestro sistema judicial y legal, tres son las garantías constitucionales básicas:

- *El Amparo*
- *El Hábeas Corpus y*
- *El Recurso de Inconstitucionalidad.”*

En éste sentido la figura del amparo como garantía constitucional, es un instrumento procesal creado por el Estado y conferido a los particulares para la defensa de sus derechos constitucionales, conservando su naturaleza como *un instrumento o medio procesal de defensa de protección de los derechos fundamentales, creado por el Estado y concedido a los gobernados para desvirtuar un acto contrario a la constitución y que produce una violación; de ésta forma la Constitución reconoce una gama de derechos constitucionales y para su tutela establece los medios procesales.*¹⁰⁸

Nos parece acertada esta posición de observar al amparo como una garantía constitucional sin embargo para que la misma se desarrolle también debe existir un medio jurídico con todas las etapas legales concernientes de lo cual se tratará a continuación.

¹⁰⁷ Op. Cit. MELVIN CAMILO LANDAVERDE ORTIZ Y OTRA, Tesis “**Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del proceso de amparo 1992-1999**”. Pág. 89.

¹⁰⁸ Ídem. Pág. 40.

e. El Amparo como Proceso (Constitucional):

De manera general la palabra proceso significa *un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación*¹⁰⁹; por otro lado en forma jurídica, podemos expresar que proceso es *la actividad dinámica compuesta por una serie de actos coordinados, encaminados mediante la aplicación de la Ley a la satisfacción de pretensión.*

Al referirnos a la naturaleza jurídica del amparo concebida como proceso, Horacio Aguilar Álvarez y de Alba expone en su obra “El amparo contra leyes”¹¹⁰ lo siguiente: *“al igual que en el proceso, en el amparo existe una sucesión de momentos, éstos momentos al igual que en el proceso jurídico, no tienen una vida jurídica independiente sino que van concatenados hacia un fin, el cual de manera similar a la del proceso jurídico constituye la realización de la justicia como ideal y como valor”*. El procesalista Uruguayo Enrique Vescovi¹¹¹, considera que *“la opinión más aceptada al menos en el campo procesal es que se trata de una acción autónoma o de un verdadero proceso”*.

En el mismo sentido, el Procesalista mexicano Juventino Castro¹¹² sostiene que *“el amparo es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de las leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución”*.

La Sala de lo Constitucional advierte al respecto: *“El proceso de amparo tiene por finalidad la defensa de la vigencia efectiva de la Constitución y en particular*

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, HORACIO, “**El Amparo contra leyes**”, Editorial México, Pág. 77.

¹¹¹ VESCOVI ENRIQUE. “**Teoría General del Proceso**”, Editorial Themis, concepto de Amparo como proceso, Bogota Colombia, 1984. Pág. 82

*de los derechos constitucionales de las personas y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible; y en estos casos, cuando el gobernado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita tal vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento”.*¹¹³

Al afirmar que la naturaleza jurídica del amparo es un proceso, nos referimos a que solo puede ser viable a través del mismo; es decir que necesita de una actividad dinámica encaminada a la restauración o restablecimiento del derecho infringido por una autoridad, materializándose el amparo en el contenido del proceso. Entonces podemos afirmar que de acuerdo a la ley primaria salvadoreña el amparo es un proceso, esto se evidencia específicamente en los Art. 174 y 182 Constitución de la República.

Actualmente existe un consenso doctrinal en cuanto a considerar el amparo como un proceso constitucional, el cual está desarrollando una garantía planteada en la ley primaria¹¹⁴.

112 CASTRO, JUVENTINO. “**Garantías y Amparo**”, Editorial Porrúa, México, 1983. Pág. 89.

113 Sentencia estimatoria de referencia No. **395-2000, PARTES INTERVINIENTES**: Sociedad Bayer, S.A., contra actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Dirección General de Tesorería, todas del Ministerio de Hacienda. **DERECHO VULNERADO**: derechos constitucionales de propiedad, audiencia, defensa y seguridad jurídica. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN**: doce horas con quince minutos del día once de septiembre de dos mil uno. **HECHOS**: la Dirección General de Impuestos Internos determinó a su cargo cuota complementaria de impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicio, mediante resolución la cual, una vez notificada interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos, cuya sentencia pronunciada modificó la resolución recurrida; que a consecuencia de lo anterior, la Dirección General de Tesorería, basándose en el decreto legislativo N°720, publicado en el D.O. N°1, Tomo 322 ha calculado intereses moratorios que están siendo cobrados a la sociedad demandante desde la fecha en que nace la obligación de pagar el impuesto para el período tributario de julio de mil novecientos noventa y tres, nunca se le concedió a la parte actora la oportunidad de defenderse. Y es que el dictamen pericial le fue notificado simultáneamente con la resolución que determina la complementaria del impuesto, por lo que sólo pudo hacer uso del recurso de apelación.

114 Op Cit. CADER CAMILOT, ALDO. Artículo I, “**El Proceso Constitucional de Amparo**”. Pág. 15.

3.1.3 PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO DE AMPARO

El proceso de amparo se encuentra sustentado por principios esenciales que son:

a) Principio de Iniciativa o de Instancia de Parte Agraviada.

Es un principio conveniente y útil para la vida misma de la institución, pues considera que el titular de la acción, es la persona *agraviada* por el acto de autoridad que vulnere un derecho constitucional, esto lo encontramos regulado en el Art. 12 y 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Cabe mencionar que dicho principio se encuentra relacionado a un requisito de admisibilidad del amparo como es la legitimación activa; al respecto la Sala de lo Constitucional sostiene que: *“Para poder figurar y actuar eficazmente como parte en un proceso determinado, no basta con disponer de aptitud general, es decir, no basta con que el sujeto posea capacidad para ser parte, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente a la pretensión de que se trate. Tal condición, que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación procesal, que consiste en la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, en las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso, y en virtud de la cual exige que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso”*¹¹⁵.

¹¹⁵ Sobreseimiento de referencia No. **19-99. PARTES INTERVINIENTES:** Jocelyne Selena Ramos Valladares, contra actos del Síndico Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana. **DERECHOS VULNERADOS:** debido proceso. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** diez horas del día cuatro de abril de dos mil. **HECHOS:** la supuesta destitución de la demandante de su cargo de Cobradora de Impuestos Municipales, sin que previamente se le hubiera seguido procedimiento alguno, sin que se demandara a la autoridad que efectivamente tomó la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la señora Ramos.

En virtud de lo anterior, tanto el sujeto activo de la pretensión como la persona o autoridad frente a quien ésta se dirige, deben de contar con capacidad procesal necesaria y a la vez estar legitimados.

Se sostiene que si fuera permitido el inicio oficioso del proceso de amparo, se rompería el equilibrio de potestades, convirtiéndose el Órgano Judicial en un verdadero poder encargado de perseguir la constitucionalidad de las actuaciones tanto de funcionarios públicos como de particulares; lo anterior en base al desempeño de los Jueces y el entorpecimiento de la independencia judicial.

b) Principio de Definitividad o de Subsidiaridad.

Trata de que el acto reclamado no pueda subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos procedentes. Este principio lo podemos observar en el Art. 12 inc. 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto la Sala de lo Constitucional advierte: *“Entre los presupuestos procesales establecidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra entre otros el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley o leyes que rigen al acto franquean para atacarlo, las particularidades que presenta el proceso de amparo, pues este posee características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia, establecido para proteger de forma concreta al demandante frente a las acciones u omisiones que cualquier autoridad violen, restrinjan u obstaculicen los derechos u otras categorías jurídico subjetivas consagradas a su factor en la normativa constitucional”*.¹¹⁶

¹¹⁶ Improcedencia de regencia No. **433- 2000, PARTES INTERVINIENTES:** Sociedad Servicios y Asesorías, Sociedad Anónima contra la Dirección General de Impuestos Internos. **DERECHO VULNERADO:** derecho de defensa. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** nueve horas treinta y cinco minutos del día nueve octubre de dos mil. **HECHOS:** en el mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, a la Sociedad se le practicó fiscalización, por la Dirección General de

Lo anterior muestra como la Sala de lo Constitucional menciona este principio básico con el nombre de ***Principio de Agotamiento de los Recursos Ordinarios***, el cual en base a su jurisprudencia dicha Sala ha sostenido que el demandante del amparo debe haber agotado los recursos ordinarios del procedimiento en que se hubiera suscitado la violación al derecho constitucional¹¹⁷.

c) Principio de Relatividad o Exclusividad.

Este principio consiste en que lo resuelto y decidido en ese proceso (la concesión o denegación del proceso de amparo) no puede ser propuesto nuevamente en proceso constitucional posterior por las partes que intervinieron en el primero.

Ello es el **primer significado** de la relatividad de la sentencia de amparo, la cual produce efectos de cosa juzgada¹¹⁸ para las partes que intervinieran o no

Impuestos Internos y se determinó que durante los períodos comprendidos de agosto a diciembre de mil novecientos noventa y cinco; de enero a diciembre de mil novecientos noventa y seis; y de enero a octubre de mil novecientos noventa y siete, la sociedad mercantil referida - como "Agente de Retención", retuvo cantidades de dinero en concepto de Impuesto sobre la Renta, las cuales no fueron enteradas al Fisco, por lo que habría incurrido en la sanción que establece la Ley de Impuesto Sobre la Renta y que los resultados de la fiscalización asentados en el informe respectivo fueron emitidos sin que la sociedad fuera escuchada previamente.

¹¹⁷ Sobreseimiento de referencia No. **246-98, PARTES INTERVINIENTES:** señora Dolores de Paz López, contra providencias de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería. **DERECHO VULNERADO:** cancelar su derecho de ejercicio de la profesión. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** nueve horas quince minutos del día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve. **HECHOS:** la impetrante no interpuso adecuadamente el recurso apelación ante la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería; traslado que no fue evacuado oportunamente en la vía ordinaria.

¹¹⁸ La cosa juzgada de una sentencia -para el caso una sentencia judicial- radica en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión examinada, la calidad de definitiva, evitando así que pueda volver a debatirse, y en consecuencia a resolverse en otro proceso; pues ello haría interminable la controversia. Las sentencias dictadas en sede jurisdiccional -excepto las que la ley menciona expresamente- revisten la calidad de inmutable, impidiendo considerar nuevamente el mismo asunto. Improcedencia de referencia No. **276-97. PARTES INTERVINIENTES:** señora María Mercedes Zúñiga contra Juez Quinto y Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, como la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. **DERECHO VULNERADO:** la seguridad y de la certeza jurídica, por

en el proceso, solo en cuanto si el acto es o no violatorio de preceptos constitucionales, la Sentencia que otorga el amparo tiene que ser, por lo tanto, de obligatorio acatamiento por todos y especialmente por las autoridades estatales que intervienen en la ejecución del acto reclamado.

La Sala de lo Constitucional establece al respecto y como fundamento del archivo de una demanda de amparo lo siguiente: *“La litis pendencia resulta del planteamiento de pretensiones estructuralmente idénticas ante el ente jurisdiccional, las cuales se encuentran siendo debatidas en distintos procesos; esta figura se traduce, de acuerdo a la doctrina, en la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, que puede motivar la oposición de una excepción mixta por la parte interesada o ser examinada por el tribunal, pudiendo incluso declararse de oficio en virtud de los poderes que la dirección del proceso confiere al juzgador....Por otra parte, se observa que a través de la alegación como defensa procesal de la existencia coetánea de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las mismas partes, se persigue en esencia evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que en tal caso es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada”*¹¹⁹.

vulneración de la garantía non bis in ídem. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** nueve horas del día once de agosto de mil novecientos noventa y siete. **HECHOS:** Juzgado Quinto de lo Civil de este distrito, contra la señora María Mercedes Zúniga, pidiendo la nulidad de la venta que él mismo -doctor Peña- le había hecho y que había ratificado el primer comprador. Este juicio pasa a la orden del Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, el cual declaró la nulidad pedida por el Doctor Peña; pero en apelación, la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, revoca la sentencia de Primera Instancia declarando que no procedía la nulidad reclamada de conformidad al artículo 688 Pr. C.; asimismo, declara la ineptitud de la demanda por haber vendido el abogado Peña la misma casa, dicho abogado dejaba de tener vinculación con el inmueble objeto del litigio y pasaba a ser un tercero. Este fallo fue confirmado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

¹¹⁹ Archivo de Referencia No.273-2001, **PARTES INTERVINIENTES:** María de los Ángeles Martínez González contra el Alcalde Municipal de Quezaltepeque, **DERECHO VULNERADO:** derechos de audiencia y a la estabilidad laboral, **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** once horas y trece minutos del día veintiuno de agosto de dos mil uno, **HECHOS:** la peticionaria interpone doble demanda de amparo por medio de dos apoderados diferentes, por lo que la Sala de lo

Como **segundo significado** de este principio se pretende dar a entender, que el amparo concedido a un quejoso o agraviado, no puede hacerse extensivo a otros agraviados por el acto sin que haya impulso de los respectivos procesos de parte de éstos, aun cuando la violación o amenaza a los derechos constitucionales sea idéntica a la primera.

Legalmente dicho principio esta contemplado en el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

d) Principio de Existencia de Agravio.

Este principio se encuentra relacionado al de instancia de parte agraviada y su asidero legal lo regula el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Sala de lo Constitucional establece al respecto: *“Es sabido que el proceso de amparo exige la existencia de un agravio o alteración de la esfera jurídica de pretensión del individuo, necesitando dicha alteración de la concurrencia de dos elementos: el material y el jurídico. El primero implica un daño, afectación o perjuicio que el individuo sufre en forma personal y directa en su esfera jurídica; el segundo, exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de los derechos constitucionales de los impetrantes. Habrá casos en que por diferentes causas la pretensión del actor del amparo no incluye los anteriores elementos, trayendo como consecuencia de esa falta de inclusión la ausencia de agravio. Al respecto puede decirse que dicha ausencia, en primer lugar, puede provenir por la existencia de un acto u omisión, y en segundo lugar, que por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de su pretensión no puede sufrir agravio constitucional, ni directo ni reflejo, tampoco actual ni futuro; como por ejemplo, en aquellos casos en que*

Constitucional en base a la existencia de identidad objetiva y causal y conexidad subjetiva entre ambos procesos y a fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional mediante la innecesaria acumulación de los procesos 144 y 273 ambos del 2001, ordena el archivo de este último por ser el de reciente iniciación.

los efectos del acto reclamado no son propios del marco constitucional, reduciendo en consecuencia el fundamento del agravio del pretensor a un asunto de mera legalidad, o bien cuando el acto que supuestamente viola los derechos constitucionales del impetrante es corregido o se ha efectuado oportunamente, haciendo cesar el agravio.”¹²⁰

Como elementos básicos, la misma Sala de lo Constitucional enuncia: “*el agravio implica la causa de un daño o perjuicio capaz de afectar la esfera jurídica de la persona ya sea de manera patrimonial o no patrimonial. Para el caso del amparo, el agravio está compuesto por cuatro elementos básicos: 1) Elemento material u objetivo. Se refiere al daño o perjuicio, el agravio propiamente dicho, inferido a la persona que lo recibe; 2) elemento subjetivo pasivo. Es la persona a quien perjudica el agravio o se autoatribuye -como requisito de procedencia- la violación a un derecho o interés legítimo constitucionalmente relevante; 3) elemento subjetivo activo. Está configurado por la persona de quien emana el acto capaz de ocasionar un agravio de trascendencia constitucional; y 4) elemento jurídico formal. Exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de normas o preceptos de rango constitucional. Desde el punto de vista temporal, el agravio puede bifurcarse en dos tipos: actual y futuro. Respecto al primero, es importante apuntar que la actualidad en el perjuicio supone que el acto lesivo se*

¹²⁰ Sobreseimiento de referencia No. **882-2002, PARTES INTERVINIENTES:** Luz Estela Reyes Viuda de Gutiérrez, y otros contra actos de autoridad de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, **DERECHO VULNERADO:** derecho de audiencia en relación con el derecho de propiedad y de Conservación, **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día dieciocho de febrero de dos mil cuatro, **HECHOS:** los impetrantes fueron propietarios y poseedores pro indivisos de un inmueble denominado Hacienda La Cabaña, situado en Cantón el Jutal, jurisdicción de Jucuarán, departamento de Usulután, el cual fue expropiado por acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria ISTA; manifestando los demandantes que existe violación al derecho de audiencia en relación con el derecho a la propiedad y la omisión de asignar el Derecho de Conservación, así como la omisión de asumir el pago de una justa indemnización por parte de los pasivos, los cuales expresan que existe inversión comprobada a la empresa agrícola.

*encuentre surtiendo efectos al momento de iniciarse el reclamo constitucional; y es que la vigencia del agravio responde a la propia finalidad del amparo, cual es el restablecimiento de los derechos constitucionales del impetrante”.*¹²¹

Por consiguiente es posible sostener que necesariamente debe exponerse el daño que se causó, causa o puede causar en un futuro el acto reclamado por la vía constitucional, esto para efectos de admisión de dicha demanda.

e) La facultad de Suplir la Queja Deficiente y el principio de Estricto Derecho.

Este principio está plasmado en el Art. 80 LPC. Y se encamina a limitar el ámbito de conocimiento de la vía constitucional, en cuanto a que la Sala de lo Constitucional es el tribunal facultado de conocer y resolver sobre infracciones a los derechos constitucionales; y con el fin de no obstaculizar el acceso del sometimiento de causas a dicha Sala, ésta únicamente puede subsanar los errores de derecho en que incurran las partes y no las omisiones o errores de hecho que existan en la demanda, tal como lo expresa este artículo. Respecto a los errores de derecho Manuel Arturo Montecino Giralt expresa lo siguiente: *“la fundamentación jurídica o de derecho consiste en expresar las normas constitucionales que reconocen o anidan el derecho o en general la categoría*

¹²¹ Sobreseimiento de Referencia No. **784-2002, PARTES INTERVINIENTES:** José Santiago Zelaya Domínguez contra actos del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, **DERECHO VULNERADO:** derechos de audiencia, seguridad jurídica y a continuar con su carrera militar. **HORA Y FECHA RESOLUCIÓN:** catorce horas y cuarenta y siete minutos del día veinte de febrero de dos mil cuatro. **HECHOS:** la parte actora manifestó que demanda al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada por haber emitido la Orden General de baja y al señor Ministro de la Defensa Nacional como autoridad ejecutora que le comunicó dicha orden. Sostiene que mediante la Orden General antes aludida fue dado de baja sin que haya mediado ningún motivo legal o proceso previo para garantizarle el derecho de ser oído y vencido en juicio conforme a la ley y en el que tuviera la oportunidad de defenderse. Expresa asimismo, que con la baja decretada fue transferido en contra de su voluntad e intereses, de la situación activa a la de reserva, con lo cual se le impidió ascender al grado inmediato superior no obstante haber cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos para ello; por lo que se le ocasionaron daños económicos, morales y sociales.

*invocada como vulnerada; o como señala la doctrina citar los preceptos constitucionales que se estimen infringidos*¹²².

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que *“La figura procesal de la suplencia de la queja deficiente al interior de un proceso de amparo, cuando la demanda debe ser admitida, opera solamente en el supuesto de los siguientes casos:*

- I. Cuando se colija manifiestamente de la narración precisa de los hechos realizada por el peticionario, que el derecho violado es uno distinto al invocado; por ejemplo que en la demanda se exponga que se vulneró el derecho al honor y de acuerdo a los hechos planteados la Sala de lo Constitucional estime que el derecho infringido es el de la propia imagen.*
- II. Cuando la manifestación del derecho que estima violentado pertenece a una categoría jurídica constitucional distinta por haberse manifestado así en jurisprudencia de este Tribunal, esto es que la adecuación que hace el particular de los hechos alegados como violentados a un derecho, no pertenezcan ya a éste sino a otro.*¹²³ En la sentencia que sustenta este párrafo fue presentada por vulnerar la congruencia la cual se deriva doctrinariamente del derecho de defensa, al respecto la Sala de lo Constitucional en sentencia 7-

¹²² Op. Cit. MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO, *“El Amparo en El Salvador”*. Pág. 243.

¹²³ Imprudencia de referencia No. **20-2000. PARTES INTERVINIENTES:** Roberto Escobar García y Salvador Ríos Alvarado, apoderados generales judiciales de la Universidad Militar de El Salvador contra Director Nacional de Educación. **DERECHO VULNERADO:** derecho de defensa. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de febrero de dos mil. **HECHOS:** los actores consideran que existe incongruencia en la resolución emitida contra el centro de educación superior, pues consideran que el propósito de la investigación ordenada y llevada a cabo por el Director Nacional de Educación Superior, tenía como exclusiva finalidad detectar las irregularidades que podrían estar afectando los servicios de educación superior para corregirlas. Sin embargo, y a pesar del objeto perseguido, la autoridad demandada decide cancelar la autorización de funcionamiento y prohibirle la

98¹²⁴, estableció jurisprudencialmente que este procedía de los derechos de seguridad jurídica y del derecho de la defensa en juicio.

Por otro lado la Sala de lo Constitucional ha definido claramente el Principio de Estricto Derecho el cual se basa en que *“deben cumplirse los requisitos establecidos en la ley para ser admisible la demanda de amparo de lo contrario se resuelve inadmisibile. Y en virtud del principio de estricto derecho que rige en el amparo, el Juzgador del amparo está limitado a conocer y resolver dentro de los límites de lo reclamado en la demanda, comprendiendo esto: la autoridad demandada; los actos contra los cuales reclama, los agravios causados y los conceptos de violación; lo que equivale a la imposibilidad que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva. Concretamente, nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales, sólo faculta a esta Sala en su artículo 80 , a suplir las omisiones de derecho en que incurrieren las partes, no así las omisiones o errores de hecho que existan en la demanda, no estando facultado este Tribunal, por consiguiente, a suplir las quejas deficientes.”*¹²⁵

matrícula de nuevos estudiantes; y asimismo la Ministra de Educación, no motivó, ni estableció razón alguna en su resolución, estableciéndose incongruencia en la misma y atentando su derecho de defensa.

124 Sentencia de amparo de referencia No. **7-98. PARTES QUE INTERVIENEN:** Mister Movie S.A. de C.V. contra Juez Primero de lo Penal y Juez Décimo de Paz de San Salvador. **DERECHO VULNERADO:** garantías procesales. **HORAY FECHA DE SENTENCIA:** las nueve horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve. **HECHOS:** en la resolución emitida por el tribunal se evidencia con toda claridad la falta total de motivación y fundamentación de la cual padece; pues el simplemente expresar que se practicará registro y allanamiento del local de Mr. Movie por presumir que se cometen los delitos de violación de derechos de autor y desviación fraudulenta de clientela, se omiten completamente los requisitos que ordena nuestra Constitución tales como, dejar evidencia de los argumentos de hecho y de derecho con respecto a la ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, -derecho a la intimidad e inviolabilidad de la morada y la obligación de combatir la delincuencia- la proporcionalidad entre la medida y su finalidad, la necesidad de recurrir al allanamiento como único medio para obtener la prueba, la determinación concreta de su objeto y la causa fundada a través de presunciones para optar al allanamiento y registro.

125 Improcedencia de referencia No. **7-L-94. PARTES INTERVINIENTES:** señora Liduvina Estela López Romero de Luna, contra providencias de la Jueza Cuarto de lo Civil. **DERECHO VULNERADO:** garantía de audiencia. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** diez horas con cuarenta minutos del día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y

Este principio también es conocido como principio de sustanciación de la demanda y establece que a efectos de determinar la pretensión y precisar cualquier alteración sustancial de ella, lo decisivo son los hechos que la fundamentan y no la correspondiente individualización de tales hechos en las normas tuteladoras de los derechos fundamentales.¹²⁶

Existen otros Principios básicos considerados jurisprudencialmente por la Sala de lo Constitucional, entre los cuales mencionaremos:

1) Principio de Control Constitucional.

Dicho principio se sustenta en la naturaleza misma del proceso, puesto que observa únicamente si lo que resulta del acto de autoridad es o no constitucional, y en este sentido se ejerce verdadero control, ya que su misión fundamental no es corregir errores judiciales o de mero trámite, sino velar porque se cumplan preceptos constitucionales; dicho principio está contemplado en los Arts. 12 inc. 1, 14 No. 4 y 35 inc. 2. Ley de Procedimientos Constitucionales.

2) Principio de Congruencia Procesal:

Es este principio el que exige la identidad jurídica entre lo resuelto (en cualquier sentido por el Juez) y las pretensiones planteadas por las partes en

cuatro. **HECHOS:** En el presente caso, la peticionaria hace consistir el agravio en que la señora Jueza Tercero de lo Civil ordeno la venta en pública subasta de un inmueble de su propiedad como consecuencia de un juicio ejecutivo mercantil promovido por el abogado Guillermo Arturo Zúñiga Díaz, en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad "Bolsa Valores Urbanos Sociedad Anónima de Capital Variable". Según manifiesta la impetrante, la sociedad actora en dicho juicio no es la titular de la acción; por cuanto su verdadera acreedora es la Sociedad "Bolsa de Valores Urbanos, Sociedad Anónima de Capital Variable" y no "Bolsa Valores Urbanos, Sociedad Anónima de Capital Variable"; razón por la cual la actora ha recurrido al artificio ilegal de ampliar la razón social; artificio que disimula una absorción efectuada en contravención a lo establecido en los artículos 315 y siguientes del Código de Comercio; que no obstante haber alegado la nulidad, la funcionaria demandada declaro sin lugar la misma.

¹²⁶ Op. Cit. MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO, "El Amparo en El Salvador". Pág. 243.

los procesos, es decir que delimita el contenido de las peticiones formuladas por las partes en el proceso.

El principio de congruencia es de especial importancia por que se relaciona íntimamente con el derecho constitucional de petición, ya que este último exige que se resuelva sobre las solicitudes dentro de un plazo razonable y de manera congruente, por lo que la violación a la congruencia implicaría la violación a tal derecho. Atendiendo al principio de congruencia procesal, la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente recaer sobre el acto impugnado, que se configura como el objeto material de la pretensión procesal, examinando su constitucionalidad a partir de las categorías jurídicas protegibles de carácter constitucional, cuya violación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación¹²⁷.

3) Principio de Igualdad:

El principio de igualdad emana de la naturaleza misma del hombre y cuyo fundamento es su identidad de origen y destino. Se presenta como una relación en virtud de la cual cabe reconocer a todos los hombres sus derechos fundamentales y su plena dignidad, evitando discriminaciones arbitrarias. Tratar igual a los desiguales es tan injusto como tratar desigual a los iguales. El derecho constitucional posee rango constitucional y está previsto en el Art. 3 de la Constitución; mal sucedería entonces que una de las partes se viera imposibilitada de alegar o resistir la invocación de un derecho o posibilidad de

¹²⁷ Sobreseimiento de referencia No.488-2000. **PARTES INTERVINIENTES:** Miguel Ángel Hidalgo contra el Superintendente del Sistema Financiero, **DERECHO VULNERADO:** garantías al debido proceso. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** once horas y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil uno. **HECHOS** En el presente caso el hecho consiste básicamente en la falta de respuesta por parte del Superintendente del Sistema Financiero a la petición formulada por el pretensor, relativa a la publicación de los balances del Banco Credisa en liquidación. el Intendente de Supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero firmo una nota dirigida al actor, con el fin de responder la solicitud formulada. Por su parte, el demandante manifestó su desacuerdo con ello en vista que no fue éste quien suscribió la nota a través de la que se brindó respuesta a su petición; solicitando la continuación del proceso hasta obtener una contestación del Superintendente del Sistema Financiero y la publicación de los estados financieros correspondientes.

recurrir en caso de inconformidad. Más grave sería el caso si se inhibiera a algunas de las partes de recurrir respecto de la decisión que causa agravio, por el simple hecho de haberse renunciado anticipadamente y sin estar vinculado aún al proceso que motivó tal resolución.¹²⁸

El principio de igualdad es un límite al propio legislador y debe entenderse como una *“parificación ante el ordenamiento positivo en idénticas circunstancias, con las mismas cualidades, méritos o servicios, y con paralelo comportamiento o conducta, es decir, que si los casos o supuestos son idénticos, el tratamiento legal debe ser el mismo para todos”*.¹²⁹ Sin embargo no prohíbe cualquier desigualdad de trato, sino sólo aquellas

¹²⁸ Sentencia estimativa de referencia No. **167-97. PARTES INTERVINIENTES:** Patricia Verónica Rodríguez Barahona contra actos del Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil. **DERECHOS VULNERADOS:** propiedad y audiencia. **HORA Y FECHA DE SENTENCIA:** nueve horas y tres minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve. **HECHOS:** que reclama contra el auto dictado por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, en la cual se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por su persona; que dicho auto se fundamentó en que la "reo renunció al derecho de apelar en el documentos base de la acción"; asimismo reclama contra resolución proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, pues ésta declara ilegal la alzada, en base a los artículos 1031 y 986 No.2 Pr.C.; y que reclama contra la resolución pronunciada por la Sala de lo Civil de esta Corte, ya que al igual que las otras autoridades demandadas, rechaza su petición; que como consecuencia de las tres actuaciones anteriores, reclama contra el auto que declara ejecutoriada la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, y en el cual se ordena el pago de la obligación constituida en el mutuo hipotecario.

¹²⁹ Sobreseimiento de referencia No. **153-2000. PARTES QUE INTERVIENEN:** señor Oscar Rene de la Cruz Pérez contra providencias de la Jueza de Instrucción de Quezaltepeque. **DERECHO VULNERADO:** garantía de audiencia. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil uno. **HECHOS:** la autoridad demandada denegó el recurso de revisión de la sentencia condenatoria en contra del impetrante y de Nelson Antonio Polanco Cruz, el otro agente policial, también condenado por el mismo hecho. Que en vista de que el mencionado recurso puede interponerse nuevamente, así lo hizo, basándose en que existían nuevos elementos de descargo que probaban la inocencia del impetrante. El abogado del Señor Polanco Cruz, el otro ex policía condenado, hizo también lo mismo, pero la autoridad demandada denegó el recurso de revisión interpuesto a favor del impetrante y aceptó el de Polanco Cruz, con lo cual violó el principio de igualdad ante la ley contemplado en nuestra Constitución. Manifestó además que el Tribunal no puede valorar la prueba presentada, pero si lo hace y sobre esta base deniega la revisión, esta actuando ilegalmente.

desigualdades que resulten arbitrarias o injustificadas por no estar fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables.¹³⁰

4) Principio de Legalidad:

La legalidad como su nombre lo indica no es sólo sujeción a la ley, sino también y de modo preferente sujeción a la Constitución. Y es que sobre la expresión “Ley” no debe olvidarse que en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y seguridad jurídica, la disposición legal debe ser conforme en forma y contenido a la normativa constitucional, al igual que los razonamientos judiciales y administrativos.

Lo anterior aplicado al proceso implica, que la idea de proceso previo debe ser legal pero sobre todo constitucionalmente adecuado, respetando los derechos y principios constitucionales, así como los derechos, obligaciones y

¹³⁰ Sentencia Estimatoria de referencia No. **245-2000. PARTES INTERVINIENTES:** Sociedad Autofácil, S.A. de C.V. contra providencias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. **DERECHO VULNERADO:** derecho de igualdad. **HORA Y FECHA DE SENTENCIA:** quince horas veinticinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil uno. **HECHOS:** en virtud de la finalidad establecida en el pacto social de constitución de Autofácil, S.A. de C.V. relativa a la concesión de créditos para la adquisición de vehículos, esa sociedad solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declarara la calificación que establece el Art.46 letra f) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, a fin que los intereses que paga y devenga por los créditos concedidos a sus clientes fueran exentos del pago de IVA, petición que fue declarada sin lugar por improcedente, en resolución dictada a las ocho horas del diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la que dicha Dirección General aduce que esa sociedad no es una institución financiera y que no opera con capital fijo como lo hacen las instituciones bancarias y financieras. Que ante la negativa, solicitó reconsideración a la Dirección General mencionada, la que ordenó estarse a lo resuelto previamente. Que tal actuación estima vulnera su derecho de igualdad, porque la DGII ha otorgado la calificación referida a entidades y/o sociedades que no son bancos ni financieras, lo que resulta evidentemente violatorio al derecho de igualdad, pues frente a supuestos de hecho idénticos dispone efectos jurídicos contrarios, negando a Autofácil, S.A. de C.V. gozar de la exención de IVA que la citada Dirección General ha concedido a sociedades que se hallan en el mismo supuesto que dicha sociedad, situación que supone un tratamiento desigual carente de justificación, arbitrario, contrario a Constitución.

cargas procesales de las partes del mismo, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento.¹³¹

5) Principio de Preclusión:

Manuel Ossorio en su Diccionario¹³² establece que para “*Couture es el principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla*”.

La proposición de afirmaciones de hecho para su posterior comprobación en el desenvolvimiento del trámite procesal, está sujeta al principio de preclusión en el entendido que una vez transcurrida cierta fase del proceso, es imposible la incorporación de nuevos elementos que alteren substancialmente los términos del conflicto planteado, y sobre el cuál deberá recaer el pronunciamiento jurisdiccional definitivo.¹³³

6) Principio de Stare Decisis:

La Sala de lo Constitucional reconoció como garantía técnica de la interpretación constitucional el principio stare decisis, fundamentado en los principios constitucionales de seguridad e igualdad jurídica; el mismo requiere la necesidad de que ante supuestos fácticos iguales la decisión de la Sala sea

¹³¹ Op. Cit. Sentencia estimativa de referencia No. **167-97. PARTES INTERVINIENTES:** Patricia Verónica Rodríguez Barahona contra actos del Juez Tercero de lo Civil de San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil, ya citada.

¹³² Op. Cit. OSSORIO, MANUEL, “**Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**”. Pág. 784

¹³³ Improcedencia de referencia No. **120-2001. PARTES INTERVINIENTES:** señor Mártir Sosa López contra actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo. **DERECHO VULNERADO:** garantías del debido proceso. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** once horas y diez minutos del día veintinueve de marzo de dos mil uno. **HECHOS:** el señor Sosa López promovió proceso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo a efecto que ésta declarase la ilegalidad de resolución dictada por la Dirección General de Impuestos Internos por no haber sido notificada en el lugar señalado para oír notificaciones ni a la persona facultada para recibir las, y de la resolución proveída por el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos mediante la cual declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de la Dirección mencionada.

igual, siempre que ambos supuestos sean análogos tanto en su relación lógica, como en las condiciones que hagan necesario el tratamiento igualitario de los mismos. La Sala de lo Constitucional se encuentra obligada a observar y respetar los conceptos y principios establecidos por ella misma en su jurisprudencia.¹³⁴

Al respecto Manuel Arturo Montecino Giralt, manifiesta: “*junto a los preceptos constitucionales el agraviado podrá aludir a la jurisprudencia constitucional aplicable al caso si existiere.*”¹³⁵

Lo anterior es una forma de unificar criterios constitucionales, con el fin de que el quejoso no sea sorprendido con una resolución diferente a otras emitidas por la Sala de lo Constitucional cuando concurren hechos análogos y así mantener el orden constitucional.

7) Principio de Unidad del Ordenamiento Jurídico:

Este implica que frente a vacíos o lagunas en la normativa infraconstitucional, los mismos deben solucionarse mediante la integración del mismo sistema con preferencia de la Constitución, procede también la aplicación de otra normativa que establece el procedimiento a seguir.¹³⁶

¹³⁴ Imprudencia de referencia No. **105-2000**. **PARTES INTERVINIENTES:** señora Dinora Marina Calderón contra providencias del Director General del Centro de Desarrollo Pesquero y el Ministro de Agricultura y Ganadería. **DERECHO VULNERADO:** derecho al trabajo y su derecho de audiencia. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** doce horas del día veintiocho de febrero de dos mil. **HECHOS:** Manifiesta la parte actora que ingresó a trabajar en el Centro de Desarrollo Pesquero, posteriormente se les informó que se les pasaría al régimen de contratos colectivos para mejorar su situación, conservando su estabilidad y tiempo de servicio; sorpresivamente se le comunicó que su contrato de trabajo no sería renovado debido a la nueva estructura de la dependencia, avalada por el Ministro del ramo; no se establece alguna causal que determine el despido.

¹³⁵ Op. Cit. MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO, “**El Amparo en El Salvador**” Pág. 243.

¹³⁶ Sobreseimiento de referencia No. **698-99**. **PARTES INTERVINIENTES:** señora Marta Isabel Gómez Anaya contra acto del Consejo de Administración del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y de su presidenta. **DERECHOS VULNERADOS:** derechos constitucionales de audiencia, salario, y trabajo. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** quince horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil uno. **HECHOS:** la actora expone

8) Principio Finalista de las Formas Procesales:

El incumplimiento de una formalidad esencial al interior de un proceso o procedimiento únicamente puede ser valorada por la Sala de lo Constitucional cuando el mismo posea trascendencia constitucional, por comportar una lesión o tornar nugatorio el ejercicio de un derecho o situación jurídica consagrada en la normativa constitucional, ya que de acuerdo al principio finalista de las formas procesales los actos del proceso deben ser apreciados desde una perspectiva finalista, la cual es garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos de los justiciables, lo que significa que el quebrantamiento de los formalismos previstos para realizar una diligencia no implica por sí una violación constitucional que haga viable la proposición de una pretensión de amparo.¹³⁷

Este principio ha sido establecido jurisprudencialmente por la Sala de lo Constitucional en vista de la necesidad de velar por la supremacía constitucional y en caso de ser quebrantado el orden constitucional velar por su restablecimiento.

que tanto el Consejo de Administración como la Presidenta del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo (INSAFOCOOP), decidieron imponerle la sanción disciplinaria, consistente en suspensión sin goce de sueldo, durante el plazo de tres días; sin antes haber tramitado el informativo correspondiente, en el que hubiera tenido una verdadera oportunidad de defensa; lo cual, implica una clara violación a sus derechos constitucionales de audiencia, salario, y trabajo.

¹³⁷ Improcedencia de referencia No. **189-2001. PARTES INTERVINIENTES:** señora Marta Sonia Salgado de Vásquez contra actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador. **DERECHO VULNERADOS:** derechos de audiencia, debido proceso, seguridad jurídica e igualdad. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** once horas y veintitrés minutos del día catorce de junio de dos mil uno. **HECHOS:** Expone la peticionaria, la Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad repuso una resolución sin mediar solicitud de parte y sin auto que lo ordenara, la cual contenía la orden de notificar el decreto de embargo para que una vez emplazada pudiera defenderse de la demanda que dio origen al proceso promovido en su contra. Asegura que dicha reposición es nula por haberse obviado las reglas contenidas en el Decreto Legislativo del veintiuno de abril de mil ochocientos noventa, sancionado por el Órgano Ejecutivo el veinticinco de abril del mismo año, vicio que afecta además a la notificación del decreto de embargo que se ordenó, invalidando así el emplazamiento al que equivale aquélla. Por otra parte, asegura que la resolución repuesta no le fue notificada.

3.1.4 PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO.

Estructuralmente el proceso de amparo se encuentra regulado en la Ley de Procedimientos Constitucionales, como un instrumento que desarrolla la garantía que tiene por objeto tutelar los derechos constitucionales; lo cual se traduce doctrinaria y jurisprudencialmente como la pieza final del sistema de garantías de los derechos y categorías constitucionales, en cuanto a que corresponde en primera instancia a los tribunales ordinarios resolver los casos concretos tomando como parámetro no solo la ley sino también la propia Constitución e indirectamente solventar de esa forma los derechos constitucionales que explícita o implícitamente se constituyan en el centro del litigio (control difuso de constitucionalidad) y a la Sala de lo Constitucional en forma subsidiaria cuando existe vulneración de derechos constitucionales (control constitucional).

Manuel Ossorio define parte como: *“en el derecho civil se denomina así a toda persona de existencia visible o invisible que interviene con otra u otras en cualquier acto jurídico.”*¹³⁸

La Sala de lo Constitucional ha establecido que *“para figurar como parte en un proceso, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la necesaria aptitud que permite disfrutar tal condición, es decir quién pretende la satisfacción de la pretensión, dicha aptitud es la que se conoce doctrinariamente con el nombre de capacidad para ser parte, debiéndose entender como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren, en principio toda persona es capaz de ser parte”*¹³⁹.

¹³⁸ Op. Cit. OSSORIO, MANUEL. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Pág. 718.

¹³⁹ Improcedencia de referencia No. 25-S-95. **PARTES INTERVINIENTES:** Sistema de Integración Centroamericana (SICA) contra providencias de la Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador. **DERECHOS VULNERADOS:** derechos al debido proceso, audiencia y propiedad. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** quince horas y cinco minutos del día

Lo anterior nos muestra que tanto el sujeto activo de la pretensión como la persona o autoridad frente a quien ésta se dirige deberán contar con capacidad procesal y tienen que estar legitimados.

La capacidad procesal puede verse desde dos puntos de vista:

1. Es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones que a las partes se refieren; por ello se afirma que toda persona por el hecho de serlo tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso, refiriéndonos a la capacidad de goce.
2. Se afirma que la capacidad procesal para ser parte no basta muchas veces, aunque si es suficiente para figurar como tal, pero no para realizar actos validos dentro del proceso, pues se necesita capacidad de obrar, esta incluye la mayoría de edad, sin incapacidades establecidas por la ley y cuando no se exige postulación(dirección letrada o procuración obligatoria).¹⁴⁰

Para el caso del proceso constitucional de amparo debe tenerse presente que la capacidad se encuentra relacionada al objeto de protección del mismo y

veinte de agosto de dos mil dos. **HECHOS:** la sociedad Escalón Núñez Compañía donó por acto entre vivos y en forma gratuita un inmueble urbano situado en los suburbios del Barrio El Calvario de la Colonia Escalón, habiéndose estipulado en dicha donación que el inmueble sería destinado para la construcción de las oficinas de la mencionada organización; dicha escritura se inscribió a favor de la ODECA. Asimismo, la parte actora manifestó que el doctor Juan Gregorio Guardado, en su concepto de liquidador judicial de Escalón Núñez Compañía, inició contra la ODECA juicio civil ordinario de rescisión de la donación relacionada en el Juzgado Cuarto de lo Civil de San Salvador, alegando que la misma estaba sujeta a una modalidad que se había incumplido por parte de la donataria. Al respecto, señaló que la ODECA fue demandada por medio de un curador para la litis el cual, a pesar de representar los intereses de la ODECA, colaboró totalmente con el liquidador, por lo que en dicho proceso se pronunció sentencia definitiva declarando rescindida la donación por incumplimiento de la donataria y se ordenó la cancelación de la respectiva inscripción en el Registro de la Propiedad.

¹⁴⁰ CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE, "El amparo en El Salvador: un abordaje desde la óptica procesal", Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia año 2000, Pág.16-17.

en términos generales gozan de capacidad para ser parte activa de un proceso de amparo:

1. Las personas de derecho privado: públicas o naturales.
2. Excepcionalmente las de derecho público: cuando no ejercen funciones públicas.

3.1.4.1 LEGITIMACIÓN.

Surge como la consideración que hace la ley dentro de cada proceso, respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto mismo, y dentro de cada proceso las partes deben legitimarse activamente o pasivamente, de tal modo que cuando se habla de legitimación activa atañe al actor y pasiva cuando se refiere al demandado, por ejemplo el acreedor es el único legitimado activamente para reclamarle a su deudor.¹⁴¹

La legitimación constituye un requisito subjetivo de la pretensión y alude a la especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado que les habilita para comparecer o exige su comparecencia individualmente o junto con otros en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.

a) Legitimación Activa:

Ésta hace referencia a una determinada relación del sujeto con la situación jurídica material discutida en el amparo, la cual, por lo general se concreta en su titularidad.¹⁴²

¹⁴¹ Ídem, Pág. 18

¹⁴² Op. Cit. MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO, "El Amparo en El Salvador". Pág. 167.

La afirmación o atribución de la legitimación opera como fundamento suficiente para lograr la eficiencia de los actos procesales, es decir, que la concurrencia de los presupuestos procesales fundamenta la actividad procesal que resulta así justificada y necesaria y otorga al demandante el poder de conducción del proceso (exclusivo o en concurrencia de otros sujetos también legitimados) y somete al demandado a los efectos de dicho proceso, adquiriendo ambos por ello la calidad de partes legítimas.¹⁴³

Cuando decimos legitimación activa nos referimos en pocas palabras a la persona agraviada o cuando atañe al actor, es decir toda persona que salga afectada con un acto de autoridad, y con este acto se viole un derecho garantizado en la constitución y aunque la Constitución de la República y la Ley de Procedimientos Constitucionales no contienen disposición expresa que regule lo relativo a la legitimación activa para incoar la pretensión de amparo, es posible deducirla a través de la integración del contenido de tres preceptos: el artículo 247 de la Constitución establece *“toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”* el mismo texto contiene el artículo 12 inciso primero de la Ley de Procedimientos Constitucionales y el artículo 14 de la misma ley establece *“la demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar...(requisitos de demanda)”*, este artículo establece la primera y la más importantes de las reglas respecto a la figura de la legitimación activa: la iniciación del proceso de amparo a instancia del agraviado, el agravio al que se refieren los textos antes mencionados responden a un agravio cualitativamente superior y de carácter constitucional.

También el Estado, puede ser autor de un proceso de amparo, tal como lo dispone el Art. 12 inc. 2 Ley de Procedimientos Constitucionales; cuando esto

¹⁴³ Ídem.167-168.

sucede, la demanda será interpuesta por el Fiscal General de la República, ya que según el Art. 193 No. 1 y 5 Constitución de la República, es este funcionario el que tiene la atribución de defender los intereses del Estado y la Sociedad, incluyendo la defensa de los intereses fiscales, representando al Estado en toda clase de juicios y contratos sobre adquisición de bienes, inmuebles, licitaciones y demás facultades que le otorgue la ley. En la situación del Fiscal General de la República, su capacidad tiene una doble dimensión; el de representar al Estado y el de defender la sociedad, de esta forma se resuelve el problema de la capacidad material y formal para figurar y actuar como parte en el proceso. La jurisprudencia tiene por legitimado activamente no solo a la persona que sufre directamente el agravio y excepcionalmente al Estado sino también a aquellos sujetos que sufren agravio de manera indirecta, bajo la teoría de los intereses difusos la cual desarrollamos a continuación.

b) Legitimación Especial: *intereses supraindividuales*:

No existe normativa legal que contemple la protección de intereses supraindividuales. La jurisprudencia de la Sala ha evolucionado positivamente, pues reconoce como legitimado activo no sólo al agraviado directo, sino también a aquellos que sufren un agravio indirectamente, bajo el soporte de la teoría de los intereses supraindividuales (intereses colectivos o difusos)¹⁴⁴, los que doctrinariamente se dice que tiene como objeto la defensa de intereses que afectan a una colectividad y no respecto a derechos estrictamente individuales y particulares, afectando no solo al individuo aisladamente, si no también a grupos o categorías enteras de personas.

¹⁴⁴ Op. Cit. CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE, "El amparo en El Salvador: un abordaje desde la óptica procesal", Pág. 19.

La jurisprudencia uniforme de la Sala de lo Constitucional¹⁴⁵ establecía que para que procediera el amparo, era necesario que únicamente la persona que sufría de manera directa y personal el agravio presentara en la demanda *el interés concreto*. Sin embargo tal criterio evolucionó a partir del famoso caso de la carretera Chiltiupan¹⁴⁶, en el cual se estableció por un lado, que suponer que por siempre se debe mantener exactamente una jurisprudencia, es creer erróneamente que el fenómeno jurídico es estático, con lo cual se estarían resolviendo los casos actuales con pensamientos antiguos vertidos en otras realidades, y por otro, *“que adquieren legitimación procesal para plantear la pretensión constitucional de amparo, en virtud de la protección de los intereses difusos, cualquier persona que considere que se le vulnera un derecho de tal naturaleza, sin necesidad de que intervengan en el proceso los demás titulares del mismo por su compleja naturaleza cuantitativa, mas no determinativa”*.¹⁴⁷

En estos casos, el sujeto legitimado para tutelar dichos intereses son tanto las personas físicas como las organizaciones sociales y grupos cuya finalidad es la defensa de intereses legítimos supraindividuales, la afectación a un interés legítimo existe cuando un acto incide en una categoría, colectividad o grupo

¹⁴⁵ Improcedencia de referencia No. **11-A-96. PARTES INTERVINIENTES:** señor Fermín García Guardado, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña, ANIS, contra providencias del señor Juez Primero de lo Penal del distrito judicial de Sonsonate y Juez de Paz de San Antonio del Monte. **DERECHOS VULNERADOS:** derechos constitucionales de propiedad, posesión y audiencia. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** nueve horas y treinta minutos del día quince de febrero de mil novecientos noventa y seis. **HECHOS:** El impetrante se presenta en nombre de las personas que constituyen la Asociación que representa.

¹⁴⁶ Sobreseimiento de referencia No. **104, 105 Y 106-98. PARTES INTERVINIENTES:** proceso de amparo acumulado promovido por los señores David Pereira Rivera, Rosendo Mauricio Sermeño Palacios, y Angel María Ibarra, respectivamente contra actos de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) y del Jefe del Servicio Forestal y Fauna del Ministerio de Obras Públicas. **DERECHO VULNERADO:** derecho al medio ambiente sano. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** doce horas y ocho minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. **HECHOS:** en esta sentencia cambia criterio la Sala de lo Constitucional con el fin de dar control constitucional a derechos que no afectan directamente a los impetrantes, basándose en la teoría de los intereses difusos.

cuya defensa global constituye la razón de ser o alguno de su fines sociales específicos de cualquier organización¹⁴⁸.

En el proceso de amparo clasificado con el número 630-2000¹⁴⁹, la Sala expresó que *“la legitimación para la defensa de intereses supraindividuales implica, pues, el reconocimiento o habilitación que el ordenamiento lleva acabo a favor de un sujeto para que pueda instar, en nombre propio, la tutela jurisdiccional de un bien que tiene por objeto un bien de disfrute supraindividual, común a una colectividad, que no es ni un interés estrictamente individual, esto es único y exclusivo, ni un interés general o público. Esta se sustenta en la afirmación de un interés legítimo propio de quien insta la tutela jurisdiccional, se trate de una persona física, de un grupo o de una organización social; es decir, que aquella se reconoce en virtud de la afectación de un interés legítimo causada por un acto antijurídico en la esfera jurídica protegida de un sujeto.”*

Es de hacer notar que dentro de esta categoría de intereses supraindividuales se encuentran subcategorías que su misma naturaleza y estructura hacen referencia a intereses de naturaleza indivisible como las siguientes:

1. **Intereses colectivos:** se refiere a un conjunto, grupo o categoría de personas determinados, que se encuentran de forma común y simultanea en una misma situación jurídica con respecto a un bien que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente, y respecto del que

¹⁴⁷ Ibid. CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE, “El amparo en El Salvador: un abordaje desde la óptica procesal”, Pág. 19-20

¹⁴⁸ Inadmisibilidad de referencia No. **310-2003. PARTES INTERVINIENTES:** señor José Ovidio Cardoza Benítez, en su carácter de presidente de la Junta Directiva de la Asociación Salvadoreña de Profesionales en Computación (ASPROC) contra actuaciones de la sociedad INFORNET, S.A. de C.V. **DERECHO VULNERADO:** derechos a la intimidad personal, familiar y al honor. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** once horas con un minuto del día tres de febrero de dos mil cuatro. **HECHOS:** El acto concreto contra el cual se reclama es el manejo indiscriminado, arbitrario y carente de ética de datos personales de salvadoreños, administrados por particulares a través de medios informáticos y con quienes los titulares de los datos no han tenido relación alguna.

¹⁴⁹ Idem. Inadmisibilidad de referencia No. **310-2003.** romano III numeral No. 1 párrafo 6°.

experimentan una común necesidad sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros puede hablarse de interés colectivo, y se manifiesta su plano subjetivo en que estos intereses se refieren a colectivos poco precisos en su composición, son generalmente anónimos e indeterminados, por otra parte en la medida en la que estos intereses se densifican en intereses constitucionalmente reconocidos, la titularidad de estos derechos aunque individualmente tienen su proyección y desarrollo en el grupo social.¹⁵⁰ Existe una relación jurídica o social entre los miembros de la colectividad.

- 2. Intereses difusos:** en este caso los sujetos afectados en sus derechos constitucionales no tienen vinculación legal o social alguna y es la circunstancia la que los une como grupo.¹⁵¹

c) Legitimación Pasiva. Autoridad Demandada:

La sala de lo Constitucional ha expresado al respecto que *“en el proceso de amparo la legitimación pasiva está determinada por la atribución que realiza el peticionario a una autoridad o particular de la responsabilidad por la emisión del acto que le produce un agravio, lo que habilita a este Tribunal para conocer sobre el fondo de la demanda. En efecto, en el amparo los legitimados pasivamente son aquellos sujetos que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre las actuaciones que vulneran derechos fundamentales.”*¹⁵²

¹⁵⁰ Op. Cit. MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO, “El Amparo en El Salvador”. Pág. 181- 182

¹⁵¹ Ídem, Pág. 182.

¹⁵² Improcedencia de referencia No. **850-2003. PARTES INTERVINIENTES:** señor Jorge Alberto Rosales contra Dirección General de la Policía Nacional Civil y Tribunal Especial de Apelaciones de la Policía Nacional Civil. **DERECHO VULNERADO:** derecho a la estabilidad laboral. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** doce horas y cuarenta y seis minutos del día cinco de enero de dos mil cuatro. **HECHOS:** la Sala de lo Constitucional previno al actor señor Rosales que determinada las autoridades demandadas; ya que dirigía su reclamo de manera general contra la Dirección

Es así como la legitimación desde el enfoque pasivo, esto es en atención al vínculo existente entre el sujeto pasivo de la pretensión y el objeto de la misma, *“debe acotarse que para el eficaz desarrollo del proceso de amparo es conditio sine qua non¹⁵³ que la parte actora al momento de plantear su demanda la dirija imperiosamente contra los órganos -ya sean éstos órganos institución u órganos persona- o los particulares que han desplegado efectivamente potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en esta sede, pues lo contrario supone un valladar para el conocimiento de la reclamación planteada. En otras palabras, para la válida proposición de la demanda de amparo es necesario que los sujetos –autoridades o particulares- frente a quienes se dirige la pretensión, sean en realidad quienes han ejercitado poderes de decisión sobre los actos cuya constitucionalidad se controvierte”¹⁵⁴.*

El sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que forma parte de los Órganos del Estado o que realiza actos de autoridad por delegación de los mismos. El termino autoridad se refiere a cualquier funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados; la jurisprudencia constitucional se refiere de forma general al término autoridad, donde se abarca a todos los vinculados con

General de la Policía Nacional Civil por haber ordenado su destitución y, además, atribuía la confirmación de esta decisión en principio al Tribunal Especial de Apelaciones de la Policía Nacional Civil, pero posteriormente se refería al "Tribunal de Apelaciones" del mismo ente.

¹⁵³ Loc. Latina. Condición necesaria para que un negocio jurídico produzca sus efectos. Op. Cit. OSSORIO MANUEL, **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**. Pág. 209.

¹⁵⁴ Improcedencia de referencia No.904-2003. **PARTES INTERVINIENTES:** señor Carlos Javier Contreras Bocanegra contra Director General y al Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil. **DERECHO VULNERADO:** derecho a la estabilidad laboral. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** once horas y treinta y tres minutos del día doce de enero de dos mil cuatro. **HECHOS:** a la parte actora se le previno aclarara aspectos plasmados en su demanda, por lo que la Sala de lo Constitucional haciendo el análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas establece la imposibilidad de enjuiciar la queja planteada desde una perspectiva constitucional, ya que por una parte se basa en un asunto de mera legalidad y por otra una de las autoridades demandadas no se encuentra pasivamente legitimada; situaciones que evidencian la existencia de defectos en la pretensión que vuelven ineludible el rechazo de la demanda a través de la figura de la improcedencia.

la legitimación pasiva¹⁵⁵; es decir que haga uso de la facultad del imperio del Estado, y que realice actos unilaterales y coercitivos que impongan a los gobernados y con esta actitud viole algún derecho garantizado por la Constitución, dando lugar así que se inicie acción en contra de su persona; ampliando lo anterior, el Art. 235 de la vigente Constitución, busca que todo funcionario sea cual sea su naturaleza respete y haga cumplir la misma ante todo. En este orden de ideas es necesario señalar que la Sala de lo Constitucional solo tiene capacidad de conocer en los procesos de amparo, por la violación de algunos de los derechos plasmados en la Constitución, realizado por una institución del Estado o autoridad del mismo, actuando como tal y que sean actos formales y materiales.

c) Legitimación Pasiva. Particulares demandados:

En la actualidad se ha superado la tendencia tradicionalista de que el amparo procede solamente contra actos de autoridad formalmente considerada como tal, por ejemplo: los Consejos Municipales, Jueces, Ministros, Alcaldes, entre otros. La Sala de lo Constitucional ha manifestado que *“ahora, el acto de autoridad tiene una connotación material, más que formal, en el entendido que el acto contra el que se reclama es capaz de causar un agravio constitucional, independientemente del órgano o la persona que lo realiza”*¹⁵⁶, de tal forma que

¹⁵⁵ GUILLERMO CABANELLAS en su **“Diccionario Jurídico Elemental”** 12ª Edición 1994. Editorial Heliasra, Argentina. Pág. 22 establece que “Debe entenderse por autoridad a los Poderes constituidos del Estado, región, provincia o municipio. Este concepto también abarca a la persona revestida de algún mando, poder o magistratura que tiene a otras como subordinadas, en el caso de la autoridad judicial se refiere al juez o tribunal competente en alguna causa o caso. También el concepto de autoridad abarca a las personas e instituciones que forman parte de alguno de los órganos del Estado; y a aquellas que realizan actos de autoridad por delegación de los primeros, porque están haciendo uso de la facultad de imperio del Estado de forma unilateral y coercitivo imponiéndose a los gobernados.

¹⁵⁶ Sentencia Desestimativa de referencia No. **118-2002. PARTES INTERVINIENTES:** Boris Rubén Solórzano contra DICOM, CENTROAMÉRICA Sociedad Anónima de Capital Variable y contra GENERAL AUTOMOTRIZ Sociedad Anónima de Capital Variable. **DERECHO VULNERADO:** derecho constitucional a la intimidad. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** quince horas y cuarenta y tres minutos del día dos de marzo de dos mil cuatro. **HECHOS:** El

dicha Sala a reconsiderado las premisas que plantean los supuestos de la legitimación procesal pasiva, admitiendo la demanda de amparo contra actos u omisiones causadas por particulares de los cuales emanan actos limitativos de derechos constitucionales, por encontrarse dichos particulares de hecho o de derecho en una posición de poder.

Lo anterior se da en base a la evolución de las relaciones inter-subjetivas que impone toda sociedad moderna; pues el Estado o el poder público único y capaz de alterar o menoscabar el ámbito privado de los particulares, fue cediendo espacio a poderes o entidades privadas cuyos actos se alejaban de una condición de igualdad entre los mismos particulares, las relaciones particulares antes mencionadas podrían muy bien resolverse por cualquier vía jurisdiccional, lo cual a la larga resulta insuficiente, pues existe cierto tipo de actividades realizadas por particulares o empresas privadas que por razón de concesiones de servicios públicos o por el tipo de actividades que realizan, sobrepasan el ámbito privado e interfieren en derechos fundamentales de sus subordinados, siendo capaces de romper la tradicional igualdad formal y transformar la relación jurídica en desigualdad material, ubicándose en una posición de superioridad frente a otro u otros, semejante a la del predominio del poder público, creándose con ello el peligro potencial que en dichas relaciones particulares exista vulneración de derechos constitucionales.

Para que proceda el amparo contra particulares, la Sala de lo Constitucional a establecido jurisprudencialmente los siguientes presupuestos:

- a. Que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder.

demandante manifestó que solicitó a la Sociedad General Automotriz un crédito para la adquisición de un automóvil, el cual fue aprobado para un plazo de tres años, pero que a los meses de concedido el crédito solicitado, no pudo seguirlo pagando y fue demandado en juicio mercantil pero que dicha deuda fue cancelada. Posteriormente, solicito a un banco nacional un crédito personal el cual le fue denegado, debido al reporte que le proporcionó la Sociedad DICOM, en el que aparece el informe de una mora histórica además de su nombre, el número de su cédula de identidad y el de su identificación tributaria.

- b. Que el acto u omisión sea parte del ámbito de constitucionalidad.
- c. Que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza o que de haberlos, sean ellos insuficientes para garantizar los derechos del afectado o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama.¹⁵⁷

3.1.5 CARACTERÍSTICAS DEL AMPARO.

Es posible mencionar una serie de características que pueden atribuirse a este importante proceso, se mencionaran a continuación aquellas que se consideran de mayor relevancia y estas son:

1. **Es un Proceso extraordinario:**

Ya que obliga al interesado al agotamiento de todos los medios comunes de impugnación del acto reclamado, antes de solicitar el control constitucional; en virtud del principio de definitividad se hace necesario el ejercicio previo de todos los recursos de ley que rige el acto reclamado y que establece para atacarlo.

2. **Rige el principio de Alternatividad:**

La sentencia de amparo con ref. 8-s-95 del 3 de febrero de 1997¹⁵⁸ sostiene que *“en nuestro amparo constitucional rige el principio de*

¹⁵⁷ Ídem.

¹⁵⁸ Improcedencia de referencia No. **8-s-95. PARTES INTERVINIENTES:** licenciado Guillermo Guidos Alarcón contra providencias del Consejo Municipal de San Salvador. **DERECHO VULNERADO:** garantías del debido proceso. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** nueve horas con treinta minutos del día tres de febrero de mil novecientos noventa y siete. **HECHOS:** La parte actora fundamentada su petición en que el Consejo Municipal de San Salvador, ordeno suspender el funcionamiento del establecimiento denominado "SALA DE TE Y RECEPCIONES LA CHANDELLE" propiedad de Sociedad VIBA S.A. DE C.V., y el consecuente cierre del mismo, concediendo un plazo de cinco días contados a partir de la notificación respectiva para que voluntariamente, la propietaria cumpla con la providencia municipal y dicha

alternatividad, que supone el agotamiento y ejercicio previo y necesario de los recursos ordinarios que la ley rige el acto reclamado establece para impugnarlo así como la vía administrativa o judicial que se haya escogido para subsanar el acto gravoso". Este principio también es considerado en las sentencias de amparo ref. 24-C-96 del 8 de mayo de 1997¹⁵⁹ y la 1-B-96 del 9 de mayo de 1997¹⁶⁰ en las cuales se menciona que en el sistema procesal constitucional salvadoreño rige este principio y que el mismo se observa a través de un carácter dual ya que se manifiesta en dos circunstancias: a) por la primera denominada agotamiento de los recursos ordinarios, el demandante en el proceso de amparo debe agotar previamente los recursos ordinarios del procedimiento en que se hubiera suscitado la violación al derecho constitucional, y b) por la segunda denominada principio de agotamiento de la

resolución fue notificada a la señora María Lourdes Balladares García Prieto, en su carácter personal y no como representante legal de la Sociedad VIBA S.A. de C.V., quien es la verdadera propietaria de dicho negocio, y por haberse seguido las diligencias en persona diferente de la mencionada Sociedad, ésta no pudo presentar los recursos que la franqueaba la ley, a pesar que la señora Balladares García Prieto tenía conocimiento de tal providencia.

¹⁵⁹ Sobreseimiento de referencia No. **24-C-96. PARTES INVOLUCRADAS:** señora Elvira de la Cruz Castellanos Mena contra actuaciones del Juez de lo Laboral y Juez Segundo de Paz ambos de la ciudad de Nueva San Salvador. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** doce horas del día ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete. **HECHOS:** En el caso sub iúdice, de la lectura de la demanda y sobre todo del análisis de la certificación del juicio de terminación de contrato y desocupación seguido contra la señora Castellanos Mena, aparece claro que ésta no hizo uso del recurso de revisión que contempla el Art. 54-A de la Ley de Inquilinato, no obstante haber participado en el proceso de inquilinato mencionado y haber sido notificada de la sentencia respectiva.

¹⁶⁰ Sobreseimiento de referencia No. **1-B-96. PARTES INVOLUCRADAS:** señores Nely Aracely Blanco de Acosta y Noé Omar Blanco Acosta contra providencia de la Jueza de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalatenango. **DERECHOS VULNERADOS:** derechos de propiedad y audiencia. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** diez horas y veintidós minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete. **HECHOS:** La parte actora manifiesta que en el juicio civil ejecutivo promovido por el Doctor Carlos Araujo Alemán en su calidad de apoderado general judicial de la señora Dalia Elvira Vigil de Canjura contra la señora Candelaria Blanco de Castro, la funcionaria demandada pronunció sentencia definitiva condenatoria y ordenó la venta en pública subasta del inmueble embargado, el cual ya no era propiedad de la referida señora de Castro sino propiedad de los peticionarios por haberlo adquirido con anterioridad a la ejecución.

vía seleccionada, se exige que de haberse optado por cualquier vía distinta a la constitucional, tal vía debe agotarse en su totalidad.

3. **No es Instancia.**

El proceso de amparo técnicamente no es un recurso, en este se prohíbe que la jurisdicción constitucional discuta meras inconformidades respecto de los jueces ordinarios; lo que impide valorar hechos de los grados de conocimiento inferiores y también se orienta a considerar infracciones a la Constitución.

“Es reiterada la jurisprudencia de esta Sala en el sentido que los jueces son autónomos en la apreciación de la prueba que se les presenta, y esta Sala no puede valorar las pruebas presentadas por una u otra parte y que en determinado momento servirían o pudieron servir para justificar la resolución impugnada, pues de hacerlo, esta Sala invadiría la esfera de competencia de los jueces. Asimismo, el proceso de amparo no es una instancia más dentro del procedimiento, sino que es un proceso que tiene por finalidad garantizar los derechos constitucionales de los gobernados cuando han sido violados”¹⁶¹

3.1.6 ORGANO COMPETENTE

En la actual Constitución de 1983 se introdujo una novedosa figura dentro de la conformación de la Corte Suprema de Justicia como es la creación de una nueva Sala, denominada “Sala de lo Constitucional”, la cual vino a reemplazar a la denominada Sala de Amparo, dicha Sala posee la atribución de conocer en forma exclusiva los procesos de inconstitucionalidad, habeas corpus y amparos, este último proceso está diseñado para ser resuelto en seis meses máximo de

¹⁶¹ Op. Cit. Improcedencia de referencia No. **247-1997. PARTES QUE INTERVIENEN:** Sociedad Olano López, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la resolución dictada por el Juez Primero de lo Penal de Soyapango. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** quince horas y veinte minutos del día cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.

acuerdo a los lineamientos institucionales internos, extraordinariamente podría tardar más en resolverse de acuerdo a la complejidad del caso; respecto a la naturaleza y funcionamiento de la Sala, *“ésta es una institución cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los Derechos Constitucionales que cometen las autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones, así como particulares que se encuentren en una posición de autoridad frente al perjudicado; por ello, se ha visto en ésta un guardián de la constitucionalidad, cuya atribución fundamental es vigilar el cumplimiento de la ley primaria en los actos de las autoridades”*.¹⁶² En cuanto a la competencia de la Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia a destacado que *“el amparo es un proceso extraordinario en cuanto a la materia, frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad que violen u obstaculicen el ejercicio de derechos constitucionalmente reconocidos, y no la revisión de las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de su competencia”*¹⁶³.

Así queda en evidencia que es competencia de la Sala de lo Constitucional conocer de las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, hábeas Corpus, amparo y otros que son señalados en el art. 174 de nuestra Constitución, finalmente el artículo 247 de la misma normativa

¹⁶² Op. Cit. Improcedencia de Referencia **4-E-96.PARTES QUE INTERVIENEN:** señora Blanca Rosa Escobar Iraheta y Sociedad Zatouche, S.A de C.V. contra Juzgado Cuarto de lo Civil del distrito de San Salvador, **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** nueve horas del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis.

¹⁶³ Improcedencia de referencia No. **455-98. PARTES INTERVINIENTES:** señor Luis Beltrán Aguirre Celis, contra providencias de la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. **DERECHO VULNERADO:** infracción a la Ley de Impuesto sobre la Renta. **HORA Y FECHA DE RESOLUCION:** diez horas veinte minutos del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. **HECHOS:** en relación con el supuesto acto violatorio a la normativa Constitucional pronunciado por la Dirección General de Impuestos Internos, el demandante afirma no estar de acuerdo con el mismo en cuanto a la aplicación del método indicial para la determinación de la Renta y los costos de producción de Café que le fueron deducidos por dicha Dirección, para la tasación del impuesto sobre la renta así como la multa impuesta, ya que según lo manifiesta él es el comerciante de café y los costos debieron ser los correspondientes a esa actividad, por cuanto inciden en la ganancia obtenida por la compraventa de café.

establece que “toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”, por tanto es esta la instancia competente para conocer, tramitar y resolver de los procesos de amparo; esta misma situación se regula en la Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 12.

Estructuralmente dicha Sala se encuentra dividida de la siguiente manera:

1. Una secretaria o Recepción de demandas.
2. Área de resolutores donde se encuentran aproximadamente treinta personas quienes se dividen así:
 - a) 12 resolutores de Sentencias de amparos aproximadamente,
 - b) 8 colaboradores que resuelven admisiones de amparos aproximadamente,
 - c) 8 colaboradores que tramitan los procesos de amparos aproximadamente,
 - d) Se encuentran asignados otros resolutores para resolver Habeas Corpus e inconstitucionalidades.
 - e) 2 Coordinadores por cada uno de los grupos antes mencionados.¹⁶⁴

¹⁶⁴ Los datos anteriores fueron consultados directamente en la Sala de lo Constitucional, con una persona que no quiso identificarse, asimismo los datos anteriores se tratan de forma aproximada debido a que en dicha Institución no se nos facilitó el número total y exacto de las personas que laboran en la misma.

3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS SEGÚN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES:

La ley de Procedimientos Constitucionales es un instrumento jurídico de carácter secundario cuyo origen parte del año 1960, en ésta se marca el comienzo de un período trascendental a nivel jurídico, pues está recoge en su naturaleza misma elementos que contribuyen al reconocimiento efectivo de las garantías y derechos que la Constitución concede a todos los habitantes de El Salvador, pero al mismo tiempo que se reconoce este instrumento legal, la sociedad salvadoreña se encuentra ante el surgimiento de un fenómeno que marcará su historia y el principio de grandes afrentas en contra de la vida, la dignidad y el respeto al ser humano, así se abre brecha entre la lucha por dotar al pueblo salvadoreño de mecanismos transparentes, capaces de lograr una defensa eficaz de sus derechos constitucionales y la lucha contra las arbitrariedades de una sombra que no respeta edades, razas, ni convicciones religiosas, y que a medida crece, se va convirtiendo en el más latente medio de violación a los derechos humanos, como fue el “flagelo de la guerra”.

En la Ley de Procedimientos Constitucionales se hace mención de plazos y no de términos, sobre esto se habló en el capítulo I que el legislador salvadoreño no hace distinción alguna cuando se refiere a términos o plazos, aún cuando ambos conceptos poseen algunas características que los diferencian. También en distintos artículos de la misma ley se menciona sobre los plazos y la forma de computarlos pues se contarán sólo en días hábiles.

Así el Art. 5 inc.2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, establece una clasificación de plazos, los cuales pueden ser:

- a) Plazos perentorios y
- b) Plazos improrrogables.

Al respecto todo *término perentorio* será aquel que hace precluir la oportunidad de realizar el acto que debería haber ejecutado el interesado; por cuanto los *términos improrrogables* serán aquellos a los que no puede ampliarse más allá de los límites temporales fijados por la ley

A simple vista pareciera que cuando hablamos de plazos perentorios e improrrogables, se refiere a la misma cosa y no valdría la pena realizar diferencia alguna entre ellos, lo cual no es así, ya que por regla general todo término perentorio es improrrogable, es así que la Ley de Procedimientos Constitucionales en ningún momento establece plazos para las resoluciones que se dicten en el trámite del amparo, lo que facilita la vulneración del principio de pronta y cumplida justicia sustentado en la Constitución de la Republica.

3.3 REGULACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

La Ley de Procedimientos Constitucionales en su Art. 5 hace referencia al *impulso oficioso o impulso procesal de oficio*, consistente en el poder que tiene el juzgador de “impulsar el proceso con independencia de que las partes ejerzan o no alguna actividad en tal sentido”¹⁶⁵; el mencionado impulso es una alusión a dar por parte del Estado una pronta y cumplida justicia.

En el Art. 35 inciso 2º del mismo cuerpo legal, se obliga al funcionario o autoridad sobre la que recae una sentencia de un proceso de Amparo, a que cumpla en el plazo señalado; es decir en un plazo razonable de acuerdo al caso que se ventila, en vista de la falta de plazos legales.

¹⁶⁵ QUINTERO, BEATRIZ. “Teoría General Del Proceso”, Editorial Temis 1992. Pág. 127

3.4 NORMATIVA INTERNACIONAL RATIFICADA POR EL SALVADOR RESPECTO AL AMPARO.

Además de observar el amparo desde una perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial nacional, es importante estudiar los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y que de acuerdo al artículo 144 de la Constitución de la República, son reconocidos como ley nacional, de forma que los tratados, convenciones, pactos y declaraciones celebrados por El Salvador constituyen leyes de la República y por tanto su acatamiento es obligatorio, por lo cual lo pactado por El Salvador con otros países, produce los mismos efectos de obligación que una ley interna. Estos tratados al igual que la Constitución de la República reconocen la existencia jurídica o formal de los derechos humanos de todas las personas, sin distinciones de credo, raza, sexo y condición social, así mismo se han llenado ciertos vacíos en nuestras leyes, ya que han reconocido algunos derechos humanos que no estaban comprendidos ni regulados en la Constitución y demás leyes del país.

En éste sentido se enunciarán los tratados, convenciones, pactos y declaraciones más relevantes que inspiran la actividad del amparo, tanto en nuestro país como a nivel mundial, lo hacemos en el orden en que han sido suscritos, ya que consideramos importante mostrar la evolución histórica de la normativa internacional.

a) DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

(Aprobada el 10 de diciembre de 1948)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos históricamente nace en el seno de la ONU, como una regla de conducta a las aspiraciones comunes de todos los pueblos y a todas las naciones; ésta fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948,

como una proclamación internacional de todos los derechos que pueden abreviarse y que no deben ser violados, reconociendo en forma amplia el supremo valor de los mismos, por encontrarse en una categoría principal del valor universal. Esta declaración a pesar de su importancia no tiene carácter vinculante para los Estados, pero sus disposiciones son una sistematización de la costumbre internacional. Veinte años después de haberse aprobado la Declaración de los Derechos Humanos, los Estados miembros se reúnen en Teherán del 22 de abril al 13 de Mayo de 1968, para examinar los progresos logrados y preparar un programa para el futuro.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, carece a nivel internacional de una legislación coactiva para sancionar a los Estados miembros, es decir que los medios y sanciones que se aplican no están definidos en uno de éstos instrumentos. Los artículos de ésta declaración los clasifica en una forma general y los divide en dos clases de derechos:

- 1) Derechos económicos, sociales y culturales; y
- 2) Derechos individuales llamados también civiles y políticos.

Pero el artículo relacionado con nuestro tema de investigación es el VIII el cual reza: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que viole sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*. De la disposición anterior podemos determinar lo siguiente:

- a) Que el titular de la acción de amparo es toda persona.
- b) Que el órgano competente para conocer de las demandas de amparo son los tribunales nacionales.
- c) Que el amparo procede contra actos que violen sus derechos fundamentales ya sean estos individuales o sociales.
- d) Que el derecho violado tiene que estar reconocido por la Constitución o por la ley.

Por tanto podemos determinar que dicho artículo es tan amplio que no hace diferencia sobre el sujeto que viola los derechos constitucionalizados, ya que puede ser tanto una autoridad como un particular; de ésta declaración y el uso que de ella reafirma su universal aceptación, así se convierte en una norma de referencia para todos los países en lo que a derechos humanos se refiere.

b) DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

(Aprobada en 1948)

Esta declaración nace en el seno de la OEA, como un regulador de aspiraciones comunes entre los pueblos americanos inspirado en el hecho de que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que por estar facultados de razón y consciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Esta declaración fue adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) celebrada en Bogotá en 1948. La misma posee un valor filosófico, moral y cultural; al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos no tiene carácter vinculante entre los Estados y carece a nivel de la región americana de mecanismo coactivos para sancionar a los Estados partes en la declaración, así como los medios y sanciones que se aplican no están definidas.

Sirviendo como marco de referencia en materia de amparo, dicha declaración regula en su Art. 18 el derecho que tiene toda persona de cualquier “*procedimiento resuelto y breve que lo ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos reconocidos en la Constitución*”, refiriéndonos al derecho a un proceso para la protección de los derechos constitucionales; pero no indica los caracteres que debe contener para la protección de los demás derechos de los individuos reconocidos en nuestra Constitución, como por ejemplo el derecho a recurrir ante los tribunales para hacer valer derechos, ya que no se

especifica en éste párrafo una determinada clase de derechos, lo cual debe entenderse que se refiere a toda clase de derechos. Otro aspecto que podemos ver en éste artículo es: “*El derecho que tiene toda persona de interponer el recurso*” cuando sus derechos han sido vulnerados, derecho a un recurso eficaz y que se aplique no obstante la violación haya sido ejercida por autoridades o funcionarios del gobierno; todo lo anterior se refiere a lo que es el derecho de amparo, ya que éste proceso esta orientado a evitar las transgresiones de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

c) PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

(Aprobado el 16 de diciembre de 1966).

El objeto de este Pacto consiste en el compromiso de los Estados partes de cumplir las obligaciones otorgadas en el mismo, y adoptar las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento, para ello cada Estado miembro se compromete a promulgar las leyes necesarias que desarrolle tales derechos.

Los derechos y libertades contemplados en éste pacto no pueden ser objeto de limitaciones; consta éste pacto de cincuenta y tres artículos de los cuales los primeros veinte son dedicados a los derechos individuales (civiles y políticos), éstos resultan de la dignidad inseparable a la persona humana, y en los artículos restantes se establece los procedimientos e instancias que comprometen a los Estados partes a garantizar el goce de todos los derechos civiles y políticos expresados en dicho pacto.

Los Estados ligados a éste instrumento facultan al Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del pacto, a recibir denuncias de particulares asegurándose que hayan sido víctimas de alguna violación de los derechos enumerados en el mismo; y que se subsanen mediante el proceso de amparo, además en el Art. 23 de dicho pacto reza: “*Cada uno de los estados partes en el presente pacto se compromete a garantizar que:*

a) A toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aún cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de sus funciones oficiales.

b) La autoridad competente, ya sea judicial, administrativa, legislativa o cualquier otra autoridad prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y desarrollará las posibilidades del recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En nuestro país los derechos que establecen los diferentes Convenios y Declaraciones referentes a los derechos humanos y aquellos que otorga nuestra Constitución, y uno de ellos es el derecho a la libertad o más bien el habeas corpus, los demás derechos individuales y sociales se tutelan por medio de la figura del amparo.

Hasta el momento El Salvador es uno de los Estados que aún no ha ratificado el Protocolo Facultativo de dicho pacto, solamente lo han ratificado treinta y nueve países.

d) CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

(Suscrita el 22 de noviembre de 1969)

Esta Convención fue suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la cual se ratificó lo siguiente

a) Los principios a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

b) Los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

c) Se crea el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos adoptados por los Estados partes en esta Convención, siendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Esta Convención conocida como Pacto de San José fue ratificada por El Salvador el 15 de junio de 1978 por medio del decreto número cinco, que fue publicado el 19 de julio del mismo año en el Diario Oficial Número 113, convirtiéndose a partir de ese momento ley de la República.

Todos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, anteriormente analizado, exigen a nuestro país un proceso ante las violaciones de derechos humanos y que este recurso debe ser breve, sencillo y eficaz para poder garantizar a los individuos de todos los Estados partes en éste instrumento.¹⁶⁶

3.5 DERECHO COMPARADO

Es de importancia didáctica observar como en algunos países se tramita el proceso de amparo, a fin de tener una visión clara de las bases de nuestro propio proceso, para lo cual comenzaremos con nuestro país:

a) EL SALVADOR

En cuanto a las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia la Constitución de El Salvador da importancia al principio de pronta y cumplida justicia, contemplado en el artículo 182 No. 5 que dice: “vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptara las medidas que estime necesarias”; lo anterior se complementa con lo establecido en el Art. 17 de la misma ley primaria donde da lugar a indemnización por retardación de justicia.

¹⁶⁶ Op. Cit. MELVIN CAMILO LANDAVERDE ORTIZ Y OTRA, Tesis “Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del proceso de amparo 1992-1999”. Pág. 95.

Este principio debe ser observado en todo tipo de proceso, entre ellos el amparo; es así como en el Art. 247 de la constitución regula “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”

Dicha disposición expresa además que el habeas corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital.

Asimismo el Art. 174 de la Constitución se refiere de igual forma al proceso de amparo, el cual puede ser solicitado por cualquier persona (Art. 247 Cn.); importante resulta también que en nuestra Constitución vigente aparece por primera vez la Sala de lo Constitucional como la instancia encargada de conocer y resolver los procesos de amparo, de habeas corpus e inconstitucionalidades, los que en las anteriores Constituciones correspondía a la Corte Suprema de Justicia; siendo beneficioso porque con ello se busca que éstos sean resueltos con mayor rapidez y eficiencia.

La Ley de Procedimientos Constitucionales aprobada bajo el decreto legislativo número 2996 del 14 de enero de 1960 vigente a la fecha, tiene como propósito regular los procedimientos constitucionales de inconstitucionalidad, de amparo y el de exhibición de la persona, más conocido como hábeas corpus.

Hemos querido dejar la materia constitucional en última instancia debido a que ocurre un hecho muy particular al respecto: se observa que en la Constitución¹⁶⁷ se regula lo referente a las *leyes preconstitucionales* en su Art. 249 inciso final, estableciendo que las mismas quedan derogadas por ser contrarias a valores, principios y derechos establecidos en ésta, no obstante lo anterior nuestra ley procesal constitucional es de fecha anterior a dicha Constitución y por falta de actualización, le corresponde al juzgador armonizar

¹⁶⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, D.O. N° 234, Tomo N° 281, del 16 de diciembre de 1983

tácitamente dicho ordenamiento; caso parecido al de la legislación civil, ya que en ella se regulan figuras que en la actualidad son útiles en el quehacer jurídico de los tribunales como lo es la forma o mecanismo mediante el cual se puede demandar al Estado y sus funcionarios, en acciones civiles, resultado de juicios en su contra¹⁶⁸, etc., de lo anterior podemos citar como ejemplo los Art. 2 inciso final y 17 inciso final de la Constitución, que mencionan la *indemnización*, la cual en materia constitucional o en cualquier otra materia no ha sido regulada de manera especial y obligatoriamente debe ventilarse el procedimiento de acuerdo a lo establecido en la vía civil, pues es el único medio que se posee para acceder a dicho derecho, en caso de verificarse la vulneración de algún derecho acreditado en nuestra legislación.

b) VENEZUELA.

El amparo en Venezuela es concebido por la Constitución de ese país como el derecho-garantía para la protección del goce y ejercicio de todos los derechos y garantías que la Constitución establece. Los derechos y garantías anteriores pueden ser tanto los expresamente enunciados en el texto fundamental como los implícitos que no están enunciados de manera expresa y su regulación corresponde a la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Este proceso esta regulado en los artículos y 27, 49 y 50 de la Constitución Bolivariana, donde se exige que sea tramitado por medio de un procedimiento oral, público, breve y gratuito; también deberá darle prioridad con relación a cualquier otro asunto, con el objeto de restablecer de forma inmediata la situación jurídica infringida.

La Ley Orgánica de Amparo establece que serán los Juzgados de Primera Instancia de lo Penal los competentes para conocer y decidir sobre

¹⁶⁸ Artículos 49 y siguientes del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**.

este proceso y que los Tribunales Superiores conocerán únicamente en consulta emanada de los primeros.¹⁶⁹

c) CHILE

Es uno de los países donde el amparo está limitado a tutelar ciertos y determinados derechos constitucionales, en este se le da el nombre de “amparo” al habeas corpus, que es el recurso destinado a proteger la libertad personal y la seguridad individual; por ello ha sido creado y denominado “recurso de protección”, cuyo objeto es la protección de derechos como: la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales del debido proceso, protección a la honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, rectificación y respuesta, reunión, asociación, propiedad, inviolabilidad del hogar, e igualdad ante la ley (Art. 20 y 21, respectivamente. Artículos 19 número 1, 2, 3, inciso 4º, 5º, 6º y 9º inciso final, 11, 12, 13, 15 y 16 en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Constitución de Chile).¹⁷⁰

d) COLOMBIA

En este país la institución equivalente al amparo Constitucional latinoamericano es la “acción de tutela”, que tiene por objeto proteger una serie de derechos denominados “derechos constitucionales fundamentales”, entre los que se encuentran: la vida, reconocimiento de la personalidad jurídica,

¹⁶⁹ Op. Cit. ARGUETA, PATRICIA CAROLINA Y OTROS, Tesis “El respeto al principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador en los procesos de Habeas Corpus y de Amparo durante el periodo 1994-2004 y el rol del sistema Interamericano de Justicia en la protección de estos” Págs. 47-53.

¹⁷⁰ Ídem.

integridad personal, prohibición de esclavitud y servidumbre, libertad personal, garantías judiciales del debido proceso, protección a la honra y dignidad, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de reunión, libertad de asociación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, derecho de petición, derecho al trabajo y derecho a la paz. Esta regulado en el artículo 86 de la Constitución de 1991.

Una de las características de la acción de tutela en Colombia es que se permite la protección de otros derechos a través del criterio de conexidad (artículos 86, 30, 15, y del 11 al 41 de la Constitución) con los derechos fundamentales como la protección de la salud en conexión con la vida; lo anterior se hace sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.¹⁷¹

¹⁷¹ Ídem.

CAPITULO IV

ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO DE AMPARO Y SOBRE EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL AÑO 2002

4.1 RETARDACIÓN DE JUSTICIA

4.1.1 CONCEPTUALIZACIÓN.

La retardación de justicia es un elemento que afecta en general a las instituciones públicas, y se define como la tardanza o dilación indebida o injustificada en la aplicación efectiva de la normativa correspondiente al caso concreto, es decir que sin justa causa se retarda la solución de un conflicto o negocio jurídico por parte de la autoridad correspondiente.

En más de una ocasión la Sala de lo Constitucional, ha sido señalada negativamente por no dictar resoluciones dentro un lapso razonable en un número considerable de los casos sometidos a su competencia. Por su parte los medios de comunicación nos brindan un panorama desalentador, ya que en múltiples entrevistas los mismos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se han pronunciado al respecto, así tenemos que:

1. En la entrevista de la Prensa Grafica realizada al Dr. René Hernández Valiente publicada el día diez de febrero del dos mil tres, luego de finalizar su período como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, éste sostuvo en cuanto a los sinsabores de su gestión: *“Quizá sea un sentimiento negativo que persiste y que no se logró borrar, y es el nivel de frustración, de desengaño, que pueda haber en la población porque*

*no logramos ser tan rápidos para hacer que los procesos se resuelvan con prontitud*¹⁷².

2. Asimismo en el reportaje realizado por la Prensa Grafica el día veintinueve de junio del año dos mil seis, el Magistrado Ulises del Dios Guzmán, criticó duramente la retardación de Justicia en la Sala de lo Constitucional –la cual consideró- *“es un secreto a voces... las cifras sobre la mora no son exactas porque a la fecha las estadísticas no están actualizadas, hay deficiencias, falta de celeridad en los procesos, falta de uniformidad de criterios y la Corte está un tanto desorganizada. A este momento no se conoce con exactitud en qué etapa de trámite se encuentran los procesos, quién los tiene en estudio y por qué no se avanza en la resolución de los mismos*¹⁷³. Por otro lado estimó: *“es muy bien sabido que existen más de 800 expedientes de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos que la Sala de lo Constitucional no ha resuelto.*¹⁷⁴

3. También en sitios web como lo es la Enciclopedia Libre Wikipedia existe un apartado de criticas realizadas a la Corte Suprema de Justicia por los visitantes encargados de ampliar la información de dicho sitio electrónico, quienes establecen que *“es destacable la mora judicial que existe en los diferentes tribunales del país... la Sala de lo Constitucional también ha sido criticada por tener una concentración excesiva de casos por resolver, lo cual produce una demora injustificada de tiempo para emitir*

¹⁷² www.archivo.laprensa.com.sv/20030210/nacion/nac52.asp ; sección nación, tema del reportaje: **“La tentación no es pecado”**. Ver anexo No. 1.

¹⁷³ www.laprensagrafica.com/nacion/531446.asp ; sección nación, tema del reportaje: **“Más de Mil casos sin resolver en CSJ”**. Ver anexo No. 2.

¹⁷⁴ ídem.

sus sentencias, traduciéndose dicha situación en una retardación de la justicia".¹⁷⁵

Como se puede observar la falta de credibilidad en la Sala de lo Constitucional ha sobrepasado las barreras del territorio nacional, por lo que el Órgano Judicial necesita los medios necesarios para contrarrestar dicho criterio que influencia negativamente su gestión jurisdiccional, a continuación se realiza un breve comentario acerca de los mecanismos que se pretende implementar contra la retardación de justicia.

4.1.2 MECANISMOS PARA CONTRARRESTAR LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA.

4.1.2.1 PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL

En el año dos mil uno se desarrolló la Cumbre de San Petersburgo con la participación de países latinoamericanos que integran el *sistema de apoyo a la justicia*, con el fin de lograr que un segmento del fondo económico designado a países en vías de desarrollo por parte del Banco Mundial¹⁷⁶, tuviera un nuevo destino: financiar al Sector Justicia con el fin de elaborar planes de modernización en el mismo, ya que contribuiría en distintas dimensiones a la disminución de la mora judicial; en tal Cumbre se hizo la observación sobre la importancia de apoyar la anterior propuesta basándose en “el control social que se ejerce desde los órganos de justicia -el cual- es sumamente importante para el desarrollo, la seguridad jurídica y demás elementos para la buena convivencia (social)”¹⁷⁷.

¹⁷⁵ <http://es.wikipedia.org/wiki/cortesupremadejusticiadelsalvador>.

¹⁷⁶ Los fondos mencionados se destinan a países en vías de desarrollo para ejecutar proyectos de interés social.

¹⁷⁷ Revista mensual PODIUM Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No.66 mayo-2007, Pág. 1. Ver anexo No.3.

Dentro del marco del proyecto de Modernización del Órgano Judicial, se encuentra la promoción de la denominada “Gestión Judicial”, realizándose capacitaciones a nivel nacional a cerca de temas relacionados a la efectiva administración del despacho judicial, con la que se pretende efectivizar el uso optimo del principio de pronta y cumplida justicia y el derecho al pronto despacho¹⁷⁸; además mejorar la infraestructura y estructura interna de tribunales a nivel nacional¹⁷⁹, dotándolos de los medios tecnológicos necesarios para responder de forma viable a la carga laboral que poseen, asimismo es parte importante el seleccionar personal mejor capacitado en el quehacer judicial ¹⁸⁰. Por otro lado la implementación de leyes con un sentido constitucional contribuye también a la agilización de los trámites procesales en sus distintas vías y etapas, pues se evitan controversias y dilaciones cuando se remite la causa al Tribunal Constitucional.

De lo anterior se concluye que la iniciativa de modernizar el Órgano Judicial ha sido un logro que ha surgido a paso lento, que hace crecer el interés de renovar las leyes que no se adecuan a la realidad salvadoreña, ya sea por que han dejado de tener efectividad a raíz del paso de los años o porque simplemente no se adaptan a las nuevas tendencias del derecho democrático, es decir leyes que no obstante su vigencia no son aplicables al diario vivir.

En cuanto a la retardación de justicia en el proceso de amparo, ésta debe enfocarse desde los siguientes puntos de vista, iniciando por lo que es la carga laboral de la Sala de lo Constitucional, la que por mandato de nuestra ley

178 Ídem.

179 Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Organo Judicial. No. 62 diciembre -2006. Pág. 1. Ver anexo No. 4.

primaria es el ente encargado de dar trámite a los procesos constitucionales de amparos, hábeas corpus e inconstitucionalidades que ingresan cada año a nivel nacional, derivándose de los mismos un número de demandas considerables lo cual se aprecia en el siguiente cuadro:

CUADRO No.1
Gráfica de Ingresos de Procesos Constitucionales

INGRESOS	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004		
Proceso de Habeas**	374	688	581	602	457	426	300	265	188	232		
Proceso de Amparo**	331	379	465	596	960	707	745	1361	1011	788		
Proceso de Inconstitucionalidad**			20	45	24	24	27	44	35	44	62	38

** No se incluyen resoluciones de mero trámite

En el cuadro anterior se puede observar lo manifestado por el Licenciado Ulises del Dios Guzmán y es que *“las cifras sobre la mora no son exactas porque a la fecha las estadísticas no están actualizadas”*, ya que no se visualizan los años 2005 y 2006, no obstante este dato fue retomado con fecha veintisiete de febrero del presente año, por lo que es necesario exponer el

numero total de demandas de amparo interpuestas en entre los años 2003 al 2005:

CUADRO No. 2

**INDICE DE DEMANDAS DE AMPARO INTERPUESTAS EN EL PERÍODO
2003-2005**

AÑO 2003	AÑO 2004	AÑO 2005
1011	788	685

Debe tomarse en cuenta el número de demandas de amparo que son recibidas, admitidas, las que están en tramite y las que terminan de forma normal o anormal con el fin de verificar el número de procesos de amparos resueltos cada año; los cuadros que se presentan a continuación fueron retomados de la pagina Web de la Sala de lo constitucional¹⁸¹ y en los cuales se exhiben los datos que anteriormente se mencionaron a excepción de resoluciones de mero trámite, el primero de éstos refleja lo referente a los años 1995 al 2004 y el segundo cuadro los del año 2005¹⁸²:

¹⁸¹ www.csj.gob.sv.

¹⁸² Las estadísticas de los cuadro No.1 y 2 tomada de la pagina Web de la Corte Suprema de Justicia.

CUADRO No. 3
CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROCESOS DE AMPARO INGRESADOS
ENTRE LOS AÑOS 1995-2004

Proceso de Amparo**	1995*	1996*	1997*	1998*	1999	2000	2001	2002	2003	2004
2.1 Recibidos										
a) Demandas	331	379	465	596	960	707	745	1361	1011	788
INGRESOS	331	379	465	596	960	707	745	1361	1011	788
2.2 Admisiones										
a) Se admite la demanda	*	*	*	*	534	367	316	826	502	281
2.3 Terminación de procesos										
2.3.1 Anormales										
a) Se declara inadmisibile	1	6	4	67	127	159	278	188	254	324
b) Se declara improcedente	104	199	227	291	140	147	136	361	236	179
c) Sobreseimiento	102	140	104	147	151	312	332	246	288	338
d) Desistimiento		1		1	11	0				0
e) Archívese							6	4	4	1
2.3.2 Normales										
a) Se estima	9	20	47	67	56	33	88	155	66	139
b) Se desestima	14	19	25	45	64	51	107	97	48	44
EGRESOS	230	385	407	618	549	702	947	1051	896	1025

CUADRO No.4

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROCESOS DE AMPARO INGRESADOS
INGRESADOS EN EL AÑO 2005**

Proceso de Amparo**	En	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	TOTAL
													L
2.1	53	75	58	81	40	58	43	72	53	49	48	55	685
Recibidos													
a)													
Demandas													
TOTAL DE INGRESOS	53	75	58	81	40	58	43	72	53	49	48	55	685
2.2	17	17	19	22	23	13	12	8	37	17	23	26	234
Admisiones													
a) Se admite la Demanda													
2.3 Terminación de procesos Octubre													
2.3.1 Anormales													
a) Se declara inadmisibile	26	26	7	32	19	22	25	26	43	15	22	7	270
b) Se declara improcedente	-	27	5	70	27	20	18	7	18	10	28	3	233
c) Sobreseimiento	-	54	2	39	39	45	19	49	10	50	19	20	346
d) Archívese	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	2
2.3.2 Normales													
a) Se estima	-	13	8	12	4	18	16	6	5	7	6	6	101
b) Se desestima	-	10	0	10	7	10	3	3	4	-	-	3	50
TOTAL DE EGRESOS	26	130	22	165	96	115	81	91	80	82	75	39	1002

Al analizar las anteriores cifras no se percibe una mora significativa en cuanto a los procesos de amparo resueltos en el periodo 2003 al 2005, no obstante el total de egresos abarca no solo las sentencias que ponen fin al proceso, si no también las resoluciones que admiten los mismos, pero al hacer un desglose de los procesos resueltos de forma definitiva la cifra varía, lo cual se observa en el cuadro siguiente:

CUADRO No. 5
TERMINACIÓN DE PROCESOS DE AMPAROS RESUELTOS EN FORMA
NORMAL Y ANORMAL EN EL AÑO 2003

AÑOS						
TERMINACIÓN DE PROCESOS ANORMALES	1999	2000	2001	2002	2003	TOTAL
INADMISIBILIDADES	0	0	0	34	220	254
IMPROCEDENCIAS	0	0	0	41	196	237
SOBRESEIIMIENTOS	0	1	12	143	58	214
DESISTIMIENTOS	0	0	0	0	0	0
ARCHIVOS	0	0	0	0	2	2
NULIDADES	0	0	1	0	0	0
TERMINACIÓN DE PROCESOS NORMALES						
SENTENCIAS DEFINITIVAS	2	5	15	80	8	110
TOTAL DE AMPAROS RESUELTOS: 819						

Partiendo de los datos antes citados, se tiene el número de resoluciones o sentencias que terminan el proceso de forma normal o anormal que se dieron en el año 2003; recordemos que según la estadística de la Sala de lo Constitucional ingresó un total de 1011 demandas de amparo y se admitieron 502, finalmente se resolvieron 896 procesos. Entre las sentencias definitivas ya sean estimativas o desestimativas se resolvieron 8 procesos interpuestos el mismo año 2003, 80 fueron interpuestos en el año 2002, 15 del 2001, 5 del 2000 y 2 del año 1999; fueron archivados 2 casos interpuestos en el año 2003; se decreto la nulidad en un caso interpuesto en el 2001, en cuanto a los sobreseimientos de las demandas interpuestas en el 2003 se resolvieron 58 casos, del 2002 se resolvieron 143, 12 casos del año 2001 y 1 caso del 2000; se declararon improcedentes 196 casos interpuestos en el 2003 y 41 del 2002; finalmente se declaro inadmisibilidad en 220 casos interpuestos en el 2003 y 35 del 2002, es decir, que de los 1011 amparos interpuestos en el año 2003 solamente se resolvieron en sentencia definitiva 484 casos, siendo los otros 335 casos resueltos con retraso de un año en adelante¹⁸³.

¹⁸³ Los datos de los cuadros 3, 4 y 5 fueron tomados de la jurisprudencia recopilada en el programa Master Lex por el

CUADRO No. 6

TERMINACIÓN DE PROCESOS DE AMPAROS RESUELTOS EN FORMA NORMAL Y ANORMAL EN EL AÑO 2004

AÑOS	2000	2001	2002	2003	2004	TOTAL
TERMINACIÓN DE PROCESOS ANORMALES						
INADMISIBILIDADES	0	0	0	47	298	345
IMPROCEDENCIAS	0	0	0	49	132	181
SOBRESEIIMIENTOS	0	2	21	153	42	218
DESISTIMIENTOS	0	0	0	0	0	0
ARCHIVOS	0	0	0	2	0	2
NULIDADES	0	0	0	0	0	0
TERMINACIÓN DE PROCESOS NORMALES						
SENTENCIAS DEFINITIVAS	2	6	31	102	12	153
TOTAL DE AMPAROS RESUELTOS:						899

El cuadro No. 6 muestra el número de resoluciones que le ponen fin a los procesos de amparo en el año 2004 el cual fue de 899 casos, no obstante ingresaron 788 demandas de amparo y se admitieron 281, se resuelven por medio de sentencia definitiva desestimativa y estimativa 153 expedientes de los cuales 12 ingresaron en el año 2004, 102 en el año 2003, 31 del 2002, 6 del 2001 y 2 del 2000; se archivan 2 casos del año 2003; en cuanto a los sobreseimientos de amparo 42 corresponden al año 2004, 153 son del año 2003, 21 del 2002 y 2 del 2001; en cuanto a las improcedencias del año 2004

se resolvieron 132 casos y del 2003 solamente 49 expedientes; finalmente se resuelven 298 casos inadmisibles del año 2004 y 47 del año 2003. Por lo que en el año 2004 se resuelven 484 casos de ese mismo año y los otros 415 expedientes corresponden a los años 2003, 2002, 2001 y 2000.

**CUADRO No. 7
TERMINACIÓN DE PROCESOS DE AMPAROS RESUELTOS EN FORMA
NORMAL Y ANORMAL EN EL AÑO 2005**

AÑOS	2000		2002	2003	2004	2005	TOTAL
TERMINACIÓN DE PROCESOS ANORMALES							
INADMISIBILIDADES	0	0	0	1	38	219	258
IMPROCEDENCIAS	0	0	2	1	30	202	235
SOBRESEIIMIENTOS	1	12	32	32	75	28	148
DESISTIMIENTOS	0	0	0	0	0	0	0
ARCHIVOS	0	0	0	0	0	2	2
NULIDADES	0	0	0	0	0	0	0
TERMINACIÓN DE PROCESOS NORMALES							
SENTENCIAS DEFINITIVAS	1	0	6	57	91	9	164
TOTAL DE AMPAROS RESUELTOS: 807							

El cuadro que antecede corresponde al año 2005 contiene el número de resoluciones que ponen fin a los procesos de amparos; en el caso de las sentencias definitivas estimativas y desestimativas se observa que se resolvieron 9 del año 2005, 91 del año 2004, 57 del año 2003, 6 del año 2002 y

1 del año 2000; se ordenó el archivo en dos expedientes presentados en el año 2005, se decreto el sobreseimiento respecto a 28 casos del 2005, 75 del 2004, 32 del 2003, 12 del 2002 y 1 del 2000 respecto del año 2001 no se resolvió ningún caso; asimismo se declaró improcedencia en 202 expedientes del 2005, 30 del 2004, 1 del 2003 y 2 del año 2002; finalmente 219 expedientes del año 2005 se declaran inadmisibles, 38 del 2004 y 1 del 2003.

En virtud de lo anterior es necesario conocer el dato preciso respecto a los procesos de amparos resueltos entre los años 2003 al 2005, datos que se exponen en el cuadro siguiente:

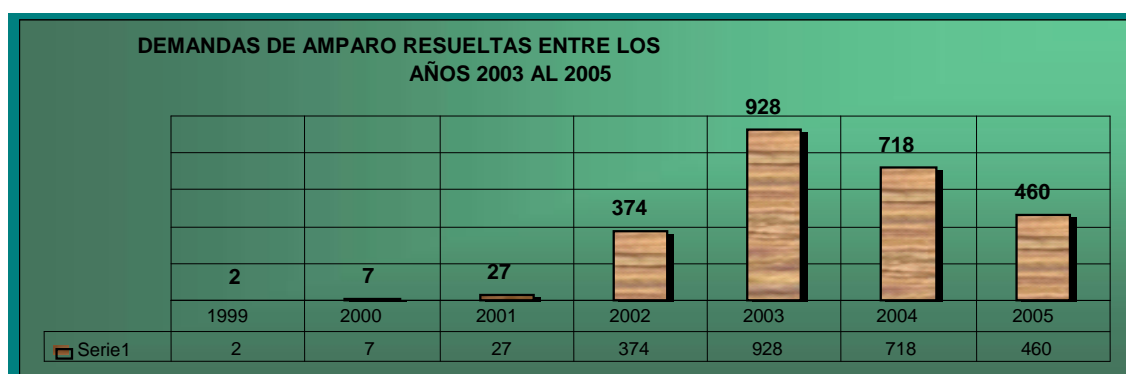
CUADRO No. 8
PROCESOS DE AMPARO
RESUELTOS ENTRE LOS AÑOS 2003 AL 2005

	AÑO DE INTERPOSICIÓN DE DEMANDA		
	2003	2004	2005
2003	484	----	----
2004	353	484	-----
2005	91	234	460
TOTAL	928	718	460

Las cifras anotadas únicamente reflejan la retardación de justicia que existente en la Sala de lo Constitucional, ya que en el año 2003 se dijo que ingresaron al sistema 1011 demandas de amparo; sin embargo se resuelven únicamente 928 demandas entre el periodo 2003 al 2005; en el año 2004 ingresan 788 y se resuelven en el lapso de tres años solo 718, es decir que en los subsiguientes años se resolverán 70 casos más; y finalmente en el año

2005 ingresan 685 demandas de amparo de las cuales solamente se resuelven 460 para ese mismo año quedando 225 demandas para resolverse en los años subsiguientes, esto sin tomar en cuenta el número de demandas de otros años que también se resolvieron en los tres años que han sido objeto de esta investigación¹⁸⁴, los cuales se encuentran plasmados en la siguiente gráfica:

DEMANDAS DE AMPAROS RESUELTAS 2003-2005



La grafica anterior nos muestra el grado de retardación que existe en la Sala de lo Constitucional, por causa de la sobre carga laboral, pues cada año ingresa determinado número de demandas de amparos para ser tramitados con la mayor prontitud posible pero de cada año finalizado sobra un considerable remanente de demandas que deben resolverse en los subsiguientes años, lo cual ocasiona acumulación de casos y una sobre carga para cada colaborador jurídico de dicha Sala.

Otra de las causas no menos importante que producen la retardación de justicia en la Sala de lo Constitucional, es el hecho que los Magistrados que la conforman no se encuentran dedicados únicamente a la labor jurisdiccional sino que también realizan gestiones enmarcadas en aspectos administrativos y

¹⁸⁴ Es importante hacer notar que respecto al ingreso, trámite y finalización de los procesos de amparo que la Sala de lo Constitucional conoció entre los años 2003 al 2005, se nos manifestó en la Sala de lo Constitucional que toda esa información se encuentra en la página web de la Corte Suprema de Justicia, www.csj.gob.sv.

eventos de distinta naturaleza¹⁸⁵ que se realizan en la Corte Suprema de Justicia, al respecto la Licenciada Evelyn Roxana Núñez Franco recalcó en la entrevista realizada por la Prensa Grafica¹⁸⁶ por motivo de su elección como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia para el año 2006, sobre la importancia de "...separar de la Corte lo administrativo para dedicarse a lo jurisdiccional".

No obstante las anteriores circunstancias, es de tomar en cuenta que cuando se habla de un proceso sin dilaciones injustificadas, no implica un trámite extraordinariamente breve si no más bien, un proceso que tarde lo necesario para restablecer de forma efectiva el orden alterado; en atención a este punto es necesario retomar la jurisprudencia internacional del Tribunal Constitucional peruano que a la vez es retomada de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a las obligaciones del Estado según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la cual reza: *"resultaba inconstitucional un plazo extremadamente breve para la realización del procedimiento investigativo, -pues- vulnera así el contenido constitucionalmente protegido del derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, reconocido en el artículo 8º numeral 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*. De acuerdo a éste Tribunal, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas también protege a las

¹⁸⁵ Revista "Que Hacer Judicial" Publicación mensual de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia. No. 44 enero- febrero- 2006. Pág. 31; Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 67 junio -2007. Pág. 1 y Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 66 mayo -2007. Pág. 1, Ver anexo No. 6, entre otras actividades en que los Magistrados se reúnen para tratar asuntos no jurisdiccionales son los casos resueltos en Corte Plena: autorizaciones de Secretarías de diferentes Juzgados, Juramentación de Abogados, nombramientos de Jueces, etc., Art. 51 de la Ley Orgánica Judicial.

¹⁸⁶ www.laprensagrafica.com/nacion/531688.asp; sección nación, tema del reportaje: "Nuevos magistrados preparan maletas". Ver anexo No. 7.

personas "frente a procesos excesivamente breves, cuya configuración esté prevista con la finalidad de impedir una adecuada composición de la litis".¹⁸⁷

Para finalizar se expondrán algunas sentencias resueltas entre los años 2003 al 2005 que muestran una dilación indebida e injustificada:

CUADRO No. 9
SENTENCIAS DEFINITIVAS DE AMPAROS RESUELTAS EN EL AÑO 2003¹⁸⁸

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
259-2000	Demanda presentada el día 14/abril/2000.	Geotérmica salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la Alcaldía Municipal de Ahuachapán.	Las 15:08 horas 10/ julio /2003	Tres años, dos meses.
230-2001	Demanda presentada el día 08/junio/2000.	Abogado René Sigfrido Zelaya Araujo quien dijo actuar como apoderado del señor José Lorenzo Rosa.	Las 10:32 horas 16/septiembre/ 2003.	Dos años, tres meses.

¹⁸⁷ [Sentencia del expediente 010-2002-AI/TC](http://www.conapred.org.mx/noticias/noticiastextos), publicada el 4 de enero del 2003, fundamentos 164-168.

¹⁸⁸ Los datos de dichos cuadros fueron retomados del de la jurisprudencia recopilada en el programa Master Lex por el Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia actualizado hasta el año 2007 y de www.csj.gob.sv/amparos2.nsf.

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
6-2001	Demanda presentada el día 04/ enero /2001.	Mirna Evelyn Ávalos Aldana contra el Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano y Viceministro de Transporte.	Las 15:04 horas 29/ enero /2003	Dos años y veinticinco días
11-2001	Demanda presentada el día 08/ enero /2001.	Abel Lino Rodríguez Larreynaga contra el Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa de Aproveccionamiento y Transportes Especiales de El Salvador. RL.	A las 15:48 horas 11/ febrero/ 2003	Dos años y un mes.
830-1999	Demanda presentada el día 11/noviembre /2001.	Manuel Humberto Rodríguez Amaya y otros contra Asamblea Legislativa, del Presidente de la República y del Ministerio de Economía.	A las 14:54 horas 18/agosto/2003	Tres años y nueve meses.
14-2001	Demanda presentada el día 08/ enero /2001.	Elías Medina contra Consejo de Administración de la Asociación Cooperativa de Aproveccionamiento y Transportes Especiales de El Salvador, de Responsabilidad Limitada.	A las 15:45 horas 19/marzo/2003	Dos años, dos meses.

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
43-2001	Demanda presentada el día 29/ enero /2001.	Vicente Osael Jurado Posada, contra acto de la Corte Suprema de Justicia.	A las 15:40 horas 27/marzo/2003	Dos años, dos meses.
379-2000, acum.	Demanda presentada el día 26/ junio/2000.	Martha Emperatriz Bonilla Bonilla, actuando en su carácter de Directora Presidenta de Edificadora Bonilla S A de CV y otros contra Juez Primero de Instrucción y Juez Primero de Paz de San Miguel.	A las 14:54 horas 12/marzo/2003	Dos años y nueve meses.
812-99	Demanda presentada el día 29/ octubre/ 1999.	Mario Eduardo Valiente Ortiz y otros; contra providencias de la Corte de Cuentas de Cuentas de la República.	A las 11:30 horas 26/ junio/ 2003	Tres años y ocho meses

CUADRO No. 10
SENTENCIAS DEFINITIVAS DE AMPAROS RESUELTAS EN EL AÑO 2004

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
608-2001	Demanda presentada el día 15/octubre/2001	POLIWATT, LIMITADA, Sociedad Anónima, de nacionalidad guatemalteca contra Unidad Transacciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, UT, S.A. de C.V.	A las 15: 26 horas 23/ enero/ 2004.	Dos años y tres meses.
607-2001	Demanda presentada el día 15/octubre/2001	Generadora Eléctrica del Norte, Limitada, de nacionalidad guatemalteca contra la Unidad de Transacciones.	A las 11:08 horas 23/ enero/2004	Dos años y tres meses.
391-2000	Demanda presentada el día 28/junio/2000	Clemencia Rosa Deras de Espinoza y otros contra Asociación de Empresarios de Autobuses filial Quezaltepeque y Director General de Transporte Terrestre del Viceministerio de Transporte.	A las 8:50 horas 30/ julio/ 2004	Cuatro años y un mes.

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
176-2001	Se admitió la demanda a las 11:08 horas 15/mayo/2001	José Ricardo Calderón Milán y Milagro Aguilar o Milagro Aguilar de Calderón contra Juez Quinto de lo Mercantil de San Salvador.	A las 14:54 horas 12/febrero/2004	Dos años, diez meses.
630-2000	Demanda presentada el día 27/noviembre/2000	María Domínguez Pineda contra Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.	A las 12:13 horas 19/ mayo/ 2004.	Tres años, seis meses.
1089-2002	Demanda presentada el día 31/octubre/2002	Walter Mauricio Arévalo Gavidia contra Juez Tercero de lo Mercantil de San Salvador.	A las 12:00 horas 19/03/2004	Un año cinco meses.
159-2002	Demanda presentada el día 08/marzo/2002	José Amílcar Guevara Lemus, Roberto Arturo Zelaya Bonilla y Ricardo Amílcar Guevara Lemus, contra el Viceministro de Transporte.	A las 12:24 horas 14/septiembre/2004	Dos años y seis meses

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
716-2002	Demanda presentada el día 15/agosto/2002.	German Antonio Granados Figueroa contra el Presidente de la Comisión Ejecutiva CEL y Superintendente de la Central Hidroeléctrica 5 de Noviembre de CEL.	A las 15:13 horas 23/ febrero/2004.	Un año cinco meses.

CUADRO No. 11

SENTENCIAS DEFINITIVAS DE AMPAROS RESUELTAS EN EL AÑO 2005

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
634-2000 / acumulado	Demanda presentada el día 28/noviembre/2002.	Licenciado Abraham Abrego Hasbún, apoderado general judicial de Víctor Manuel Santacruz y otros contra el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social	A las 12:50 horas 20/junio/ 2005	Cuatro años siete meses
1177-2002	Demanda presentada el día 12/noviembre/2002.	Gutierrez Flying Service, S.A de C.V. por medio del Licenciado Rosalío Tochez Zavaleta, contra actuaciones del señor Juez Segundo de lo Mercantil.	A las 14:54 horas 8/ marzo/ 2005	Dos años cuatro meses.

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
1178-2002	Demanda presentada el día 12/noviembre/2002.	Empresa Trasmisora de El Salvador, S.A. de C.V. contra el Señor Alcalde y el Concejo Municipal de Soyapango.	A las 14:52 horas 26/mayo/2005	Dos años cuatro meses.
943-2002	Demanda presentada el día 26/septiembre/2002.	Abogado Carlos Mario Cativo Rivas, apoderado general judicial del señor Juan Coronado Olmedo García, contra actos de la Cámara Primera de Primera Instancia y la Cámara de Segunda Instancia, ambas de la Corte de Cuentas de la República.	A las 12:50 horas 22/febrero/2005	Dos años cinco meses.
695-2002	Demanda presentada el día 10/julio/2002.	Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., contra actos del Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de esta Corte Suprema de Justicia.	A las 12:28 horas 28/abril/2005	Dos años nueve meses.

REFERENCIA No.	FECHA DE INGRESO	PARTES	HORA Y FECHA DE SENTENCIA	TIEMPO DE RETRASO INJUSTIFICADO
857-2002	Demanda presentada el día 09/septiembre/2002.	Abogado Gilberto Alfonso Hernández Castro contra la Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador.	A las 10:30 horas 12/abril/2005	Dos años siete meses.
1249-2002 acum.	Demanda presentada el día 03/diciembre/2002.	Sociedad Unión de Transportistas Batanecos S. A de C. V., contra el Viceministro de Transporte.	A las 13:55 horas 11/ mayo /2005	Dos años cinco meses.
582-2002 AC	Demanda presentada el día 21/junio/2002.	Francisco Giovanni Salguero y otros contra el Viceministro de Transporte.	A las 12:31 horas 05/julio/2005	Tres años un mes.

Los cuadros anteriores son una muestra de la notable retardación existente en la Sala de lo Constitucional cuando se trata de resolver procesos de amparos, lo cual nos hace recapacitar que la actual regulación procesal constitucional no brinda los mecanismos procesales como los plazos y términos necesarios para fijar un parámetro al juzgador con el fin de evitar arbitrariedades en su actividad jurisdiccional y dar una respuesta efectiva en cumplimiento al principio de pronta y cumplida justicia, razón por la cual se vuelve necesario promulgar una ley acorde a los principios¹⁸⁹, valores¹⁹⁰, derechos fundamentales¹⁹¹ y garantías¹⁹² constitucionales; en tal sentido se

¹⁸⁹ Instrumentos que permiten materializar las garantías.

¹⁹⁰ Trascendencia, importancia; Op. Cit. OSSORIO MANUEL, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Pág. 1009.

¹⁹¹ Aquellos que gozan los individuos como particulares y que no pueden ser restringidos por sus gobernantes; Ídem. Pág. 330

expone de manera breve los aspectos más importantes del proyecto de Ley Procesal Constitucional del año 2002.

4.2 PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL AÑO 2002

4.2.1 JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA A LA ACTUAL LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

En el momento actual en que se sitúa la realidad salvadoreña, en lo jurídico nos deja una visión bastante engorrosa, constantemente la legislación es objeto de reformas, cambios arbitrarios esencialmente carentes de un verdadero interés de mejora en las condiciones que pretenden regular, tanto la realidad social como jurídica no es la misma de hace cuarenta años, sin embargo la Ley Procesal Constitucional actual, data de 1960, situación que se agrava ante los inminentes vacíos y deficiencias que deja a los individuos en un estado de indefensión pues aun cuando se cuenta con una protección ante la vulneración de sus derechos, esta no es suficiente.

Hoy en día se pretende consolidar una sociedad democrática, en la búsqueda de la protección de los derechos constitucionales y la defensa de la supremacía constitucional, pero todo esto exige crear los medios idóneos necesarios que permitan lograr plenamente tales fines.

En ese sentido es indispensable sustituir la vigente Ley por una que armonice con los preceptos consagrados en la carta magna y garantice el pleno respeto a los derechos constitucionales, rigiéndose por principios de eficacia y celeridad procesal.

¹⁹² Conjunto de remedios procesales que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos fundamentales dentro del órgano jurídico.

4.2.2 ANTECEDENTES.

En el período que data de 1995-2001 se creó una comisión redactora¹⁹³ del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, integrada por un conjunto de Juristas y Profesores de Derecho Constitucional, siendo ellos los Doctores René Hernández Valiente, José Albino Tinneti, Gerardo Lievano Chorro y los Licenciados Rodolfo Ernesto Gonzáles Bonilla, Juan Antonio Durán, Salvador Enrique Anaya y René Arturo Montesino Giralt.

Para el año 1996 ya se habían creado tres versiones diferentes del Anteproyecto, en su respectivo momento también fueron sometidas a la opinión de respetados Juristas, como es el caso de Néstor Pedro Sagües, Luís López Guerra (España), Rodolfo Piza Escalenta (Costa Rica), entre otros.

Una vez perfilado el “Proyecto Final”, fue sometido a una nueva etapa que consistía en realizar un escrutinio por cada una de las salas de la Corte Suprema de Justicia y la misma Corte en pleno.

Lo anterior conllevó a la aprobación de un Anteproyecto Final y definitivo en el año 2001, el que es conocido actualmente como el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, el cual se encuentra actualmente en discusión en la Asamblea Legislativa y que fue presentado el día 29 de noviembre de 2002.

Todo ello es el resultado de un enorme esfuerzo de parte de la comisión redactora, quienes en la elaboración de dicho anteproyecto consultaron la legislación comparada de países como Argentina, España, Costa Rica, Colombia entre otros, que cuentan con una nueva legislación al respecto, lo que ha sido determinante para la configuración de nuevas instituciones incluidas a la estructura de cada proceso.¹⁹⁴

¹⁹³ Op. Cit. MELVIN CAMILO LANDAVERDE ORTIZ Y OTRA. Tesis “**Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del proceso de amparo 1992-1999**”. Pág. 258.

¹⁹⁴ Referencia tomada de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Procesal Constitucional. 2002.

El Dr. Jorge Eduardo Tenorio, Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó una ponencia sobre el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, que fue organizada por la Junta Directiva, Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa, realizada en un hotel capitalino los días 11 y 12 de mayo del año 2004. El Magistrado expresó que *“le llenaba de optimismo saber que existe la voluntad de acelerar el proceso de consulta del Proyecto de Ley y de darle a ésta vigencia en el plazo más breve posible”*¹⁹⁵.

Posteriormente el día tres de mayo de dos mil siete, el Dr. Mauricio Alfredo Clará dicta una conferencia sobre Proyecto de la Ley de Procedimiento Constitucional, en la cual estableció aspectos relevantes en cuanto a la necesidad de implementar una nueva normativa procesal constitucional acorde a la realidad, y dijo: *“La Ley Procesal Constitucional, es la herramienta jurídica por medio de la cual se disuelven los conflictos que atañen a la defensa de la Constitución. La Constitución es la norma fundamental, es como la carta de nacimiento del Estado Jurídico, del Estado de Derecho, de tal manera que si hay problemas o dificultades en esa herramienta, esto va a repercutir en la estabilidad del Estado Salvadoreño”*.¹⁹⁶

Lo anterior nos muestra la importancia de la aprobación de una nueva Ley Procesal Constitucional, que se encuentre en armonía con la Constitución de la República, pues la actual Ley de Procedimientos constitucionales se promulgo aproximadamente veinte años antes de entrar en vigencia la Constitución de 1983, lo cual forma un abismo legal entre ambas leyes.

¹⁹⁵ Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 39-Mayo 2004. Pág. 3. Ver anexo No. 8.

¹⁹⁶ Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 39-Mayo 2004. Pág. 4. Ver anexo No.9

4.2.3 GENERALIDADES SOBRE EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL.

Este estudio se delimita a partir del análisis del Proyecto de Ley Procesal Constitucional, en cuanto a las innovaciones sobre la institución jurídica del amparo.

El análisis será enfocado en relación al tratamiento del proceso de amparo con la finalidad de determinar el grado de accesibilidad de las personas a la justicia constitucional, así como las posibilidades de recibir una pronta y cumplida justicia en el campo de acción de dicho proceso.

La Constitución es una ley vigente, positiva y con carácter supremo, es decir que tiene efectiva supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto, en el sentido de que prevalece frente a todas las demás normas, actos y principios de derecho contenidos en un sistema jurídico determinado.

La sola existencia de una Constitución basta para afirmar que un Estado de derecho creado por ella, y como muy bien se cita en la jurisprudencia salvadoreña *“su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado-Art. 1 Cn.-, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona.”*¹⁹⁷

Así cuando surge una violación u obstaculización al ejercicio de esos derechos, es necesaria la existencia de mecanismos, sistemas o procedimientos destinados a preservarlos, dichos mecanismos son las garantías específicas de protección de los derechos constitucionales: Amparo, Hábeas Corpus e Inconstitucionalidad de las Leyes, decretos y reglamentos; los cuales deben ser orgánicos y funcionales y estar diseñados en términos

¹⁹⁷ Sentencia 14-II-1997, Inc. 15-96, considerando II 4. Constitución con Jurisprudencia Art. 1, Centro de Documentación Judicial, soporte electrónico Master Lex.

sumamente breves y sin formalismos para darle una eficacia real a la normativa constitucional.

4.3 ANÁLISIS CRÍTICO DEL AMPARO SEGÚN EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL AÑO 2002.

Se partirá desde la base de una conceptualización de proceso, así tenemos que proceso de amparo es un mecanismo procesal constitucional extraordinario en su materia, que tutela o protege al gobernado -sea persona natural o jurídica- de los actos u omisiones de autoridades o particulares que vulneren de manera actual o inminente su categorías jurídicas de orden constitucional, entendidas por éstas los valores, principios derechos y garantías.

El amparo es un proceso y como tal posee una serie de pasos a cumplir, cuyo fin sin duda alguna, es satisfacer la pretensión constitucional que se esta vulnerando, dichas etapas se les conoce como procedimiento, el cual esta conformado por una serie de *actos procesales*¹⁹⁸ que se desarrollan a lo largo del mismo. Por ello la doctrina, en consenso, ha señalado que en el desarrollo del Proceso de Amparo es posible contar con tres tipos genéricos de actos:

- a) **Actos de Iniciación**
- b) **Actos de Trámite o desarrollo y**
- c) **Actos de Conclusión.**

El tramite del Proceso de Amparo viene determinado por la presentación de una demanda, caracterizada esta, como el acto procesal de postulación que

¹⁹⁸ Acto procesal es un suceso o acontecimiento caracterizado por la intervención de la voluntad humana en virtud del cual se va a modificar o extinguir alguno de los vínculos que componen la relación jurídico-procesal. Los actos procesales están contemplado dentro del proyecto de Ley Procesal Constitucional 2001, en su titulo II capítulo I, del Art. 22-31 del mencionado instrumento legal.

debe contener una pretensión de naturaleza constitucional, la cual condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión de todo proceso, en tal sentido es importante establecer lo relacionado a la legitimación en el proceso de amparo según el Proyecto de Ley antes citado.

4.3.1 LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO

Cuando se habla de legitimación en el proceso de amparo nos referimos a lo contemplado en el Art. 247 inc. 1 de la Cn., *“toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”*; ante tal circunstancia podemos entender que la legitimación que hace la Constitución, surge de la relación existente entre el objeto y las personas que intervienen en el mismo, es decir, que pueden pedir amparo todas aquellas personas a las que se les ha vulnerado u obstaculizado el pleno ejercicio de sus derechos constitucionales.

Para fundamentar lo anterior es importante citar la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional cuando dice: *“Nuestra Constitución acertadamente en su Art. 2 establece -haciendo una referencia textual- una serie de derechos – individuales si se quiere- consagrados a favor de la persona, es decir reconoce un catálogo de derechos fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas”*¹⁹⁹

La legitimación es la consideración que hace la Ley dentro de cada proceso respecto de las personas que se encuentra en una determinada relación con el objeto del mismo.

Al respecto el Proyecto de Ley Constitucional establece la **Procuración obligatoria** comparada a la jurisdicción de Familia, donde todo tramite debe ser

¹⁹⁹ Op. Cit. Sentencia estimativa de referencia No. **167-97. HORA Y FECHA DE SENTENCIA:** nueve horas y tres minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

realizado por medio de Abogado; la ley vigente no exige firma de Abogado director (como en el caso de la jurisdicción civil) ni procuración para presentar una demanda de amparo, pero encubiertamente la realidad es otra ya que en la generalidad de los casos, las demandas son presentadas por procuradores y apoderados “expresos” por mandato o “encubiertos”; y teniendo en cuenta tal circunstancia, la comisión redactora ha llegado a la conclusión de que no se afecta el derecho de “Acceso a la Justicia”, en virtud de presentarse dicho fenómeno en la mayoría de casos.

4.3.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Es importante distinguir dentro de todo proceso la legitimación tanto de la parte activa como pasiva que intervienen en dicha relación. Refiriéndonos a la legitimación activa, ésta en principio basta auto atribuírsela subjetivamente en la demanda, sin embargo es imprescindible comprobarla para obtener una sentencia favorable, ya que de lo contrario el pretensor pudiese incluso conseguir en el desarrollo del proceso y por economía procesal un rechazo de la demanda interpuesta.

En este aspecto se vuelve a recalcar, que no solo se tiene por legitimado activamente aquel individuo al que se le haya vulnerado un derecho, sino también aquel o aquellos que hayan sufrido un agravio de forma indirecta bajo el soporte de la teoría de los intereses difusos o colectivos.

Al respecto, los titulares de derechos individuales tienen un interés legítimo de pedir protección en la conservación y defensa de los mismos cuando estos les son vulnerados o amenazados. Pero existen otros derechos que establece la Constitución que también son y deben ser susceptibles de tutela, no obstante se le acrediten a un conglomerado de personas indeterminadas, hablamos aquí de los derechos difusos o colectivos.

Con relación a ello, el Capacitador de la Escuela Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura Licenciado Aldo Cader Camilot, comenta: *“jurisprudencialmente el criterio de la Sala de lo Constitucional ha evolucionado positivamente, pues se tiene legitimado activamente no sólo a aquél gobernado que haya sufrido directamente el agravio, que tenga interés si se quiere concreto o determinado, sino también aquél o aquellos que lo sufran de manera indirecta, bajo la teoría de los intereses colectivos o difusos”*²⁰⁰, asimismo según sentencia de Amparo²⁰¹ señala que *“adquieren legitimación procesal para plantear la pretensión constitucional de amparo, en virtud de la protección de los intereses difusos, cualquier persona que se considere que se le vulnera un derecho de tal naturaleza, sin necesidad de que intervengan en el proceso los demás titulares del mismo por su compleja naturaleza cuantitativa, más no determinativa”*.

Así, para que proceda una pretensión constitucional de amparo y sea admita la demanda, es indispensable que el interés que motive al agraviado sea concreto.

En este caso, si la jurisprudencia no hubiera ampliado el ámbito de protección de los derechos de carácter difuso o colectivo, se estaría en una grave indefensión de derechos constitucionales reconocidos a favor de la sociedad, afectando con ello la real vigencia del principio constitucional de “acceso a la justicia”, por lo que el Proyecto de Ley Procesal Constitucional si contempla expresamente dicho supuesto.

200 Ob. Cit. CADER CAMILOT, ALDO. “**Artículo I, El Proceso Constitucional de Amparo**”. Pág. 19.

201 Op. Cit. Sobreseimiento de referencia No.104, 105 Y 106-98. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** doce horas y ocho minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

En cuanto al Litis consorcio²⁰² la ley vigente no lo contempla, pero su uso es muy usual por los litigantes, el proyecto lo incorpora como *litis consorcio facultativo*²⁰³ o *litis consorcio necesario*²⁰⁴, según el caso.

De esta forma, se ha planteado brevemente algunos elementos importantes acerca del tema de la legitimación activa en el Proyecto de Ley Constitucional, abordada desde la óptica de la propia Constitución salvadoreña y los aportes brindados por la jurisprudencia, por lo que partiendo de estas premisas, se puede hablar un poco más de las variaciones existentes dentro de toda legitimación, refiriéndonos con esto a la temática de la legitimación pasiva.

4.3.3 LEGITIMACIÓN PASIVA.

Dentro de todo proceso hay que saber siempre a quien demandar, pues de lo contrario la pretensión se podrá perder *in limine*, es decir desde el momento de la presentación de la demanda.

Para el desarrollo de un proceso de amparo, hay que tener presente que el mismo se presenta contra actos de autoridad, es decir contra actos unilaterales investidos de cierta potestad.

En principio, el amparo era procedente únicamente contra actos de autoridad, lo que implicaba necesariamente que estos actos podían emanar solamente de autoridades públicas legalmente constituidas; sin embargo surgió la necesidad de plantear amparos a la Sala de lo Constitucional con la variante de que los actos violatorios eran emitidos por los particulares. Al respecto la misma Sala

²⁰² Significa pluralidad de sujetos ocupando una misma posición de parte actora o demandada, sea de manera voluntaria o de manera obligatoria.

²⁰³ Art. 16 Proyecto de Ley Constitucional: Dos o mas personas pueden intervenir en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas, o cuando la sentencia a dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

²⁰⁴ Art. 17 Proyecto de Ley Constitucional: cuando por la naturaleza de la pretensión no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la intervención de todos los interesados, estos deberán ser notificados a efectos de comparecer.

de lo Constitucional se pronunció advirtiendo que en algunos casos, “*personas naturales o jurídicas particulares se encontraban en una relación supra a subordinación respecto de otro particular, y por ende, se producían actos limitativos de derechos constitucionales de los segundos, como si se tratase de verdaderos actos de autoridad*”,²⁰⁵ de lo cual surgió la importancia de incluir a los particulares en el Proyecto de Ley, con el fin de tener un asidero legal que contemplen dichos supuestos.

4.3.4 PLAZOS

En cuanto a este aspecto debe observarse que la actual ley vigente no establece plazos que puedan establecer un parámetro al Juzgador para resolver diligentemente los casos que se le presentan, dejando a su criterio la razonabilidad, con el fin de realizar su labor jurisdiccional.

205 Sentencia desestimativa de referencia No. **505-2001. PARTES INTERVINIENTES:** Abogado Oscar Armando Reyes Hernández, Apoderado General Judicial de Neskazarra, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Neskazarra, S.A. de C.V., contra providencias del Juez Segundo de lo Laboral y de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador. **DERECHOS VULNERADOS:** derechos de audiencia, propiedad y motivación. **HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN:** las quince horas y diecinueve minutos del día siete de agosto de dos mil dos. **HECHOS:** El Apoderado de la sociedad actora manifestó en síntesis que los actos contra los que reclama son, en primer lugar, la sentencia definitiva proveída por el Juez Segundo de lo Laboral mediante la cual se condena a la sociedad actora al pago de cierta cantidad pecuniaria a favor del señor Luis Adalberto Ramos Romero; y, en segundo lugar, la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral a través de la que confirmó la sentencia recurrida y condenó a la actora al pago de los salarios caídos en dicha instancia en beneficio del señor Ramos Romero. Que al aplicar en su sentencia el Juez Segundo de lo Laboral lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Trabajo, fue vulnerado su derecho constitucional de audiencia, ya que al presumir un hecho que no ha sido probado en juicio, el juzgador realizó una imputación objetiva, imposibilitando de tal forma el ejercicio de una defensa real de sus derechos. Como consecuencia de lo anterior –argumentó- fue conculcado su derecho de propiedad, ya que al imponerse a su mandante una condena de tipo pecuniario con fundamento en la presunción legal contenida en la disposición antes citada, la que a su juicio implica inobservancia del derecho de audiencia, el patrimonio de la sociedad actora se ve disminuido. Señaló, además, que la vulneración al derecho a una debida fundamentación de las resoluciones judiciales deriva del proveído de la Cámara Primera de lo Laboral, cuyo fallo –afirmó- se limitó a confirmar la sentencia recurrida sin analizar cada uno de los hechos alegados, de manera puntual, el hecho de no haberse probado la calidad de representante

El Capacitador y Licenciado Aldo Cader Camilot en su análisis realizado al Proyecto de Ley Constitucional dice: *“algo que ha ocasionado muchos comentarios públicos es el retraso en el pronunciamiento jurisdiccional de parte de la Sala de lo Constitucional en lo que se refiere a los procesos de amparo”*²⁰⁶, existiendo con antelación un dato objetivo que robustece lo antes dicho ya que la Ley de Procedimientos Constitucionales no establece plazos para resolver la mayoría de actos jurisdiccionales como son las interlocutorias, decretos, entre otros; en el Proyecto se ha tomado en cuenta dicho aspecto, como un medio o mecanismo legal que colabora al logro de la pronta y cumplida justicia en el actuar jurisdiccional de la Sala de lo Constitucional.

Es así como se establece una tabla que contiene reglas en cuanto a los plazos máximos para resolver los diferentes casos concretos que no tengan fijado un término o plazo específico, la cual se presenta a continuación:

1. Para resoluciones de mero tramite, TRES DÍAS.
2. Para sentencias interlocutorias, CINCO DÍAS.
3. Para sentencias definitivas, QUINCE DÍAS.

Los plazos procesales comprenden únicamente los días hábiles así como los perentorios e improrrogables.

patronal de la persona que se supone ejecutó el despido, así como la falta de comprobación de la cesación de labores como requisito esencial para que opere el despido.

²⁰⁶ Op. Cit. CADER CAMILOT, ALDO. “Artículo I, El Proceso Constitucional de Amparo”. Pág. 45.

4.3.5 NUEVOS ASPECTOS QUE ESTABLECE EL PROYECTO DE LEY CONSTITUCIONAL CON LOS QUE SE CONTRIBUYE A EVITAR LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA.

Existen otros aspectos relevantes que se incluyen en el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, con los que se busca evitar la mora judicial, así como la efectiva aplicación del principio de pronta y cumplida justicia, las cuales puntualizamos con el fin que el lector se ilustre, y éstas son:

- a) **La obligación de motivar las resoluciones:** en cuanto a este aspecto se puede observar que la ley vigente no dice nada al respecto no obstante es una obligación del juzgador de acuerdo a las reglas generales de lo que constituye el debido proceso²⁰⁷ refiriéndose específicamente al derecho de respuesta del Art. 6 inciso 5° en relación al Art. 18 ambos de la Constitución de la República.
- b) **Sistema de votación y distribución de casos:** se enmarca sobre la falta de regulación a cerca de la forma en que la Sala de lo Constitucional (como recurso humano) deberá tomar sus decisiones jurisdiccionales; ello servirá para incluir dos situaciones que contribuirán en gran manera a la distribución uniforme de la carga laboral en el tribunal las cuales se mencionan a continuación: **PRIMERO:** que el tribunal actuaría en forma colegiada y la deliberación será efectiva y no se limitará a la simple emisión del voto, pero en cuestiones de mero trámite se podrá hacer por separado no en forma colegiada. **SEGUNDO:** en cuanto a la distribución de casos, establece la siguiente forma: deberán ser distribuidos entre los distintos Magistrados en base al orden alfabético de los nombres de éstos, se les asignará un caso según orden de entrada y se hará constar por el Secretario de la Sala, el

²⁰⁷ Regulado en el Art. 11 Constitución de la República.

Magistrado encargado lo tramitará hasta dejarlo en estado de decisión a la Sala y exponer criterios adecuados para poner fin al proceso.

- c) **Caducidad:** Se establece un plazo de ciento veinte días para que el agraviado pueda entablar la demanda, contando a partir desde que tuvo conocimiento del acto lesivo, so pena de Caducidad.
- d) Se han suprimido etapas innecesaria como los traslados al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia; traslados que se les confiere a las partes y reiterados informes a la parte demandante.
- e) Otro vacío no menos importante que posee la actual Ley de Procedimientos Constitucionales es el **sistema de valoración de la prueba**, el Proyecto establece la Sana Critica.
- f) El Proyecto de Ley Procesal Constitucional determina el **alcance del concepto “violación de derechos fundamentales”** volviéndolo más completa ya que incluye la vulneración de derechos, comprendiéndose en ella la privación, obstaculización del ejercicio, restricción o desconocimiento de los mismos, entre otros.

4.3.6 SIMILITUDES ENTRE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES VIGENTE Y EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL

Seguidamente se presenta las similitudes existentes entre la actual Ley de Procedimientos Constitucionales y el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, con el fin que el lector se ilustre a cerca de los valores constitucionales que poseen ambas leyes.

1. Ambas buscan proteger al individuo frente a la vulneración de un derecho constitucional.
2. Regulan lo atinente a los procesos constitucionales de Habeas Corpus, Inconstitucionalidades y Amparos.

3. Establecen que toda persona puede acudir ante la Sala cuando considere que algún derecho constitucional le ha sido vulnerado.
4. Reconocen a la Sala de lo Constitucional como el órgano competente para conocer en los procesos de amparo.
5. El proceso de amparo puede iniciarse de oficio con el fin de procurar una mayor agilidad en su trámite.
6. Pueden intervenir terceros que tengan algún interés en dicho proceso.
7. El cómputo de los plazos se clasifica en días hábiles que son perentorios e improrrogables.
8. Deben agotarse los recursos ordinarios antes de interponer un recurso de amparo.
9. La sentencia produce efectos de cosa juzgada.

4.3.7 DIFERENCIAS ENTRE EL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL Y LA VIGENTE LEY

A continuación se muestran las diferencias existentes entre la actual Ley de Procedimientos Constitucionales y el Proyecto de Ley Procesal Constitucional, diferencias que expresan nuevas tendencias constitucionales y más acorde a nuestra realidad judicial:

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES	PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL
Su competencia es en procesos de Hábeas corpus, inconstitucionalidades y el amparo.	Regula los siguientes procesos, con lo que amplía su competencia: (a) Hábeas corpus o exhibición personal; (b) Amparo; (c) Inconstitucionalidad; (d) Controversias que se susciten entre el Órgano Legislativo y el

	<p>Órgano Ejecutivo, en el proceso de formación de la ley; y</p> <p>(e) Conflictos entre órganos constitucionales.</p> <p>En esta ley se regula además, la inaplicabilidad.</p>
<p>No menciona nada al respecto, no obstante la Constitución de la República designa a la Sala de lo Constitucional como máxima interprete de la misma.</p>	<p>Considera a la Sala de lo Constitucional como el intérprete supremo de la constitución. (art. 2 PLPC)</p>
<p>Deja un vacío en cuanto a los plazos para resolver el proceso de amparo.</p>	<p>Prevé una regla general en el cómputo de los plazos para resolver aquellos casos que no contempla la Ley. (Art. 25 PLPC)</p>
<p>No posee termino alguno no obstante hace mención de la notificación en el artículo 34 de la Ley.</p>	<p>Establece entre los actos de comunicación la notificación la cual posee un termino y la forma de realizarlos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dos días después de la fecha de resolución (Art. 29 PLPC) 2. se permite la utilización de cualquier medio técnico que ofrezca confiabilidad(Art. 31 PLPC)
<p>La secretaría de la Sala de lo Constitucional es la única habilitada</p>	<p>Permite que la parte agraviada presente su demanda de amparo ante cualquier Juez o Tribunal para que por medio de este sea remitido</p>

para recibir demandas de amparos.	a la Sala de lo Constitucional facilitando de esta forma el acceso a la justicia que también es un derecho constitucional que todos obtienen en igualdad de condiciones ²⁰⁸ .
-----------------------------------	--

²⁰⁸ Op. Cit. MELVIN CAMILO LANDAVERDE ORTIZ Y OTRA. Tesis “Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del proceso de amparo 1992-1999”. Pág. 208.

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

Este capítulo constituye un resumen final de la presente investigación, en el que se expone un análisis crítico respecto al problema planteado.

Al observar la realidad de la sociedad salvadoreña marcada por las huellas históricas del conflicto armado, la corrupción y el desconocimiento de la misma población de mecanismos legales para la defensa de sus derechos y garantías constitucionales, es evidente que la retardación de justicia en el proceso de amparo es una clara trasgresión al principio de pronta y cumplida justicia, plasmado no solo en nuestra constitución sino en diversos instrumentos de índole internacional.

Siendo el amparo, un proceso con el que se pretende garantizar la eficacia de los derechos constitucionales vulnerados por la actividad de algún funcionario público o por un particular que tenga una posición superior frente al afectado (lo cual actualmente es aceptado jurisprudencialmente por la Sala de lo Constitucional), es necesario que se tramite con la mayor diligencia y en un plazo razonable, pues debe evitarse en lo posible cualquier dilación injustificada por parte de los juzgadores, con el fin de prevenir un daño mayor al causado en el cual puedan resultar otros potenciales afectados, verbigracia de lo antes dicho es el caso de **referencia No. 695-2002** (mencionada en el cuadro No.11) cuya demanda fue recibida el día 10 de julio del 2002 en la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, la cual fue incoada por los Abogados Francisco Armando Arias Rivera y Efraín Marroquín Abarca, Apoderados de Banco Cuscatlán de El Salvador, S.A., contra actos del Juez Cuarto de lo Mercantil de

San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil de esta Corte Suprema de Justicia; en dicha sentencia la parte actora presentó tres escritos solicitando el “auxilio” de la Sala, en el primero de fecha nueve de agosto del 2002 fue posterior a la presentación de la demanda y en este pide nuevamente amparo para que se suspendieran los efectos de los actos reclamados. El día 2 de septiembre del mismo año, presentó otro escrito en el cual expuso el temor que de no admitirse su demanda en un lapso razonable, existía el riesgo de que se ordenara la venta en pública subasta en los bienes embargados al Banco, pudiendo causarse con ello, un daño irreparable o de difícil reparación. Posteriormente el día 28 de octubre de dicho año presenta nuevo escrito en el cual expuso que el Juez Cuarto de lo Mercantil declaró ejecutoriada su sentencia; que, ante dicha resolución, se encontraba indefensa y con el riesgo de que se subastara el bien inmueble embargado por lo que reiteraba que se admitiera la demanda y se suspendieran los efectos de los actos reclamados, finalmente se admite la demanda el día 16 de diciembre del 2002 para resolverse en sentencia desestimativa de las doce horas y veintiocho minutos del día veintiocho de abril de dos mil cinco, ejemplos como este muestran la falta de razonabilidad en cuanto a las resoluciones de la Sala de lo Constitucional en casos de amparos el cual en lugar de ser un mecanismo de protección de derechos parece un medio para mendigar una solución legal por parte del impetrante, así mismo esta sentencia demuestra la falta de mecanismos idóneos y acorde a la realidad que brinden la efectiva aplicación del principio de pronta y cumplida justicia.

En la elaboración de la presente investigación se establecieron cinco hipótesis específicas, las cuales se derivan de la hipótesis general y que han sido comprobadas de la siguiente manera, en cuanto a la primera, ésta reza: *“La tramitación del proceso constitucional de amparo en el período 2003-2005 ha sido lenta, por la existencia de una sobrecarga laboral que le corresponde a la Sala de lo Constitucional.”* Lo anterior se observa reflejado en los datos de

los cuadros número uno y dos, en los cuales se muestra el número de demandas de amparos interpuestas entre los años 2003 al 2005 y en relación al cuadro número ocho en el cual se expresa la cantidad de demandas resueltas entre los años 2003 al 2005 y como en cada uno de estos años se resuelve poco a poco en los mismo, realmente en la Sala de lo Constitucional se tramitan de forma lenta los procesos de amparos, especialmente cuando son demandas procedentes y se pasan a sentencia definitiva (refiriéndose a la forma normal de terminación de procesos) ya que cuando tienen una terminación anormal se observa una leve ligereza en su tramitación, (al menos cumple con los seis meses que institucionalmente se ha impuesto de plazo razonable para la terminación de dicho proceso).

La segunda de las hipótesis planteadas es “La interposición de demandas en la tramitación del proceso constitucional de amparo en el período 2003-2005 se ve disminuida en dichos años, no obstante el número de demandas de amparos en trámite es alto, lo cual incrementa los costos procesales en el sistema judicial.” En cuanto al primer punto que establece la presente hipótesis referida a la disminución de demandas de amparo en el periodo seleccionado, se observa en el cuadro No. 2, y en cuanto al alto número de procesos de amparo en trámite, se puede observar el cuadro No. 8, el cual nos refleja que del número de procesos de amparos que ingresan a la sala de lo Constitucional cada año, al finalizar el mismo se resuelven aproximadamente la mitad, alargando entonces la conclusión de dichos procesos que no son resueltos, ejemplo de ello son los procesos de amparos seleccionados en los cuadros No. 9,10 y 11. Finalmente se dice que incrementa los costos procesales del sistema judicial en vista que actualmente se recurre a la elaboración y ejecución del proyecto de modernización del Órgano Judicial, con el fin de contrarrestar la mora judicial, dicho proyecto incluye dotar a la mayoría de tribunales a nivel nacional de medios mecánicos y electrónico, mejorar la infraestructura que albergan los

diferentes tribunales, seleccionar al personal mejor capacitado, entre otros; se dice que se incrementa el costo procesal en dichos procesos, pues el hecho de mantener activo un proceso por mas de un año, equivaldría a iniciar y tramitar dos (en base al criterio institucional de la Sala de lo Constitucional de tramitar los procesos de amparos en un plazo razonable de seis meses), es decir, aunque baje el índice de entrada de procesos de amparos, el mantener procesos activos o en tramite por mas de un año no reduce en ningún sentido ni el costo procesal de dicho tramite, ni el agotamiento físico de los operadores de la ley ocasionado por la carga laboral.

En cuanto a la tercera hipótesis planteada que dice: “La tramitación del procedimiento constitucional de amparo en el período de los años 2003 – 2005 ha sido lenta, por lo que ha generado poca credibilidad en los ciudadanos o usuarios respecto a la administración de justicia”. Esto se observa como efecto de la retardación de justicia en la Sala de lo Constitucional, la falta de credibilidad de los usuarios y ciudadanía en general, se establece en dos sentidos: por una parte es inevitable que los últimos tengan una concepción diferente de la Sala de lo Constitucional si en periódicos de mayor circulación como lo es la Prensa Grafica se publican noticias que sustentan esta hipótesis (ver anexos No 1,2 y 7) y siendo que los mismos Magistrados de la Corte Suprema de justicia lo confirman (ver pagina 146 y 147) no puede esperarse un efecto contrario; por otro lado es obvio que los usuarios se identifican con tales noticias y las corroboran, mas si su demanda tiene mas de un año de estar en tramite.

En cuanto a la hipótesis que dice: “La tramitación del proceso constitucional de amparo en el periodo 2003-2005 ha sido lenta, debido al conocimiento que poseen los ciudadanos de sus derechos constitucionales.”, en cuanto a este punto la Constitución de la República establece que toda persona puede

interponer su demanda de amparo, pero muchas veces las personas se abstienen acceder a este medio jurídico debido al desconocimiento de dicho proceso o por la idea que solamente un Abogado tiene el conocimiento y aptitud legal para entablar una demanda efectiva a sus intereses, lo cual genera que menos personas tengan interés de utilizarlo, ya sea por el gasto que implica o por la falta de credibilidad en el sistema judicial, no obstante lo anterior es de hacer notar que para cualquier persona que lee un encabezado de un diario nacional que diga “mas de 800 casos sin resolver” le graba en su mente una sola idea *que existe retardación en los tramites realizados en la Corte Suprema de Justicia.*

En cuanto a la última de las hipótesis planteadas que dice: “La tramitación del proceso constitucional de amparo en el periodo de los años 2003-2005 ha sido lenta debido a la ejecución de la doble función jurisdiccional y administrativa ejercida por los magistrados de la Sala de lo Constitucional.” Al respecto es mas que evidente que la doble función (jurisdiccional y administrativa) que ejercen los magistrados les impide desarrollar los proceso de amparo de forma eficaz; siendo desalentador observar que cada año aumenta constantemente el ingreso de dichos procesos y que en la mayoría de casos no logran ser resueltos en un plazo razonable, pues los mismos no se dedican plenamente a su labores jurisdiccionales, tal como lo denunció la Magistrada Núñez Franco de la Sala de lo Contencioso administrativo (ver al respecto Pág. 162) , en vista que legalmente tienen facultades administrativas como es el caso de las asignaciones referidas en el Art. 51 de la Ley Orgánica Judicial²⁰⁹ y otros de naturaleza organizativa en la Corte Suprema de Justicia.

Es necesario reconocer que el proceso de amparo no se tramita diligentemente únicamente por los puntos anteriores, ya que falta agregar el

hecho de que la Ley de Procedimientos Constitucionales contiene vacíos legales por ser una ley preconstitucional, pues no ha sufrido reformas en relación a la armonización de la misma con la Constitución vigente en cuanto a los principios, garantías y derechos que rigen esta última, lo que trae como consecuencia que a criterio discrecional del magistrado pueden ser aplicados o no, en vista de la falta de regulación expresa, a nuestro criterio esto es parte de la cultura judicial que hasta hace pocos años reconocía el denominado “imperio de la ley” el cual está siendo sustituido acertadamente por la supremacía constitucional, razón por la que los magistrados de la Sala deben guiarse bajo los parámetros que la Constitución establece, lo cual evitaría procesos estancados por años, la incongruencia de las sentencias y el temor de actualizar los datos al público en la página Web de la Corte Suprema de Justicia, sin olvidar la gama de señalamientos en contra del sistema judicial.

De lo anterior surge la extrema necesidad de crear una normativa legal que se encuentre en armonía con la ley primaria y que resguarde efectivamente todos los derechos contemplados en la misma, dotando a dicha ley de los medios legales suficientes para hacer cumplir los plazos, la congruencia de las resoluciones, entre otras circunstancias que incluye el término “pronta y cumplida justicia”; pues tomando en cuenta que los derechos protegidos por la Constitución son vulnerados progresivamente, debe de existir una estructura institucional eficaz que permita su inmediata defensa y reparación. El proceso actual de amparo conlleva una serie de trámites que lo vuelven engorroso y lento, trayendo como consecuencia la vulneración de principios procesales como el de celeridad y el de economía procesal, no obstante existen derechos que deben de ser de inmediata protección pues de lo contrario se deja al individuo que se considera agraviado en una situación de inseguridad jurídica, por lo que es necesario sustituir la Ley de Procedimientos constitucionales

209 Art. 51 LOJ. son atribuciones de la Corte Plena: integrar las Sala de lo Civil, Penal y de lo contencioso

vigente por no garantizar el pleno respeto de los derechos consagrados en la normativa constitucional, su supremacía y el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

Por otro lado se vuelve necesario que en la sala de lo Constitucional se actué transparentemente en las cuestiones relativas a sus labores, pues en el desarrollo de esta investigación se pudo observar la falta de cooperación de dicha institución, lo cual dificultó en gran manera la conclusión de la presente investigación, para determinar de forma clara el panorama relativo a la retardación de justicia en dicha Sala, la que debería contribuir al fortalecimiento de la aplicación del principio de pronta y cumplida justicia a través del cumplimiento de los lineamientos institucionales, con el fin que el trámite del amparo se realice de manera diligente y que brinde seguridad a los impetrantes en el sentido de contar con un plazo razonable para obtener una solución lo mas justa posible y revestida de las garantías procesales.

5.2 RECOMENDACIONES

En el presente apartado se pretende dar un aporte a las instituciones que velan por el cumplimiento y resguardo de los derechos de los ciudadanos salvadoreños con el fin de dar respuesta al problema planteado, así como emitir criterio respecto a los defectos y vacíos que contribuyen agudizar la retardación de justicia en la Sala de lo Constitucional.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL:

Es de suma importancia el reconocer la posición de “servidor público”, lo cual contribuiría en gran manera a que los empleados y Magistrados dedicados al que hacer jurisdiccional desempeñen su trabajo con la mayor diligencia posible, evitando relacionar aspectos de convivencia en el tribunal con el trabajo en sí, cumpliendo con sus obligaciones sin poner pretextos como la sobrecarga laboral o el injusto salario para no cumplir con ellas, debiendo hacer conciencia en el respeto a la dignidad de la personas y sus necesidades con el fin de brindar un servicio optimo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Es importante implementar mecanismos efectivos de control en las actuaciones de la sala de lo Constitucional (tal como el que se ejerce a los tribunales comunes por medio del Consejo Nacional de la Judicatura) con el fin de garantizar el cumplimiento de la función institucional, incorporando proyectos de evaluación de la actividad meramente jurisdiccional.

Asimismo debe buscarse herramientas que permitan a los magistrados ejercer de forma plena la función jurisdiccional, con el fin de evitar atrasos en dicha función por participar en eventos o actividades de otra naturaleza.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se vuelve ineludible el agilizar la promulgación del proyecto de Ley Procesal Constitucional, dada la urgente necesidad de solventar eficazmente la mora judicial existente en la sala de lo Constitucional referente a los procesos de amparos, y de este modo facilitar la aplicación de la pronta y cumplida justicia en base a parámetros legales.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR:

Impulsar programas de capacitaciones a la población con la colaboración de estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por medio de actividades relacionadas a la horas sociales, en las cuales se den a conocer los derechos y garantías que gozan, así como también los instrumentos legales con los que se cuenta para la protección de los mismos y contribuir al fortalecimiento del tan deseado Estado Constitucional de Derecho.

UNIVERSIDADES EN GENERAL:

Fomentar desde las aulas universitarias una cultura de respeto hacia los derechos fundamentales de las personas, así como instruir al futuro Abogado a exigir que se respete la seguridad jurídica del ciudadano, lo cual implica la aplicación de justicia en tiempo y forma, y el cumplimiento del principio de pronta y cumplida justicia contenido en la Constitución de la Republica y tratados internacionales.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA:

Debe implementar mecanismos eficaces para brindar una adecuada, correcta y oportuna atención legal a los usuarios que buscan utilizar el proceso de amparo para restaurar sus derechos vulnerados.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Realizar las gestiones necesarias para establecer mecanismos de protección efectiva de los derechos de los impetrantes de demandas de amparos que adolezcan retardación de justicia que acudan a dicha institución, pues esta debe ser un medio para realizar llamados de atención a los operadores del sistema jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

DOCTRINA Y OBRAS:

BARRIOS DE ANGELIS, DANTE. **Teoría del Proceso**. Editorial Desalma, Buenos Aires, 1979.

BURGOA, IGNACIO. **Juicio de Amparo**. 12° edición, editorial Porrúa México, 1959.

CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. **El Amparo en El Salvador: un abordaje desde la óptica procesal**. Sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 2000.

CASADO PÉREZ, JOSÉ MARIA. **La Prueba y el Proceso Penal Salvadoreño**. Corte Suprema de Justicia año 2000.

CASTAÑEDA OTSU, SUSANA YNES. **Derecho Procesal Constitucional**. Tomo I y II. Juristas Editores. 1° Edición. Lima, Perú. 2003.

CASTRO, JUVENTINO. **Garantías y Amparo**. Editorial Porrúa, México, 1983.

COUTURE, EDUARDO. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1990.

FORTÍN MAGAÑA, RENÉ. **Discursos y conferencias**. Sección de publicaciones CSJ, Centro de Gobierno S.S., 1999.

FLORENCIA G. POZOS Y LUCIANO A. HOZON. **Garantías Constitucionales en La Investigación Penal**. Buenos Aires, Argentina. Febrero de 2006.

MELÉNDEZ, FLORENTÍN. **Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia**. Relativo a los instrumentos internacionales. CSJ, 2005.

MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. **El amparo en El Salvador**. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. 1º Edición, 2005.

QUINTERO, BEATRIZ. **Teoría General Del Proceso**. Editorial Temis 1992.

SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JUAN JOSÉ. **Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil**. Ministerio de Justicia, ediciones Último Decenio 2º edición, 2000.

SÁNCHEZ VIAMONTE, CARLOS. **El Hábeas Corpus**. Editorial Perrot. Edición 2ª. Buenos Aires. 1956.

VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. **Derecho Procesal Penal**. Tomo II. 3º Edición 1º Reimpresión. 1981.

TESIS:

MELVIN CAMILO LANDAVERDE ORTIZ Y DORA ESTELA RIVERA BELTRÁN. **“Prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del proceso de amparo 1992-1999”**. San Salvador, El Salvador, Universidad de El Salvador, 2001.

PATRICIA CAROLINA ARGUETA, JOSÉ ESTEBAN GONZÁLEZ VARGAS E ISAAC SIBRIAN HENRÍQUEZ REALEGEÑO. **“El respeto al principio de pronta y cumplida justicia en El Salvador en los procesos de Habeas**

Corpus y de Amparo durante el periodo 1994 – 2004 y el rol del Sistema Interamericano de Justicia en la protección de estos". San Salvador, El Salvador, Universidad de El Salvador, 2005.

REVISTAS:

La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales. Ensayo **"El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los Órganos Internacionales"**. ALBANESE, SUSANA. Compilación sin datos, Biblioteca FESPAD, 2003

Ensayo "Artículo 1". **El Proceso Constitucional de Amparo**. CADER CAMILOT, ALDO. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2001.

Revista de Derecho Constitucional. **Improcedencia del Amparo en los asuntos puramente civiles, comerciales o laborales**. DR. CLARÁ, MAURICIO ALFREDO. Publicación de la Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia No. 2, enero-marzo 1992.

Revista de Paz No. 10. **"Desafíos para la modernización del sistema judicial"**. Dr. Edgar Hernán Velara. Año IV- volumen III, septiembre – diciembre 2001. Publicaciones Corte Suprema de Justicia,

Revista mensual PODIUM. **Tema Retomado: "Nueva forma de administración del despacho judicial"**. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No.66 mayo-2007. Publicaciones de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Revista mensual PODIUM. **“Casa nueva, Centro Integrado de Justicia Penal”**. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 62 diciembre -2006. Publicaciones de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Revista mensual PODIUM. **“Listo el Centro Integrado de Soyapango”**. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Organo Judicial. No. 67 junio - 2007. Publicaciones de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Revista mensual PODIUM. **“Dr. Tenorio presenta Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional” y “Dr. Mauricio Alfredo Clará dicta conferencia sobre Proyecto de la Ley de Procedimiento Constitucional”**. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 39-Mayo 2004. Publicaciones de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Revista Que Hacer Judicial “VIII aniversario del Código Procesal Penal”. **“Explorando la Corte Suprema de Justicia”**. Licenciado Ulises de Dios Guzmán Canjura. Abril 2006 No. 46, publicaciones de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Revista Que Hacer Judicial “Competencia de las cámaras en Habeas Corpus”. **“Censo para la actualización de datos del recurso humano del Órgano Judicial”**. Mayo 2007 No. 56, publicaciones de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Revista Que Hacer Judicial “Modernización Órgano Judicial”. **“Promoviendo la Modernización en los servicios de justicia”**. Enero- febrero 2006. No. 44, publicaciones de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **Líneas y Criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. Año 2000**, Publicaciones del Centro de documentación judicial Corte Suprema de Justicia.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **Líneas y Criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. Años 2001**, Publicaciones del Centro de documentación judicial Corte Suprema de Justicia.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL. **Líneas y Criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional. Año 2002**, Publicaciones del Centro de documentación judicial Corte Suprema de Justicia.

DICCIONARIOS ENCICLOPÉDICOS Y JUDICIALES:

OSSORIO, MANUEL. **Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo VI. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1986.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO. **Diccionario Jurídico Elemental**. 12° edición, editorial Heliasta, Argentina, 1994

BURGOA, IGNACIO. **Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías Y Amparo**. Editorial Porrúa. Edición 5ª. México. 1998.

GARCÍA PELAYO Y GROSS, RAMÓN. **Diccionario**. Editorial Larouse, décima edición, México 1998.

LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR. Em sus reformas. Diciembre de 1983, DC s/n 15v de diciembre de 1983. D. O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

CONSTITUCIÓN EXPLICADA. FESPAD. Ediciones FESPAD, 6ª edición, San Salvador. 2001.

CONSTITUCIÓN Y RECOPIACIÓN DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE MENORES. Tomo I Comisión Coordinadora del Sector Justicia Unidad Técnica Ejecutiva – UTE. Publicación de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia 1ª Edición, 1999.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Aprobada por la Asamblea Constituyente 1949.

LEGISLACIÓN SECUNDARIA:

CÓDIGO CIVIL. D.E. 23 de agosto de 1859. Legislación Civil. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. 1era Edición año 2003.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. D.E. 31 de diciembre de 1881, D.O. 1º de enero de 1882. Legislación Civil. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. 1ª Edición año 2003.

CÓDIGO PROCESAL PENAL COMENTADO. Decreto Legislativo No. 904 del 4 de diciembre de 1996. D.O. No. 11 Tomo 334, 20 de enero de 1997 Tomo I. Artículo 6. Consejo Nacional de la Judicatura.

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. Decreto No. 2996 del 14 de enero de 1960. D.O. No. 15, Tomo 186 del 22 de enero de 1960.

LEY DE ASUETOS, VACACIONES Y LICENCIAS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. Decreto No.17. D.O. No. 56, tomo No. 128, del 7 de marzo de 1940. Instrumentos Jurídicos y Administrativos para la Administración del Recurso Humano del Órgano Judicial. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia año 2006.

LEY ORGÁNICA JUDICIAL. D.L. No. 123, D.O. No. 115, Tomo No. 283, del 20 de junio de 1984.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. (Pacto de San José) Ratificada el 14 de junio de 1978 mediante Acuerdo No. 405. "Instrumentos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos". Primera Edición. Lea Editores. ONUSAL-PDH. 1994.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en 1948. “Instrumentos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos”. Primera Edición. Lea Editores. ONUSAL-PDH. 1994.

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Entro en vigor el día 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo49. “Instrumentos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos”. Primera Edición. Lea Editores. ONUSAL-PDH. 1994.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aprobada el 10 de diciembre de 1948. “Instrumentos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos”. Primera Edición. Lea Editores. ONUSAL-PDH. 1994.

OTROS:

PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL. 2001.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL. 2002.

ACUERDOS DE MÉXICO. 27 de abril de 1991. Naciones Unidas. Acuerdos de El Salvador. En el camino hacia la paz. Departamento de Información pública de las Naciones Unidas. Julio 1992. Pág.13.

Separata de **CURSO DERECHO PROCESAL CIVIL II**, Universidad de El Salvador. Tercer nivel. Ciclo VI. 2002.

MASTER LEX. Soporte electrónico. Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia actualizado hasta el mes de agosto del año 2007.

JURISPRUDENCIA NACIONAL:

Sentencia Desestimativa de Referencia No. 674-2001. PARTES INTERVINIENTES: Abogado Pedro José Cruz Rodríguez, actuando como apoderado judicial especial de los señores Juan Antonio Ellacuría Beascoechea, María Pilar Montes Mozo, Alberto Martín Baró, María del Pilar López Quintana y Lucía Pardo Pardo; contra actuaciones del Presidente de la República de El Salvador, del Fiscal General de la República, de la Jueza Tercero de Paz de San Salvador, de la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: las nueve horas y once minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil tres.

Improcedencia de Referencia No. 33-C-96. PARTES QUE INTERVIENEN: María Lina Castellanos Campos, María Luisa Lemus de Carranza, Ana Cristabel Palacios de Cerón, Sara Argueta, Héctor Neftalí Hernández, Ricardo López Fuentes y Lorena Maribel Valencia de Aguilar contra Dirección del Instituto Nacional de Apopa. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: quince horas del día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis.

Inadmisibilidad de referencia No. 616-2001. PARTES QUE INTERVIENEN: Sociedad Compañía Azucarera Salvadoreña, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la actuación de la Juez de Instrucción de San Luís Talpa. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y diez minutos del día nueve de noviembre de dos mil uno.

Improcedencia de referencia No. 247-1997. PARTES QUE INTERVIENEN: sociedad Olano López, Sociedad Anónima de Capital Variable contra la resolución dictada por el Juez Primero de lo Penal de Soyapango. HORA Y

FECHA DE RESOLUCIÓN: quince horas y veinte minutos del día cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.

Improcedencia de Referencia 4-E-96. PARTES QUE INTERVIENEN: señora Blanca Rosa Escobar Iraheta y Sociedad Zatouche, S.A de C.V. contra Juzgado Cuarto de lo Civil del distrito de San Salvador. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis.

Sentencia estimatoria de referencia No. 395-2000. PARTES INTERVINIENTES: Sociedad **Bayer, S.A.**, contra actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y Dirección General de Tesorería, todas del Ministerio de Hacienda. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: doce horas con quince minutos del día once de septiembre de dos mil uno.

Sobreseimiento de referencia No. 19-99. PARTES INTERVINIENTES: Jocelyne Selena Ramos Valladares, contra actos del Síndico Municipal de Chalchuapa, departamento de Santa Ana. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas del día cuatro de abril de dos mil.

Improcedencia de referencia No. 433-2000. PARTES INTERVINIENTES: Sociedad Servicios y Asesorías, Sociedad Anónima contra la Dirección General de Impuestos Internos. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas treinta y cinco minutos del día nueve octubre de dos mil.

Sobreseimiento de referencia No. 246-98. PARTES INTERVINIENTES: señora Dolores de Paz López, contra providencias de la Junta de Vigilancia de

la Profesión de Enfermería. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas quince minutos del día quince de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Improcedencia de referencia No. 276-97. PARTES INTERVINIENTES: señora María Mercedes Zúñiga contra Juez Quinto y Juez Segundo de lo Civil de San Salvador, como la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas del día once de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Archivo de Referencia No.273-2001. PARTES INTERVINIENTES: María de los Ángeles Martínez González contra el Alcalde Municipal de Quezaltepeque. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y trece minutos del día veintiuno de agosto de dos mil uno.

Sobreseimiento de REFERENCIA No. 882-2002. PARTES INTERVINIENTES: Luz Estela Reyes Viuda de Gutiérrez, María Luz Gutiérrez de Ríos, Lorena del Carmen Gutiérrez de Linares, Jorge Alejandro Gutiérrez Reyes y Karla Elizabeth Gutiérrez Reyes, todos herederos de la sucesión del causante Jorge Alberto Gutiérrez Serrano, así como también de la señora Blanca Lidia Fuentes Viuda de Gutiérrez, Vicente Gutiérrez y María Roxana Guadalupe Gutiérrez de Ginjaume, herederos de la sucesión del causante Vicente Gutiérrez Serrano y además de Teresa de Jesús Aguirre de Gutiérrez, heredera de la sucesión de Miguel Ángel Gutiérrez Serrano contra actos de autoridad de la Junta Directiva del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: catorce horas y cincuenta y cuatro minutos del día dieciocho de febrero de dos mil cuatro.

Sobreseimiento de Referencia No. 784-2002. PARTES INTERVINIENTES: José Santiago Zelaya Domínguez contra actos del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada. HORA Y FECHA RESOLUCIÓN: catorce horas y cuarenta y siete minutos del día veinte de febrero de dos mil cuatro.

Improcedencia de referencia No. 20-2000. PARTES INTERVINIENTES: Roberto Escobar García y Salvador Ríos Alvarado, apoderados generales judiciales de la Universidad Militar de El Salvador contra Director Nacional de Educación. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de febrero de dos mil.

Sentencia de amparo de referencia No. 7-98. PARTES QUE INTERVIENEN: Mister Movie S.A. de C.V. contra Juez Primero de lo Penal y Juez Décimo de Paz de San Salvador. HORA Y FECHA DE SENTENCIA: las nueve horas del día veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Improcedencia de referencia No.7-L-94. PARTES INTERVINIENTES: señora Liduvina Estela López Romero de Luna, contra providencias de la Jueza Cuarto de lo Civil. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas con cuarenta minutos del día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Sobreseimiento de referencia No.488-2000. PARTES INTERVINIENTES: Miguel Ángel Hidalgo contra el Superintendente del Sistema Financiero. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y cinco minutos del día cinco de febrero de dos mil uno.

Sentencia estimativa de referencia No. 167-97. PARTES INTERVINIENTES: Patricia Verónica Rodríguez Barahona contra actos del Juez Tercero de lo Civil

de San Salvador, Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro y Sala de lo Civil. HORA Y FECHA DE SENTENCIA: nueve horas y tres minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Sobreseimiento de referencia No. 153-2000. PARTES QUE INTERVIENEN: señor Oscar Rene de la Cruz Pérez contra providencias de la Jueza de Instrucción de Quezaltepeque. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil uno.

Sentencia Estimatoria de referencia No. 245-2000. PARTES INTERVINIENTES: Sociedad *Autofácil, S.A. de C.V.* contra providencias de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. HORA Y FECHA DE SENTENCIA: quince horas veinticinco minutos del día treinta de noviembre de dos mil uno.

Improcedencia de referencia No. 120-2001. PARTES INTERVINIENTES: señor Mártir Sosa López contra actuación de la Sala de lo Contencioso Administrativo. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y diez minutos del día veintinueve de marzo de dos mil uno.

Improcedencia de referencia No. 105-2000. PARTES INTERVINIENTES: señora Dinora Marina Calderón contra providencias del Director General del Centro de Desarrollo Pesquero y el Ministro de Agricultura y Ganadería. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: doce horas del día veintiocho de febrero de dos mil.

Sobreseimiento de referencia No. 698-99. PARTES INTERVINIENTES: señora Marta Isabel Gómez Anaya contra acto del Consejo de Administración del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo y de su presidenta. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: quince horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil uno.

Improcedencia de referencia No. 189-2001. PARTES INTERVINIENTES: señora Marta Sonia Salgado de Vásquez contra actuaciones del Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y veintitrés minutos del día catorce de junio de dos mil uno.

Improcedencia de referencia No. 25-S-95. PARTES INTERVINIENTES: Sistema de Integración Centroamericana (SICA) contra providencias de la Juez Cuarto de lo Civil de San Salvador. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: quince horas y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil dos.

Improcedencia de referencia No. 11-A-96. PARTES INTERVINIENTES: señor Fermín García Guardado, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Asociación Nacional Indígena Salvadoreña, ANIS, contra providencias del señor Juez Primero de lo Penal del distrito judicial de Sonsonate y Juez de Paz de San Antonio del Monte. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas y treinta minutos del día quince de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Sobreseimiento de referencia No.104, 105 Y 106-98. PARTES INTERVINIENTES: proceso de amparo acumulado promovido por los señores David Pereira Rivera, Rosendo Mauricio Sermeño Palacios, y Angel María Ibarra, respectivamente contra actos de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Planificación del Area Metropolitana de San Salvador (OPAMSS) y del Jefe del

Servicio Forestal y Fauna del Ministerio de Obras Públicas. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: doce horas y ocho minutos del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Inadmisibilidad de referencia No. 310-2003. PARTES INTERVINIENTES: señor José Ovidio Cardoza Benítez, en su carácter de presidente de la Junta Directiva de la Asociación Salvadoreña de Profesionales en Computación (ASPROC) contra actuaciones de la sociedad INFORNET, S.A. de C.V. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas con un minuto del día tres de febrero de dos mil cuatro.

Improcedencia de referencia No. 850-2003. PARTES INTERVINIENTES: señor Jorge Alberto Rosales contra Dirección General de la Policía Nacional Civil y Tribunal Especial de Apelaciones de la Policía Nacional Civil. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: doce horas y cuarenta y seis minutos del día cinco de enero de dos mil cuatro.

Improcedencia de referencia No. 904-2003. PARTES INTERVINIENTES: señor Carlos Javier Contreras Bocanegra contra Director General y al Tribunal de Apelaciones, ambos de la Policía Nacional Civil. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: once horas y treinta y tres minutos del día doce de enero de dos mil cuatro.

Sentencia Desestimativo de referencia No. 118-2002. PARTES INTERVINIENTES: Boris Rubén Solórzano contra DICOM, CENTROAMÉRICA Sociedad Anónima de Capital Variable y contra GENERAL AUTOMOTRIZ Sociedad Anónima de Capital Variable. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: quince horas y cuarenta y tres minutos del día dos de marzo de dos mil cuatro.

Improcedencia de referencia No. 8-s-95. PARTES INTERVINIENTES: licenciado Guillermo Guidos Alarcón contra providencias del Consejo Municipal de San Salvador. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: nueve horas con treinta minutos del día tres de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Sobreseimiento de referencia No. 24-C-96. PARTES INVOLUCRADAS: señora Elvira de la Cruz Castellanos Mena contra actuaciones del Juez de lo Laboral y Juez Segundo de Paz ambos de la ciudad de Nueva San Salvador. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: doce horas del día ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Sobreseimiento de referencia No. 1-B-96. PARTES INVOLUCRADAS: señores Nely Aracely Blanco de Acosta y Noé Omar Blanco Acosta contra providencia de la Jueza de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalatenango. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas y veintidós minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Improcedencia de referencia No. 455-98. PARTES INTERVINIENTES: señor Luis Beltrán Aguirre Celis, contra providencias de la Dirección General de Impuestos Internos, el Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: diez horas veinte minutos del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Sentencia desestimativa de referencia No. 505-2001. PARTES INTERVINIENTES: Abogado Oscar Armando Reyes Hernández, Apoderado General Judicial de Neskazarra, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Neskazarra, S.A. de C.V., contra providencias del Juez Segundo de lo Laboral y de la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador.

HORA Y FECHA DE RESOLUCIÓN: las quince horas y diecinueve minutos del día siete de agosto de dos mil dos.

Sentencia 14-II-1997, Inc. 15-96. Considerando II. 4. **CONSTITUCIÓN CON JURISPRUDENCIA.** Centro de Documentación Judicial, soporte electrónico Master Lex.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “Genie Lacayo”. Sentencia del 29 de enero de 1997.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “Motta”. Sentencia del 19 de febrero de 1991.

CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS. Caso “Barrios Altos”. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “Castillo Páez”. Sentencia de excepciones del 30 de enero de 1996, párrafo 29.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso “Paniagua Morales y otros”. Sentencia de excepciones preliminares del 25 de Enero de 1996, párrafo. 42 y 38.

PÁGINAS DE INTERNET:

www.csj.gob.sv, Estado Nación Estadísticas, 30 de julio de 2007

www.uca.edu.sv/publica/proceso/proceso1068.htm/proceso1037, Proceso de Amparo, 17 de mayo de 2006.

www.archivo.laprensa.com.sv/20030210/nacion/nac52.asp, Magistrados de Corte Suprema de Justicia, 27 de agosto de 2007.

www.laprensagrafica.com/nacion/531446.asp, Tramite de Procesos de Amparo en Corte Suprema de Justicia; Nuevos Magistrados de Corte Suprema de Justicia, 27 de agosto de 2007.

<http://es.wikipedia.org/wiki/cortesupremadejusticiadelsalvador>, Criticas a la Corte Suprema de Justicia, 29 de agosto de 2007.

www.kiosko.mep.gob.cr, Modernización del Organo Judicial, 20 de noviembre de 2007.

www.gobernacion.gob.sv, Administración de Justicia, 5 de febrero de 2007

www.estadonacion.or.cr/Calidad02/word-Pdf/Analisis%20Juridicos, Análisis de la Administración de Justicia, 4 de diciembre de 2006.

www.asamblea.gob.sv, Procesos de Amparo, 19 de octubre de 2006, 6 de marzo de 2007, 29 de septiembre de 2007.

www.poder-judicial-bc.gob.mx, Plan de Desarrollo Judicial, 27 de abril de 2007

www.jurisprudencia.gob.sv, Jurisprudencia, Legislación, Instrumentos Internacionales, 1 de julio de 2007.

www.cnj.gob.sv, Biblioteca, 12 de septiembre de 2007

www.ufg.edu.sv, La retardación de Justicia, El Proceso de Amparo, 25 de Julio de 2006.

www.uca.edu.sv, El Plazo Razonable y la Retardacion de Justicia, 25 de julio de 2006.

ANEXOS

ANEXO No. 1

www.archivo.laprensa.com.sv/20030210/nacion/nac52.asp

Sección Nación

“LA TENTACIÓN NO ES PECADO”

[Entrevista /René Hernández Valiente]

“LA TENTACIÓN NO ES PECADO”
[Entrevista /René Hernández Valiente]

www.laprensagrafica.com.sv

Sección Nación

Efren Lemus / Gregorio Morán
judicial@laprensa.com.sv

Según Hernández Valiente, no se logró borrar en su gestión el nivel de frustración, de desengaño, que hay en la población por la falta de agilidad en resolver las demandas.

Cinco magistrados deberán dejar sus cargos dentro de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio próximo, después de nueve años de función para los que fueron electos. René Hernández Valiente ha sido el primero en asegurar categóricamente que no buscará su reelección.

Usted ha sido uno de los pocos críticos de la misma Corte Suprema de Justicia, ¿qué es lo que más le ha disgustado durante su gestión?

A través de los medios de comunicación, el pueblo sabe leer quiénes somos y qué pensamos sobre los asuntos que interesan a la nación y creo que la mejor manera de comunicarse es decir la verdad, aunque con ello aceptemos una responsabilidad o una culpa de algo que hemos hecho o que no hemos hecho. Mi franqueza deriva de que tengo que asumir la parte de mi responsabilidad de lo que la Corte Suprema haga o deje de hacer.

¿Usted ha identificado algo que en su gestión le hubiese gustado que nunca sucediera?

Quizá sea un sentimiento negativo que persiste y que no se logró borrar, y es el nivel de frustración, de desengaño, que pueda haber en la población porque no logramos ser tan rápidos para hacer que los procesos se resuelvan con prontitud.

¿No es que todo está supeditado a una presión política, es decir, que no exista realmente esa independencia que dicen tener, por ejemplo en el caso del análisis del artículo 13 del Código Electoral?

La sala tiene todo el derecho de ponderar los efectos de una demanda y de una respuesta a esa demanda.

En este caso vamos a decir que la pregunta es por qué no se resuelve ahorita y por qué se esperan las elecciones de marzo.

En realidad hay coyunturas que no nos permiten resolver. Si en este momento fallamos por ejemplo que el artículo 13 es inconstitucional, le estaríamos fallando al pueblo porque le cambiamos las reglas del juego electoral porque todos los partidos políticos, sin excepción, han aceptado las actuales reglas del juego que aquí han impugnado, incluyendo a los firmantes de la demanda de inconstitucionalidad.

¿Qué han significado nueve años dentro de la Corte?

Primero alegría de servir jurídica y judicialmente desde el más alto tribunal de la república, que es la Sala de lo Constitucional. Cuando hemos borrado una decisión gubernamental por inconstitucional, no nos ha temblado el pulso.

El número de expedientes se ha quintuplicado respecto a 1994, y es porque se ha dado una respuesta a la pretensión constitucional del pueblo.

¿No le apena que en un momento determinado la Corte sea juez y parte, por su vínculo estrecho con la Sala de lo Constitucional, por ejemplo en el caso de los jueces destituidos o sobre la supuesta ilegalidad del nombramiento de jueces donde se invita al CNJ a acudir a la sala?

Si conociéramos los magistrados que participamos de la resolución sí. Los magistrados que conocen esa resolución están inhibidos. Pero el sistema se protege a sí mismo y hay formas de sustituirnos.

Pero, ¿qué tan independientes son los magistrados suplentes?

Pienso que son absolutamente independientes. Nosotros hemos fallado contra la Sala de lo Civil, de lo Penal y eso no es nuevo.

Pero cabe la tentación de la influencia de los propietarios...

La tentación no es pecado.

¿Quiere decir que sí cabe?

La tentación cabe, pero no es pecado, ni moral, ni jurídicamente. La tentación es un momento previo al pecado.

¿Se peca dentro de la Corte?

Dentro de la Corte se peca. Se peca en el mundo, y esto es parte del mundo.

¿Usted está pensando en una reelección o no? Si no la quiere, ¿me puede demostrar ahora que no está interesado en ello?

Yo no tengo que demostrarte nada, cuando lo que tengo que hacer es afirmarte algo. Yo simplemente te afirmo que mi período termina y con él termino yo. Si tuviera esas intenciones habría hablado con las asociaciones a las que pertenezco o a las que no pertenezco para que me postularan. No he hecho cabildeo ni he expresado intención de reelegirme. Tengo 62 años y no pienso llegar a los 71 sin acercarme más a mi familia. Tengo la ilusión de rescatar mi grupo familiar.

ANEXO No. 2

www.laprensagrafica.com/nacion/531446.asp

Sección Nación

“MÁS DE MIL CASOS SIN RESOLVER EN CSJ”

MÁS DE MIL CASOS SIN RESOLVER EN CSJ

Sección Nación

Gregorio Morán/Efren Lemus

judicial@laprensa.com.sv



A las mil indagaciones pendientes contra jueces y abogados se suman 800 expedientes más no resueltos por la Sala de lo Constitucional. Así está la CSJ a 48 horas de que cinco nuevos magistrados asuman cargos.

Los cinco nuevos magistrados que el próximo sábado toman posesión en sus cargos en la Corte Suprema de Justicia (CSJ) recibirán como herencia una mora judicial que sobrepasa los mil expedientes, solo contra jueces, abogados y notarios investigados por supuestas anomalías en su función.

Los casos de unos 800 abogados y notarios denunciados no están resueltos en investigación profesional, pese a estar en manos de los magistrados o del fiscal de Corte para finiquitar su situación. Otros 200 jueces, entre estos más de 40 acusados de poseer título irregular, siguen si obtener una resolución, según las estadísticas del Departamento de Investigación Judicial.

Pese a las fuertes presiones del Ejecutivo y de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), el máximo tribunal sigue sin dar respuesta a investigaciones que abrió hace más de cuatro años, como el caso de profesionales cuestionados por irregularidades en sus títulos universitarios.

El presidente de la CSJ, Agustín García Calderón, matiza que el Órgano Judicial es la única instancia del Estado que tiene regulado un sistema de depuración, el cual, según él, es constante. “Se están mejorando con lo del Banco Mundial, con el proyecto de modernización, tenemos proyectos específicos para hacer más efectiva la cuestión disciplinaria. La Corte tiene permanentemente un sistema de depuración”, defendió.

El magistrado y ex presidente de la CSJ Eduardo Tenorio reconoce que los mecanismos no son ágiles para investigar a los jueces y abogados, algo que continuará como un reto para los nuevos magistrados que el sábado asumirán sus cargos. “Se hizo mucho énfasis en investigación judicial, fue difícil y sigue siendo difícil, porque no es un campo sencillo, se hizo un gran esfuerzo por mejorar los niveles de honestidad, los niveles de calidad en materia de administración de justicia. Esa es una tarea que nunca va a concluir porque mientras haya seres humanos habrá problemas”, dijo.

Deuda laboral

A las cifras pendientes de abogados y jueces investigados se suman los más de 800 expedientes de inconstitucionalidad, hábeas corpus y amparos que la Sala de lo Constitucional no ha resuelto.

Al menos cuatro magistrados consideran que “la mora judicial es el reto a vencer” en la próxima administración, pues sigue siendo uno de los principales problemas.

Las cifras sobre la mora no son exactas porque a la fecha las estadísticas no están actualizadas, un aspecto que fue duramente criticado por el magistrado Ulises del Dios Guzmán.

“Hay deficiencias, falta de celeridad en los procesos, falta de uniformidad de criterios, y la Corte está un tanto desorganizada. A este momento no se conoce con exactitud en qué etapa de trámite se encuentran los procesos, quién los tiene en estudio y por qué no se avanza en la resolución de los mismos”, criticó Guzmán.

La Sala de lo Civil, a la que pertenece Guzmán, por ejemplo, arrastra casos que entraron en 2004 o antes. Sin embargo, el funcionario consideró que se ha avanzado en la solución de la mora en esta sala, porque a su llegada, hace tres

años, encontró expedientes de nueve años atrás. El resto de salas no documentaron su situación de mora, aunque el magistrado Gustavo Vega dijo que solo tienen pendientes dos casos de 2004.

ANEXO No 3

PROMOCIÓN DE LA “GESTIÓN JUDICIAL”

**Revista mensual PODIUM Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del
Órgano Judicial. No.66 mayo-2007, Pág. 1.**

La modernización es integral



"Curso Intensivo de Gestión Judicial" del Proyecto de Modernización del Órgano Judicial.

Dr. Julio Enrique Acosta Baires
Magistrado de la Sala de lo
Constitucional y Coordinador del
Proyecto de Modernización
del Órgano Judicial.

"Parte de la modernización está comprendida dentro de este programa, la cual no es una formación de los funcionarios judiciales, sino que es darles a entender nuevas técnicas que vengan a fortalecer precisamente la gestión judicial de la administración de justicia."

El Dr. Julio Enrique Acosta Baires, dijo: "Este día se inaugura el programa de capacitación de forma inicial como parte del Proyecto de Modernización del Órgano Judicial. Brevemente voy a referirme al contenido fundamental de este programa de capacitación. La modernización del Órgano Judicial, es un término macro que se viene utilizando dentro del programa general que el Órgano Judicial tiene en mente. Hablar de modernización del Órgano Judicial es algo fuerte, dicho proyecto que está siendo financiado en parte por el Banco Mundial, es la primera etapa por decisión de alguna manera, de todo un proyecto.

Cuando hablamos de modernización del Órgano Judicial no sólo nos referimos a la construcción de un edificio, a la compra de un equipo o de materiales que definitivamente pueden ser útiles en todo proyecto de modernización. También dentro del programa se encuentra lo que es la gestión judicial. Este día el señor Presidente de la CSJ va a inaugurar este

programa que va dirigido a nuestros compañeros jueces que son parte de la administración de justicia, cuyo objetivo es brindarles nuevas ideas, principios, conceptos y técnicas de gestión judicial y administrativa para que sus conocimientos sean ampliados y fortalecidos.

Parte de la modernización está comprendida dentro de este programa, la cual no es una formación de los funcionarios judiciales, sino que es darles a entender nuevas técnicas que vengan a fortalecer precisamente la gestión judicial de la administración de justicia. El mejoramiento de las habilidades y competencias de todos los que participamos en el proceso de la administración de justicia, es precisamente uno de los objetivos principales de este esfuerzo.

No me queda más que desearles el mejor de los éxitos durante toda esta semana y el que aprovechamiento sea en bienestar de la justicia salvadoreña".



Dr. Julio Enrique Acosta Baires
Magistrado de la Sala de lo Constitucional y Coordinador del Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, brindó su discurso a los asistentes al evento.

Nueva gestión judicial



Dr. Miguel Ángel Cardoza Ayala
Magistrado de la Sala de lo
Contencioso Administrativo y
Coordinador del Proyecto de
Modernización del Órgano Judicial.

"Esta capacitación está específicamente dirigida a Jueces, que implementarán el nuevo modelo de despacho judicial, porque estamos a las puertas de abrir un nuevo Centro Integrado de Justicia y ahí va a cambiar la forma de gestionar un despacho judicial."

"El evento que este día estamos dando por iniciado se denomina: Curso Intensivo de Gestión Judicial, y está dirigido a un grupo de Jueces que han sido seleccionados y que van a tener muy pronto que ver con un cambio de la gestión de su despacho judicial. "Esta capacitación está específicamente dirigida a Jueces, que implementarán el nuevo modelo de despacho judicial, porque estamos a las puertas de abrir un nuevo Centro Integrado de Justicia y ahí va a cambiar la forma de gestionar un despacho judicial.

En la CSJ tenemos como nueva política organizar capacitaciones de este tipo, contando con personas expertas en el tema, que nos instruyan para que vayamos teniendo idea de cómo se conduce un despacho judicial en otros países, como parte de la modernización institucional. Lo importante de todo esto, es cómo nosotros podamos aplicar la omalidad, que es la nueva forma en que se está trabajando, sobre todo en las áreas penales, menores y familia y poco a poco ir cambiando la modalidad del expediente y poder resolver en las audiencias porque para eso existen los juicios orales.

"Bajo ese nuevo concepto, podremos reducir la mora procesal, podremos aplicar juicios más transparentes de cara a la población a la que nos debemos, y de esta manera apoyar el cambio de imagen que la sociedad salvadoreña tiene de la justicia".



Construcción del Centro Judicial Integrado del Municipio de Soyapango, San Salvador

Espero que este evento sea de mucho provecho para todos y estoy seguro de eso por la calidad de conferencistas con los que contamos".



Esta es una publicación mensual de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia.



Comité editorial:

Agustín García Calderón
Mauricio Ernesto Velasco

Oscar Morales
Walter Raudales

Diseño:
Irma De León

Redacción:
Dirección de Comunicaciones

Fotografías:
Julio Ávalos

Dirección de Comunicaciones, Edificio de

Oficinas Administrativas y Jurídicas de la

CSJ, Centro de Gobierno, San Salvador

Teléfono: 2231-8300, ext. 3052

Visite nuestro sitio web:

www.csj.gob.sv

ANEEXO No. 4

CENTROS INTEGRADOS DE JUSTICIA PENAL Y DE SOYAPANGO.

Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 62 diciembre -2006. Pág. 1.

PODIUM

Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial - Mes de Noviembre-Diciembre de 2006 - N° 62 www.csj.gob.sv

“Casa Nueva” Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez” en San Salvador



Dr. Agustín García Calderón, Presidente de la CSJ pronunció su discurso en la inauguración del Centro Integrado de Justicia Penal.

Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, presididas por su Presidente, Agustín García Calderón, inauguraron el nuevo Centro Integrado de Justicia Penal “Dr. Isidro Menéndez” de San Salvador, el pasado 16 de noviembre, acto al que también asistieron, el Presidente de la República, Don Elías Antonio Saca y el Presidente de la Asamblea Legislativa, Don Rubén Orellana, Diplomáticos, invitados especiales, Jueces, Juezas, personal jurídico y administrativo.

El Presidente Agustín García Calderón, sobre esta obra expresó: “Con la construcción de este edificio, se impulsan elementos de orden democrático que conllevan a la cultura de paz y ayudan a disminuir los términos de confrontación que están presentes en todas las áreas del derecho y que se vuelven críticas y dramáticas con esa agenda de seguridad. Creemos que el Sistema Judicial

sigue siendo de manera fiable, confiable y seguro para la democracia del país. Desde luego, toda institucionalidad requiere que el elemento de calidad se soporte en mejores acciones. Seguramente acá tendremos lugares dignos para los involucrados en el área judicial penal”, dijo.

La nueva obra incluye: Salas de Audiencias modernas y equipadas para brindar un mejor servicio a los usuarios y mejores condiciones para los jueces que laborarán ahí, la remodelación de cinco edificios ya existentes, un parqueo subterráneo con gran capacidad de vehículos y albergará los Juzgados de Paz, de Instrucción, de Tránsito, Menores, Ejecución de Medidas al Menor Infractor, Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, Juzgado de Primera Instancia Militar, Tribunales de Sentencia y Cámaras de: Menores, de lo Penal y Tránsito.



Lic. José Néstor Castañeda Soto, Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, ofreció su discurso en la inauguración del nuevo edificio que albergará los diversos juzgados y tribunales de competencia penal de San Salvador.

“Hoy estrenamos casa nueva, una casa de labor, que se abre ahora para comenzar una época diferente, impulsada por una visión de servicio, también renovada”. Con estas palabras inició su discurso el Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Lic. José Néstor Mauricio Castañeda, quien destacó en sus palabras las condiciones físicas con las que contarán los diversos juzgados y tribunales de competencia penal que albergará el Centro Integrado de Justicia Penal de San Salvador Dr. Isidro Menéndez.

Refiriéndose a la dignidad judicial, que se forja con independencia, recalco que lo más importante es que estas condiciones también eleven los compromisos hacia una actuación eficiente y eficaz, que satisfaga las expectativas de justicia de la sociedad salvadoreña. “Esta casa nueva engalana el sitio donde desempeñamos la función de juzgar, nuestra función más importante, porque es la única que puede responder a las expectativas sociales de seguridad y justicia. Aprovechemos este importante cambio para sentirnos convocados a trabajar de lleno por otra construcción renovada”, expresó el magistrado Castañeda Soto.



La mesa de honor estuvo integrada por Don Elías Antonio Saca, Presidente de la República; Dr. Agustín García Calderón, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Don Rubén Orellana, Presidente de la Asamblea Legislativa y Monseñor Fernando Sáenz, Localte, Arzobispo Metropolitano.

A los Jueces y Abogados:

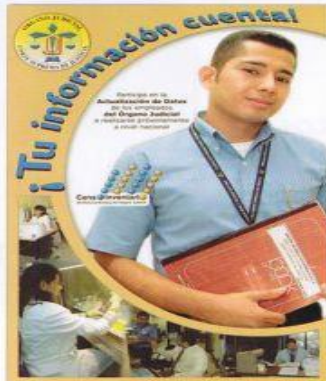
Toda consulta sobre legislación, doctrina, jurisprudencia y Tratados Internacionales, realizarla directamente a la página del “Centro de Jurisprudencia”: www.jurisprudencia.gob.sv; o por medio de la página de la Corte Suprema de Justicia: www.csj.gob.sv

ANEXO No. 5

“CENSO DE EMPLEADOS JUDICIALES”

Revista “Que Hacer Judicial” Publicación mensual de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia. No. 56 mayo- 2007.
Pág. 31.

Censo para la actualización de datos del recurso humano del Órgano Judicial



Como parte del esfuerzo y planes de modernización del Órgano Judicial, se deriva la necesidad de fortalecer la calidad profesional y la calidad de los miembros de la Carrera Judicial y demás servidores judiciales, así como revisar el marco legal aplicable a los recursos humanos de este Órgano de Estado. Este aspecto constituye un elemento a desarrollar en la Consultoría, que ya iniciará una empresa externa con el objetivo de obtener el inventario de personal, un diagnóstico de los sistemas de administración de los recursos humanos, el ordenamiento, clasificación y recomendaciones para la elaboración e implementación de los escalafones de puestos en la institución.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Agustín García Calderón aseguro que: **“la Corte con el préstamo del Banco Mundial y fondos propios; dentro del proyecto, busca modernizar el sistema de administración y desarrollo de los recursos humanos del Órgano Judicial, a través del mejoramiento de las políticas y la revisión, evaluación, adecuación y/o ajustes de los instrumentos y mecanismos**

técnico administrativos existentes; contar con el censo de todos los funcionarios y servidores judiciales, no sólo ayudará a mantener actualizadas y unificadas las bases de datos que existan, sino se conocerá la cantidad, distribución y calidad de los recursos humanos del Órgano Judicial. El censo del recurso humano brindará a los empleados y empleadas judiciales mejores oportunidades ya que la información permitirá a la Institución determinar políticas administrativas de recursos humanos, estructurar la escala de salarios que corresponda a una clasificación de cargos en sus respectivas categorías laborales, con sus respectivos perfiles ocupacionales, establecer planes de incentivos y enfrentar exitosamente una serie de cambios en la moral interna y motivación del personal, buscando su optimización”.

Para lograr la modernización del recurso humano del Órgano Judicial como primera acción, se requiere la elaboración del inventario del personal, que cuantifique y caracterice la situación actual de los funcionarios y empleados judiciales y administrativos del Órgano Judicial, con el fin de tener el mayor impacto posible y generar una mejora considerable en la calidad profesional y competencia de los miembros de la carrera judicial y demás servidores judiciales que componen el Órgano Judicial, también es indispensable contar con el diagnóstico de los sistemas de administración y desarrollo de los recursos humanos tanto en la Corte Suprema de Justicia como en los distintos Tribunales del país.

El Magistrado Presidente de la Sala de lo Contencioso Administrativo y Director del Censo Inventario del Recurso Humano del Órgano Judicial



Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, Dr. Miguel Ángel Cardoza Ayala y aseguró: **“esto lleva a modernizar el sistema judicial, mediante la promoción de medidas dirigidas al mejoramiento de la efectividad, transparencia, accesibilidad y credibilidad del Órgano Judicial, a través de un proceso participativo que incorpore a los jueces, personal técnico y administrativo, así como a los usuarios del sistema; para brindar una pronta, transparente, accesible y cumplida justicia”.**

La actualización de datos es desarrollada por una empresa externa especializada en la materia, a la cual se le adjudicó en la licitación realizada para tal efecto. Se implementarán consultas individuales a cada uno de los funcionarios y servidores judiciales para obtener datos tales como: nivel de escolaridad, puesto funcional que desempeña, ubicación actual, estudios que desarrolla si fuere el caso, entre otros. Por lo tanto será indispensable la integración de todos los funcionarios y servidores judiciales al proceso brindando la información oportuna, veraz y amplia. Por lo que: **TU INFORMACIÓN CUENTA.**



ANEXO No. 6

MAGISTRADOS REALIZAN GESTIONES ENMARCADAS EN ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y EVENTOS DE DISTINTA NATURALEZA

Revista “**Que Hacer Judicial**” Publicación mensual de la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia. No. 44 enero- febrero- 2006.
Pág. 31;

Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 67 junio -2007. Pág. 1

Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 66 mayo -2007. Pág. 1.

Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial. No. 39 mayo -2004. Pág. 6 .



modernización ORGANO JUDICIAL

Promoviendo la Modernización en los servicios de justicia

Corte Suprema de Justicia inicia construcción del Centro Integrado de Justicia del Municipio de Soyapango



Magistrado Julio Enrique Acosta Baires

“ Con esta ejecución se estará contribuyendo a transformar el funcionamiento de los Tribunales de Justicia ”

“ El concepto innovador de los Centros Integrados de Justicia unificará en un edificio, de seis pisos, los juzgados de paz, civil, menores, familia e instrucción ”



Magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala

Las máximas autoridades del Órgano Judicial, encabezadas por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Agustín García Calderón, los Magistrados Doctores Julio Enrique Acosta Baires y Miguel Ángel Cardoza Ayala, en un acto simbólico, en compañía del representante del Banco Mundial en nuestro país, Sr. Aquiles Almansi y autoridades locales, dieron por iniciada la construcción del Centro Integrado de Justicia, en el Municipio de Soyapango, el viernes 3 de febrero de 2006.

Según el Magistrado Julio Enrique Acosta Baires, el Proyecto de Modernización del Organó Judicial ha sido preparado en el marco de un amplio proceso de consultas, a través de talleres con operadores del sistema de justicia y la comunidad jurídica nacional, entre otros.

Con esta ejecución se estará contribuyendo a transformar el funcionamiento de los tribunales de justicia del país, incidiendo fundamentalmente en la accesibilidad y transparencia de la justicia, para hacer realidad el mandato constitucional, de que ésta sea “ pronta y cumplida”, lográndose en definitiva mejorar la credibilidad y confianza de la sociedad salvadoreña; además señaló, que entre otros objetivos específicos del

proyecto se encuentra fortalecer la gestión técnica, administrativa, legal y financiera del Organó Judicial.

Para el Magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala el concepto innovador de los Centros Integrados de Justicia unificará en un edificio, de seis pisos, los juzgados de paz, civil, menores, familia y de instrucción. Esto permitirá mejorar la gestión institucional, la transparencia administrativa, la accesibilidad y la agilidad en los procesos judiciales.

Señaló además, que la modernización del Organó Judicial está enfocada al usuario. Y por tal motivo, se determinó iniciar este Centro en Soyapango, respondiendo a las necesidades de uno de los municipios más poblados y que mayor servicio demanda en el país.

Esta demanda será mejor atendida bajo un nuevo concepto de modernización en las áreas jurídicas y administrativas, optimizando el tiempo de los jueces en el proceso de resolución.

Este proyecto es ejecutado bajo un convenio de Préstamo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) N° 7135-ES y fondos de contrapartida del Organó Judicial.

Encuentro informativo y de sensibilización para empleados del Centro Judicial Integrado de Soyapango



En las instalaciones del nuevo Centro Judicial Integrado de Soyapango, se llevó a cabo un desayuno, que tuvo como objetivo incentivar al personal sobre las ventajas, condiciones físicas y retos del nuevo modelo de administrar justicia.

Dicho evento estuvo presidido por el Dr. Agustín García Calderón, Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Dr. Julio Enrique Acosta Baires y Dr. Miguel Ángel Cardoza Ayala, ambos coordinadores del Proyecto de Modernización del Órgano Judicial; Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés, Magistrada de la Sala de lo Constitucional y la Licda. Rosa María Fortín Huevo, Magistrada Presidenta en funciones de la Sala de

lo Penal.

Posterior al desayuno, la comitiva de magistrados y directores de planificación, sistemas administrativos, informática, comunicaciones, recursos humanos y seguridad, hicieron un recorrido para inspeccionar la obra.

El Centro Judicial Integrado de Justicia de Soyapango, cuenta con 6 pisos, donde se unificarán todos los juzgados de Paz, Familia, Civil, Instrucción y Menores, oficinas administrativas, guardería para usuarios, clínica médica, oficina de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de la República. Esta nueva obra forma parte del Plan Estratégico de Desarrollo Judicial, impulsado por el Dr. Agustín García Calderón.

El Presidente Agustín García Calderón conversa con jueces y empleados del Centro Judicial



Magistradas y Magistrados junto a Jueces y Jueces en el nuevo Centro Judicial



Celebran Corte Plena en Centro Judicial Integrado de Soyapango

En esta edición: Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales

PODIUM

DEL ORGANISMO JUDICIAL

Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano Judicial de El Salvador. No. 66 www.csj.gov.sv Mayo - 2007

Nueva forma de administración del despacho judicial



Promueve la Gestión Judicial. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Agustín García Calderón, promueve la Gestión Judicial como una nueva forma de la administración del despacho judicial, dentro del marco del Proyecto de Modernización impulsado por el Órgano Judicial, que contempla varios proyectos a nivel nacional.

La Corte Suprema de Justicia a través del Proyecto de Modernización, desarrolló el programa denominado: "Curso Intensivo de Gestión Judicial", el cual se llevó a cabo del 14 al 18.

Esta formación de alto nivel se enmarca dentro del programa de capacitación del Proyecto de Modernización del Órgano Judicial, financiado con fondos del Banco Mundial. En dicho curso sobre la nueva gestión judicial participaron Jueces y Jefes de unidades administrativas de apoyo a tribunales.

Fue impartido por los destacados juristas argentinos Dr. Germán Carlos Garavano, Dr. Santiago Otamendi y Dr. Martín Oscar Gershanik.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Agustín García Calderón, en su discurso de inauguración dijo: "Quiero comenzar diciendo que en el Proyecto de Modernización que la CSJ está ejecutando, las ideas surgidas no han sido ocultas, sino que todas han tenido su correspondiente proceso de planificación muy importante.

A finales del año 2001, y previo a la aprobación del préstamo del Banco Mundial y a la Cumbre de San Petersburgo, que integró el sistema de apoyo a la justicia, a pesar de que el Banco Mundial tenía otros temas de interés social, cambió hacia el rubro justicia. ¿Por qué lo hizo? Lo hizo debido a que el control social que se ejerce desde los Órganos de Justicia, es sumamente importante para el desarrollo, para la seguridad jurídica y demás elementos para la buena convivencia. La sociedad salvadoreña sigue demandando la solución de conflictos por la vía pacífica, siguen siendo los tribunales el gran mecanismo de solución de los conflictos y que bueno que esto es así, porque hace quince años estábamos firmando nuestros Acuerdos de Paz.

Estoy seguro de la importancia de este evento, porque además que nos puede aportar ideas de cómo tener una mejor conformación a nivel de procedimientos y funciones, es interesante destacar que podemos satisfacer a nuestros usuarios a través de una pronta y cumplida justicia, mediante la aplicación de las técnicas y metodologías que durante el desarrollo de este seminario se conocerá a fondo.

En ese aspecto es importante decir que además de tener los elementos de proposición, tenemos el hecho de la alta demanda judicial, que estamos ensayando con los Tribunales de Menor Cuantía que será una modalidad su conformación dentro del Centro

Integrado de Justicia, en eso estamos trabajando para su respectiva acomodación.

Durante la Cumbre de Tenerife, España, los Presidentes de las Cortes tuvimos la oportunidad de analizar la relación entre lo que es la parte jurisdiccional y la parte administrativa en la toma de decisiones. En junio de 2004, tuvimos la Octava Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes en El Salvador, y pudimos concluir, no obstante que hay otras latitudes, otra conformación de la propia realidad, que todas estas grandes entidades conforman el gobierno judicial.

Este curso contiene la parte formativa, que consiste en proporcionar a las personas los elementos de capacitación para adquirir nuevas destrezas. El Municipio de Soyapango viene a constituirse en el primer esfuerzo que tiene una connotación especial por poseer la miscelánea de las distintas competencias de El Salvador.

Creo que este conjunto de ideas las iremos consolidando mejor con la cuota tan alta que aportan nuestros conferencistas y nuestra cuota de voluntad, para contribuir al desarrollo de esa parte del Estado de Derecho y de la Democracia en El Salvador como lo es la administración de justicia". Declaro formalmente inaugurado este importante evento y deseo que el tema de la gestión judicial sea de mucho provecho como estoy seguro que será toda esta jornada".

El evento concluyó el día viernes 18, con la entrega de certificados para todos los participantes durante una ceremonia presidida por el Dr. Miguel Ángel Cardoza Ayala, Magistrado coordinador del proyecto y la Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés, Magistrada de la Sala de lo Constitucional.



En esta edición: Ley de la Carrera Administrativa Municipal y Reformas al Código Penal

Edificio Administrativo y Jurídico pronto estará listo

Presidente de la CSJ y Primera Magistrada visitan edificio en construcción



Dra. de Avilés, observa los adelantos de la construcción.

—○—

El Dr. Agustín García Calderón, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la primera Magistrada, Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés, visitó las instalaciones del edificio en construcción del Órgano Judicial en el Centro de Gobierno.

La CSJ comenzó la obra en el año 2002; con la ejecución de la fase previa de demolición de un antiguo edificio existente que albergara las oficinas del Ministerio de Hacienda.

La nueva sede judicial, estará situada contiguo al Palacio Judicial en el Centro de Gobierno y serán trasladadas distintas oficinas administrativas.

El Presidente de la CSJ García Calderón y la Magistrada Dra. Victoria de Avilés coincidieron en que el nuevo Edificio de Justicia es una de las prioridades de la Corte Suprema



Presidente de la CSJ, Agustín García Calderón escucha a los Ingenieros, los avances de la obra en construcción, le acompaña el Gerente General de Administración, Lic. Oscar Morales.



Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés, recorre el edificio en construcción de la Corte Suprema de Justicia, le acompañan técnicos de ingeniería encargados de la obra.

—○—

para mejorar el servicio público de Justicia en El Salvador y el futuro edificio multiplicar el espacio de las actuales oficinas administrativas.

Las visitas del Presidente y la Magistrada del Máximo Tribunal, tiene como objetivo darle seguimiento al trabajo de construcción, de tal manera que se cumpla lo diseñado en los planos para la infraestructura y de esa manera acabar con la falta de espacio y mejorar la organización de los inmuebles destinados a uso judicial.

ANEXO No. 7

www.laprensagrafica.com/nacion/531688.asp

Sección nación,

Tema del reportaje: **“Nuevos magistrados preparan maletas”**.



www.Laprensa.com.sv

Sección Nación

NUEVOS MAGISTRADOS PREPARAN MALETAS

José Zometa

judicial@laprensa.com.sv

Empacando. Los dos magistrados electos de la Corte Suprema comenzaron a vaciar sus escritorios y librerías en sus actuales tribunales. El próximo sábado 1.º de julio, asumen en sus nuevos puestos junto con tres abogados más.

Los futuros magistrados a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ya comenzaron a vaciar sus actuales escritorios y a preparar maletas para asumir su nuevo cargo a partir del próximo sábado.

En sesión de corte en pleno a celebrarse el próximo 1.º de julio, asumirán sus nuevos cargos de magistrados los abogados Loly Claros de Ayala y Mario Valdivieso, y los jueces Rosa María Fortín, Evelyn Roxana Núñez y Miguel Alberto Trejo.

Trejo, quien tiene 10 años como magistrado de la Cámara de Menores, trabajaba ayer en el caso de un menor acusado de extorsión, con el fin de “dejar la mesa limpia”, dijo.

Núñez, con 12 años como jueza de Familia, aún tenía ayer libros y expedientes sobre su escritorio, y se aprestaba a resolver un último caso de adopción de dos niños gemelos, quienes han sido pedidos por una pareja de españoles, para no dejar mora en su tribunal.

La juzgadora lucía sonriente y presta para hablar sobre su nuevo trabajo, sobre la responsabilidad en el máximo tribunal de justicia, más que de las maletas que debe preparar para la mudanza de oficina.

Se inclina por integrar la Sala de lo Civil, pero aclara que si solo están las opciones en las salas de lo Penal y Contencioso Administrativo, prefiere esta última. Trejo, por su parte, prefiere la Sala de lo Penal, aunque su experiencia sea en menores.

Ambos coincidieron en cuanto a que el nuevo y más jugoso salario en la CSJ no es lo importante.

“No tengo interés en el sueldo, lo que me interesa y lo que el país necesita es una mejor calidad de justicia”, dijo Trejo.

“Afortunadamente, yo nací con mis comodidades gracias a mi familia y para mí, el salario no es lo importante. Yo lo hago por vocación de servir a la justicia de mi país”, manifestó Núñez.

Ambos saben que llegan a una institución que permanentemente es cuestionada. “Es importante separar de la Corte lo administrativo para dedicarse a lo jurisdiccional”, consideró Núñez.

Por su parte, Trejo cree que “la independencia judicial debe reforzarse, así como el respeto entre los tres órganos del Estado”.

Además de las maletas, los nuevos funcionarios ya tienen las llaves, el vehículo y el teléfono celular que les fueron asignados por la Corte y que deberán entregar al concluir su período.

ANEXO No. 8

DR. TENORIO PRESENTA ANTEPROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL

Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Organo Judicial. No. 39-Mayo 2004. Pág. 3.

Dr. Tenorio presenta Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional

"La Justicia Constitucional es la Piedra Angular del Estado de Derecho" afirma Magistrado Tenorio

En Asamblea Legislativa



Magistrados de la Sala de lo Constitucional, de (Izq. a Der.) Dra. Victoria Marina Velásquez de Avilés, y Dres. Julio Enrique Acosta y Mauricio Alfredo Claró. Asistieron a la Ponencia del Dr. Jorge Eduardo Tenorio.



Mesa de Honor, de (Izq. a Der.) Diputados, Walter Durán, Lic. Gerardo Suvillaga, Lic. Ciro Cruz Zepeda, Dr. Jorge Eduardo Tenorio, Magistrado de la Sala de lo Constitucional; Diputado, Guillermo Gallegos.

"Cuando la Justicia Constitucional no funciona, vamos a permanecer en el filo de la navaja y en la posibilidad de sufrir una involución de cualquier proceso democrático en perjuicio de todos", expresó el Dr. Tenorio al sustentar la nueva Ley.

El Dr. Jorge Eduardo Tenorio, Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, dictó Ponencia sobre el Anteproyecto de Ley Procesal Constitucional, organizada por la Junta Directiva y la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea

Legislativa, realizada en un hotel capitalino los días 11 y 12 de mayo del presente año.

El Magistrado, al iniciar su ponencia expresó que llenaba de optimismo saber que existe la voluntad de acelerar el proceso de consulta del anteproyecto de la Ley y de darle a ésta, vigencia en el plazo más breve posible.

La exposición del magistrado Constitucionalista estuvo basada en tres puntos principales: 1) El entorno Jurídico Constitucional, 2) Comentarios sobre la Actual Ley de Procedimientos Constitucionales y 3) El anteproyecto de Ley Procesal Constitucional con énfasis sobre todo en la acción de inconstitucionalidad y en la controversia entre el Ejecutivo y Legislativo en el proceso de formación de la Ley.

En la UNIVO

"La Justicia Constitucional es la piedra angular del Estado de Derecho" afirmó el Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, Dr. Jorge Eduardo Tenorio al presentar un "Análisis Jurídico sobre la nueva Ley Procesal Constitucional", durante de la Jornada Académica desarrollada por la Universidad de Oriente (UNIVO) con motivo de la celebración del primer

aniversario de la Clínica de Asistencia legal de la casa de estudios.



Dr. Jorge Eduardo Tenorio, saluda al Rector de la Universidad de Oriente.

En la FEDAES



De Izq. a der. la Procuradora de los Derechos Humanos Beatrice Alamanni de Carrillo; Roberto Garay Pineda, Director de Centros Penales; Magistrada Mirna Antonteta Perla; Magistrados José Néstor Mauricio Castañeda Soto y Ulises del Dios Guzmán Canjura.

La Federación de Asociaciones de Abogados (FEDAES), con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia a través de la Comisión de Cultura de la misma, presentó a través de la ponencia del magistrado de la Sala de lo Constitucional, Dr. Jorge Eduardo Tenorio, el Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional.

"En los últimos 20 años el país ha experimentado un drástico cambio político y se enrumba hacia un estado de derecho funcional y relativamente moderno. Tarea nada fácil si tomamos en cuenta las tradiciones dictatoriales y absolutistas que califican nuestra historia. Sin embargo, las dos últimas décadas abonaron a una cierta dosis de optimismo y día a día van mejorando, gracias a la firme voluntad de muchos, dentro y fuera del país, el sistema de justicia constitucional salvadoreño. No sería justo dejar de mencionar lo mucho que se ha caminado en estas dos décadas y el

aporte o contribución que la jurisdicción constitucional ha brindado no sólo para lograr la pureza de la constitucionalidad sino para que tomemos conciencia de lo valioso que es construir un estado de derecho, operativo, funcional y sostenible.

Además, es importante señalar que los ciudadanos de nuestro país han recibido el mensaje y lo han incorporado a su acervo y hoy por hoy recurren a la justicia constitucional con frecuencia creciente. Esto significa que existe la convicción de que poseen derechos fundamentales que garantiza la constitución y que existe la posibilidad, a pesar de la Ley de Procedimientos Constitucionales, de que esos derechos sean tutelados y lo que es más importante, se ha desarrollado una conciencia o sentimiento constitucional que motiva a muchos ciudadanos a emprender una tarea correctiva de la noble función de legislar."

ANEJO No. 9

ANEJO No. 9

**DR. MAURICIO ALFREDO CLARÁ DICTA CONFERENCIA SOBRE
PROYECTO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL**

**Revista PODIUM. Noticias de la Corte Suprema de Justicia y del Órgano
Judicial. No. 39-Mayo 2004. Pág. 4.**

Proyecto de Ley de Procedimiento Constitucional



Conferencista. El Magistrado de la Sala de lo Constitucional, Dr. Mauricio Alfredo Clará, minutos antes de su participación como conferencista en la exposición del Proyecto de la Ley de Procedimiento Constitucional, mismo que ya fue presentado oficialmente ante la Asamblea Legislativa, para su respectivo estudio y aprobación.

La Ley de Procedimiento Constitucional, es un nuevo instrumento con el cual se pretende dotar a la justicia salvadoreña y que ayudaría a superar algunas deficiencias que se pudieran haber tenido en el área Constitucional, en la parte procedimental con base en la ley actualmente vigente.

El Centro de Estudios Jurídicos, tomando en cuenta la experiencia, capacidad y liderazgo del Dr. Mauricio Alfredo Clará para emitir opinión sobre temas

Constitucionales y que además, ha tenido participación en la elaboración del Proyecto de la Ley de Procedimiento Constitucional, gestionó la colaboración del Dr. Clará para que dictara una conferencia sobre el tema.

Durante su disertación el Dr. Mauricio Alfredo Clará dijo: "La Ley Procesal Constitucional, es la herramienta jurídica por medio de la cual se disuelven los conflictos que atañen a la defensa de la Constitución. La Constitución es la

norma fundamental, es como la carta de nacimiento del Estado Jurídico, del Estado de Derecho, de tal manera que si hay problemas o dificultades en esa herramienta, esto va a repercutir en la estabilidad del Estado Salvadoreño. Empezando por señalar problemas generales, hay una falla que atañe a la teoría de la competencia. En la Constitución en el Art. 174, se le indica a la Sala de lo Constitucional, las materias a las cuales ella tiene competencia para resolver. En ella señala cinco casos, y esta Ley también señala cinco casos. Hay cuatro que coinciden con la Constitución, pero hay uno que no concuerda con lo que manda la Constitución y se olvida del quinto caso e introduce un caso no previsto".

"El argumento que yo he escuchado por parte de los señores que contribuyeron a la redacción del documento es que el "agregado" no perjudica y que en Europa se ha planteado la tesis de que todo aquello que no lesiona los conceptos de la Constitución es admisible que se incorpore. La pregunta es ¿qué clase de

Constitución tenemos nosotros y qué clase de Constitución tienen allá? (Europa) Todos sabemos que cuando la Constitución es rígida y se quiere reformar es un proceso complicado para hacerlo. Aquí se tomó la decisión de establecer una Constitución rígida para conservar la seguridad jurídica, en función de garantizar plenamente que no serán alteradas las disposiciones Constitucionales, porque ellas representan máximas del Derecho, como base suprema del ordenamiento jurídico, y eso es lo que se trata de mantener inamovible. Así, como se plantea esa teoría de lo que no contradice esta bien, entonces podemos dejar abierto el portón para una cosa y luego pueden entrar otras que perjudiquen, porque va existir un precedente de flexibilidad y pueden entrar asuntos desagradables, antijurídicos y hasta anticonstitucionales".

El Dr. Clará, agradeció a la Junta Directiva del Centro de Estudios Jurídicos, por la invitación hecha a su persona como conferencista especializado en materia Constitucional.

ANEXO No. 10

PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL

PROYECTO DE LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
CONSIDERANDO:

I.- Que es necesario sustituir la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales, por otra que facilite la garantía y pleno respeto de los derechos consagrados en la normativa constitucional, la supremacía de la Constitución y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno.

II.- Que para esos propósitos, la nueva ley deberá regirse por principios que doten de eficacia y celeridad a los procesos y procedimientos constitucionales.

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de
DECRETA la siguiente:

LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL

TÍTULO PRELIMINAR

Finalidad

Art. 1.- La presente ley tiene por finalidad garantizar la supremacía de la normativa constitucional, el ejercicio pleno de los derechos consagrados en ésta y el funcionamiento regular de los órganos del Gobierno y entidades públicas, mediante la regulación de los procesos y procedimientos siguientes:

- (a) Hábeas corpus o exhibición personal;
- (b) Amparo;
- (c) Inconstitucionalidad;

(d) Controversias que se susciten entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo, en el proceso de formación de la ley; y

(e) Conflictos entre órganos constitucionales.

En esta ley se regula además, la inaplicabilidad, por parte de tribunales y jueces, de tratados, leyes, disposiciones o actos jurídicos subjetivos, públicos o privados contrarios a la normativa constitucional.

Interpretación

Art. 2.- La Sala de lo Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución. Los tribunales y jueces, en sus resoluciones, preferirán la interpretación que mejor procure la protección y eficacia de los derechos fundamentales y la consecución de los principios y valores constitucionales.

Denominaciones

Art. 3.- En esta ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia podrá llamarse indistintamente “la Sala” o “la Sala de lo Constitucional” y ésta y las Cámaras de Segunda Instancia, “el tribunal”.

Normas comunes

Art. 4.- En los procesos y procedimientos que regula esta ley regirán las siguientes normas:

(a) Toda persona tiene derecho a acudir ante el tribunal a plantear su pretensión, oponerse a la ya incoada y ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal, conforme a las disposiciones de la presente ley.

(b) Iniciado el proceso o procedimiento deberá impulsarse de oficio, bajo la dirección del tribunal, con la mayor celeridad y economía procesales;

(c) Las omisiones y errores de derecho en que incurran las partes deberán suplirse o subsanarse de oficio. Previo a disponer la suplencia o subsanación oficiosas se mandará oír, dentro de tercero día, a las partes o intervinientes en el proceso.

En el caso de otro tipo de errores u omisiones subsanables, el tribunal ordenará que se complementen o corrijan por quien corresponda, dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva;

(d) Las partes podrán proponer y aportar pruebas; y el tribunal podrá ordenar las que considere necesarias para mejor proveer;

(e) El tribunal deberá garantizar la igualdad de las partes en el proceso;

(f) Los sujetos que actúen en el proceso deberán comportarse con lealtad, probidad y buena fe. El tribunal deberá impedir cualquier conducta ilícita o dilatoria en el desarrollo del proceso;

(g) Todo proceso será de conocimiento público, salvo que el tribunal mediante resolución motivada decida lo contrario, por razones de seguridad y moral públicas o en protección de la intimidad e integridad moral de alguna de las partes.

Los intervinientes tendrán acceso al expediente en cualquier momento para conocer el estado del proceso.

Todos los escritos, informes y alegatos que sean presentados en cualquier proceso o procedimiento de los regulados en esta ley, deberán ser acompañados de copias para cada uno de los intervinientes.

El tribunal, en el transcurso del proceso, deberá proporcionar a los intervinientes, las copias de los escritos y sus anexos, informes y alegatos; así como al notificar, deberá entregar copia íntegra de la resolución.

Siempre que se presente un escrito en el desarrollo del proceso, el tribunal dará aviso inmediato de dicha presentación a todos los intervinientes.

TÍTULO I

SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ÓRGANO JURISDICCIONAL

SECCIÓN PRIMERA

COMPETENCIA

Competencia

Art. 5.- La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para conocer de las pretensiones planteadas en los procesos que regula esta ley.

Del hábeas corpus contra autoridades no judiciales y contra particulares, también podrán conocer las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia penal, que no residan en la capital.

La competencia territorial de las Cámaras se determinará por el lugar donde ocurra el acto lesivo. Si este se hubiere realizado fuera del ámbito territorial del tribunal que reciba la petición, deberá remitirla, en el plazo de veinticuatro horas, a la Sala de lo Constitucional para que la resuelva.

Lo prescrito en el inciso anterior, no dispensa al tribunal remitente, de adoptar providencias urgentes necesarias para salvaguardar los derechos de la persona a cuyo favor se ha solicitado el hábeas corpus.

Límites de la competencia

Art. 6.- El tribunal sólo podrá conocer de las pretensiones y peticiones que se fundamenten en normas constitucionales, y se abstendrá de cualquier otra consideración que no tenga relación con éstas.

SECCIÓN SEGUNDA

FUNCIONAMIENTO

Recusación y abstención de conocimiento

Art. 7.- Los miembros del tribunal podrán ser recusados cuando exista motivo razonable y comprobable, que no garantice su imparcialidad.

Cuando se trate de la recusación de los magistrados de la Sala, el tribunal competente para conocer y resolver sobre las recusaciones, será dicha Sala; y si fuere la mayoría o todos los magistrados los recusados, el conocimiento y decisión corresponderá a la Corte en pleno.

Cuando un magistrado considere que concurre respecto de él algún motivo de abstención de conocimiento, lo hará saber a la Sala mediante escrito motivado, para que declare si es procedente o no que aquél se abstenga de conocer del asunto de que se trate; lo que se resolverá sin más trámite, dentro de los tres días de recibido el escrito sin que sea necesario aportar prueba.

La recusación se debe presentar ante la Sala, al demandarse, o al rendirse el informe que se solicite al demandado, respectivamente, salvo que los motivos para recusar sucediesen con posterioridad a esas fechas, o que eran desconocidos por el recusante. La recusación deberá expresar los hechos en que se fundamenta y acompañarse de las pruebas pertinentes. Se mandará oír dentro de tercero día al magistrado recusado y vencido dicho plazo se resolverá dentro de uno igual, sin más trámite.

Las partes no pueden allanarse a que conozca el magistrado que haya sido recusado o que manifieste que pretende abstenerse de conocer del asunto de que se trate.

Las resoluciones que se pronuncien en este incidente son irrecurribles.

Desde la fecha en la que se presente el escrito de recusación o de abstención de conocimiento, el magistrado en quien concurren esos motivos, no podrá intervenir en la decisión del incidente ni en el proceso de que se trate, pero serán válidos los actos realizados con anterioridad a la fecha de presentación de dicho escrito.

Discordias

Art. 8.- Si ocurriere discordia entre los magistrados de una Cámara de Segunda Instancia, tanto en lo que respecta a la admisión de la solicitud como a la sentencia del hábeas corpus, aquélla deberá remitir de oficio el expediente

dentro del plazo de veinticuatro horas a la Sala, la cual continuará conociendo del mismo hasta su terminación.

En este caso, adjunto al expediente, se deberán remitir las propuestas de resolución formuladas por cada magistrado.

Principio colegiado.

Art. 9.- El tribunal actuará de forma colegiada; en consecuencia, regirá dicho principio en el estudio, deliberación y toma de decisiones, salvo cuando se trate de resoluciones de mero trámite.

SECCIÓN TERCERA

POTESTAD SANCIONADORA

Incumplimientos

Art. 10. - El funcionario, empleado público o persona que en un proceso o procedimiento regulados en esta ley, de cualquier manera no realizare actos ordenados por el tribunal o desobedeciere mandatos del mismo, retardare, impidiere u obstaculizare su tramitación o la ejecución de las diligencias o de las sentencias, o falseare u omitiere deliberadamente hechos o datos importantes en sus informes, incurrirá en la multa que esta ley determina; y deberá ser obligado coactivamente a cumplir y respetar las decisiones respectivas o a coadyuvar en el cumplimiento de ellas.

Si alguna de las anteriores conductas constituyere la posible comisión de una infracción penal, el tribunal deberá remitir certificación de los pasajes pertinentes del proceso al Fiscal General de la República.

Cuantía de las multas

Art. 11. - Las multas se determinarán en cada caso tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor. Su monto oscilará entre el equivalente a uno y diez salarios mínimos, previa audiencia al supuesto infractor.

La multa deberá cancelarse en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la notificación, y cuando no sea satisfecha en dicho plazo, se seguirán los trámites del procedimiento común.

CAPÍTULO II

PARTES

Atribución de las partes

Art. 12. - En los procesos de amparo y en los de hábeas corpus contra autoridad judicial, corresponde a las partes determinar el objeto del proceso y los límites de la congruencia.

Intervención de terceros

Art. 13. - Quien no haya iniciado el proceso y tenga interés en el resultado del mismo, podrá intervenir en cualquier estado en que se encuentre, sin poder hacerlo retroceder.

Comparecencia

Art. 14.- En los procesos y procedimientos constitucionales, no será necesaria la comparecencia por medio de procurador.

El mandato se podrá conferir mediante instrumento público, escrito presentado personalmente o con firma legalizada.

Las personas de escasos recursos económicos, menores y demás incapaces podrán ser representadas por auxiliar designado por el Procurador General de la República.

Obligaciones del funcionario sustituto

Art. 15. - En caso de cesantía, remoción, destitución o cualquier otra forma de ausencia temporal o definitiva del funcionario que dictó el acto reclamado, el funcionario sustituto asumirá las obligaciones contenidas en el procedimiento regulado por la presente ley, especialmente en todo lo relacionado con los

informes y el acatamiento de las resoluciones sobre suspensión del acto reclamado u otra medida cautelar y la sentencia definitiva.

La intervención del funcionario que realizó el acto impugnado, y que haya dejado de ocupar el cargo, se limitará a procurar el mantenimiento de dicho acto.

Litis consorcio facultativo

Art. 16. - Dos o más personas pueden intervenir en un mismo proceso en forma conjunta, sea activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas, o cuando la sentencia que debe dictarse con respecto a una pudiera afectar a la otra.

Los litisconsortes facultativos serán considerados como independientes.

Litis consorcio necesario

Art. 17. - Cuando por la naturaleza de la pretensión no pudiere pronunciarse sentencia útilmente sin la intervención de todos los interesados, éstos deberán ser notificados a efecto de comparecer.

En este caso, las actuaciones procesales de cada uno favorecerán a los otros. Sin embargo, los actos que impliquen disposición de la pretensión, sólo tendrán eficacia si emanan de todos los litisconsortes.

Pretensiones contra grupos sin personalidad jurídica

Art. 18. - Cuando se demandare a un grupo sin personalidad jurídica, la pretensión se dirigirá contra dicho grupo a través de sus personeros aparentes o contra el responsable individual.

CAPÍTULO III

MINISTERIO PÚBLICO

Fiscalía General de la República

Art. 19. - El Fiscal General de la República deberá intervenir en los procesos de inconstitucionalidad en defensa de la normativa constitucional y, además, podrá plantear la pretensión de inconstitucionalidad.

Procuraduría General de la República

Art. 20.- El Procurador General de la República podrá pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de aquellas disposiciones que considere violatorias de derechos cuya protección le esté encomendada.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Art. 21. - El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos podrá promover e intervenir en los procesos regulados por esta ley, cuando pretenda obtener protección de derechos consagrados en la normativa constitucional.

TÍTULO II

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Cómputo de plazos

Art. 22. - Los plazos comprenderán únicamente los días hábiles; serán perentorios e improrrogables.

Suspensión de plazos

Art. 23. - Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se produce el impedimento y hasta su cese. Sólo se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o caso fortuito para la parte y que la coloque en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por procurador.

Acumulación de procesos

Art. 24. - El tribunal deberá disponer, de oficio o a petición de parte, antes de la sentencia definitiva, la acumulación de aquellos procesos y procedimientos que,

dadas las circunstancias y por razones de identidad o conexidad, justifiquen la unidad de trámite y decisión.

Para resolver sobre la acumulación, cuando fuere pedida, el tribunal oirá previamente a las partes, en la siguiente audiencia.

CAPÍTULO II

ACTOS DE DECISIÓN

Plazos para resolver

Art. 25. - Cuando la presente ley no establezca un plazo específico para resolver, se observarán las siguientes reglas:

(a) Para las resoluciones de mero trámite, tres días;

(b) Para las sentencias interlocutorias, cinco días; y

(c) Para las sentencias definitivas, quince días.

Los plazos mencionados se contarán desde el día de presentado el escrito, de hallarse el incidente en estado de resolver o de la última diligencia en el proceso o procedimiento, respectivamente.

Sin embargo, en los procesos de hábeas corpus, el tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de la petición o demanda en un plazo de veinticuatro horas.

Cuando el tribunal tuviere que resolver sobre explicaciones o ampliaciones solicitadas, deberá dictarse el pronunciamiento correspondiente, en un plazo de cinco días.

Motivación

Art. 26. - Toda resolución deberá motivarse, salvo las de mero trámite que no afecten derechos.

En los casos en que el tribunal se aparte de su jurisprudencia deberá fundamentar la modificación.

Condena en daños y perjuicios

Art. 27. - En la sentencia se condenará en daños y perjuicios a quien hubiere actuado de mala fe.

Mutaciones y revocaciones

Art. 28. - El tribunal podrá hacer, a petición de parte, mutaciones y revocaciones en las sentencias interlocutorias, si la solicitud es formulada en el mismo día o al siguiente de la notificación respectiva; y en las de mero trámite, en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva.

También podrá el tribunal, de oficio, disponer mutaciones y revocaciones en el plazo de tres días contados desde el pronunciamiento de la resolución, respecto de sentencias interlocutorias y de mero trámite, siempre que aquellas no pongan fin al proceso.

CAPÍTULO III

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Plazo para notificar

Art. 29. - Toda notificación deberá practicarse, a más tardar, dos días después de pronunciada la respectiva resolución.

Notificación de la admisión de la demanda

Art. 30. - La notificación de la admisión de la demanda se practicará en la oficina de la autoridad demandada. Si el demandado fuere particular, se efectuará en el lugar de trabajo o en su casa de habitación. En el caso de una persona jurídica o grupo sin personalidad jurídica, se hará al representante o personero aparente o responsable individual, en su caso, en su casa de habitación, o en cualquier establecimiento o local de funcionamiento de la persona jurídica o grupo.

La resolución que admita la demanda se notificará al agraviado que no hubiere iniciado el proceso y a quienes tuvieren interés en el mantenimiento del acto reclamado, cuando aparezcan identificados en el proceso.

Comunicaciones procesales

Art. 31. - El tribunal podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar todo tipo de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico que posibilite constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.

Las entidades públicas, al rendir los informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones, y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios.

Todos los días y horas serán hábiles para llevar cabo comunicaciones procesales por dichos medios de transmisión. Las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares

Art. 32. - Al admitir la demanda o petición, el tribunal podrá ordenar la suspensión del acto reclamado y cualquier otra medida cautelar.

Cuando exista fundado motivo para considerar que se consumará un daño inminente o irreparable en contra del agraviado, la Sala establecerá cuál debe ser la situación de hecho o de derecho que prevalecerá durante el proceso.

Revocabilidad y mutación de medidas cautelares

Art. 33- Las resoluciones que ordenen la adopción de medidas cautelares no causan estado, y el tribunal podrá decretarlas, revocarlas o modificarlas en cualquier etapa del proceso antes de la sentencia definitiva, a instancia de parte o de oficio.

Excepciones

Art. 34. - No se suspenderá el acto reclamado cuando este:

(a) Sea de carácter negativo y no produzca efectos positivos;

(b) Reconozca una situación preexistente, sin disponer ninguna modificación; y
(c) Se haya consumado, o exista imposibilidad física de volver las cosas a su estado anterior, siempre que no provenga de actos posteriores del demandado. No se decretará una medida cautelar cuando ello cause o pueda causar daños ciertos o inminentes a los intereses públicos o de terceros, mayores que los que provocaría la ejecución del acto.

TÍTULO III

ACTIVIDAD PROCESAL

CAPÍTULO I

INICIACIÓN DEL PROCESO

Formas de iniciación

Art. 35. - Los procesos constitucionales se iniciarán mediante demanda escrita, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Lugar de presentación

Art. 36. - La demanda o petición deberá presentarse en la Sala de lo Constitucional o en las Cámaras de Segunda Instancia, en su caso.

En el hábeas corpus, quien ejerza la dirección de la entidad donde se encuentre el detenido, si éste se lo solicita, deberá proporcionarle los medios necesarios para redactar la petición y enviar ésta al tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrega que de ella haga el privado de libertad.

En el caso de amparo, la demanda podrá presentarse ante cualquier juez o tribunal, quien deberá remitir a la Sala el escrito respectivo por cualquier medio que ofrezca garantías de seguridad, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de presentado.

Agotamiento de recursos y acceso directo

Art. 37. - Las pretensiones de amparo en general y hábeas corpus contra autoridades judiciales, únicamente pueden plantearse cuando se hayan agotado infructuosamente los recursos ordinarios que contra el acto reclamado concedan los respectivos procedimientos.

Sin embargo, tales procesos podrán iniciarse sin necesidad de tal agotamiento, en los casos siguientes:

- (a) Si no existen recursos para subsanar el acto reclamado o aquéllos no estuvieren reglados;
- (b) Si el acto impugnado es ejecutado o trata de ejecutarse antes de vencerse el plazo para recurrir; y
- (c) Cuando la vulneración del derecho consagrado en la normativa constitucional pudiera convertirse en irreparable si se exigiere que se agoten los recursos pertinentes.

Requisitos generales para toda demanda o petición

Art. 38. - Las demandas o peticiones correspondientes a los procesos y procedimientos regulados por esta ley, además de la información y requisitos que especialmente se prescriben para cada uno de ellos, deberán contener, según el caso:

- (a) Nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante o peticionario, y los de quien gestione por él, en su caso. Si el demandante fuere persona jurídica se expresará su denominación o razón social, naturaleza y domicilio;
- (b) Autoridad, funcionario o particular a quien se demanda o atribuye el acto impugnado. En el caso de particulares, bastará con que la individualización se haga en la medida de lo posible.
- (c) Relación de los hechos y la determinación de los actos que motivan la pretensión;
- (d) Señalamiento de la infracción constitucional y, en su caso, los derechos vulnerados, amenazados o restringidos;
- (e) Formulación de la petición en términos precisos;

(f) Enunciación de cómo se ha cumplido con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios o fundamentación de por qué no debe cumplirse.

(g) Terceros a quienes pudiera afectar el resultado del proceso, sus generales y el lugar donde puedan ser notificados;

(h) Lugar para oír notificaciones, para las Cámaras de Segunda Instancia en su sede territorial y para la Sala de lo Constitucional en la ciudad de San Salvador; e,

(i) Lugar y fecha de la demanda o petición y firma del demandante o peticionario.

Acreditación de personería y ciudadanía

Art. 39. - Con la demanda o petición deberán acompañarse los documentos que acrediten la personería de quien actúa en representación de las partes, o la ciudadanía, en su caso.

Prevención

Art. 40. - Cuando una demanda o petición inobservare los requisitos exigidos, el tribunal hará prevención para que, dentro de tercero día, se dé cumplimiento a los mismos.

Inadmisibilidad

Art. 41. - La inobservancia de los requisitos esenciales de forma, la falta de atención de la prevención o la atención extemporánea, motivará la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda.

Improcedencia

Art. 42. - Si la pretensión fuese manifiestamente improcedente, el tribunal lo declarará así mediante resolución motivada.

Provisión de copias y requerimiento de documentación

Art. 43. - Cuando el tribunal admita la demanda o petición, podrá ordenar a quien se atribuya el acto impugnado que le remita el expediente o cualquier documentación que a criterio del tribunal fuese necesaria. Esta facultad podrá ejercerla en cualquier etapa del proceso.

Informes

Art. 44. - Los informes que rindan al tribunal las autoridades demandadas o personas jurídicas particulares deberán contener una relación pormenorizada de los actos impugnados, con las justificaciones que apoyen la constitucionalidad de los mismos. Si se decide certificar pasajes, éstos deberán circunscribirse a sustentar dicha justificación.

En todo caso, el informe deberá referirse a aquellos puntos que señale el tribunal.

Ampliación o modificación de la demanda

Art. 45. - El demandante podrá ampliar o modificar la demanda, mientras no venza el plazo fijado a la autoridad o persona demandada para rendir el informe que le solicite el tribunal.

La resolución que admita la ampliación o modificación, se comunicará a todas las personas a quienes se notificó la admisión de la demanda, y se solicitará que el informe a rendirse se refiera también a los nuevos conceptos que exprese el demandante, debiendo concederse al efecto un nuevo plazo igual al original.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL PROCESO

Comunicaciones de las partes

Art. 46. - Las partes podrán rendir informes, contestar cuando se les mande oír, atender prevenciones, recurrir, solicitar las ampliaciones o explicaciones de sentencia y en general, hacer cualquier petición, utilizando medios técnicos que ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad, lo cual deberá constar por escrito.

Medios y valoración de prueba

Art. 47.- Serán admisibles todos los medios de prueba, las cuales serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Límites de la actividad probatoria

Art. 48. - La actividad probatoria se limitará a la necesaria para comprobar los hechos que fundamentan el objeto del proceso; en consecuencia, el tribunal rechazará de oficio o a petición de parte, los medios probatorios manifiestamente impertinentes o inconducentes.

Certificaciones

Art. 49. - Toda autoridad está en la obligación de expedir dentro de tercero día las certificaciones que se les pidieren, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que surta efecto en un proceso constitucional.

Cuando una persona requiriese para tales efectos, certificaciones de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secretos o reservados, deberá pedir al tribunal que las solicite.

La autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá dentro de las siguientes veinticuatro horas al tribunal.

En caso de incumplimiento a lo ordenado en el inciso precedente, el tribunal mandará que la autoridad le remita en el plazo de veinticuatro horas, el expediente o la documentación donde aparezcan los pasajes cuya certificación hubiere sido denegada o no remitida.

CAPÍTULO III

CONCLUSIÓN DEL PROCESO

SECCIÓN PRIMERA

DESISTIMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Desistimiento

Art. 50. - El demandante podrá desistir de su pretensión sin necesidad de aceptación por parte del demandado.

En los procesos de hábeas corpus y amparo, si éstos se hubieren iniciado a solicitud de un tercero, corresponde al titular del derecho vulnerado desistir de la pretensión, y el tribunal deberá resolver sin más trámite.

Sobreseimiento

Art. 51. - La Sala, de oficio o a petición de parte y previa audiencia al demandante, podrá sobreseer en cualquier estado del proceso antes de la sentencia definitiva, si apreciare causa de improcedencia de la pretensión que no advirtió al inicio del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA DEFINITIVA

Forma de la sentencia definitiva

Art. 52. - La sentencia definitiva deberá contener:

- (a) Denominación del tribunal, lugar, hora y fecha de su emisión;
- (b) Identificación de los intervinientes en el proceso;
- (c) Expresión del acto o disposición impugnado;
- (d) Motivación de la decisión;
- (e) Fallo;
- (f) La condena en daños y perjuicios a que hubiere lugar de conformidad a la presente ley;
- (g) Nombres y firmas de los integrantes del tribunal; y
- (h) Los votos disidentes o razonados.

Examen previo de constitucionalidad

Art. 53. - Cuando se reclame contra el acto de aplicación de una disposición alegada como inconstitucional, o contra una norma autoaplicativa se mandará

oír a la autoridad emisora de la disposición y al Fiscal General de la República por un plazo común que no exceda de quince días.

En tal supuesto, la sentencia definitiva que se pronuncie, además de los efectos que le correspondan en relación al caso concreto del que se conozca, comprenderá la decisión sobre la constitucionalidad de la disposición; se ordenará la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y se notificará a la autoridad emisora de la disposición.

Si se estimare que la disposición es contraria a la normativa constitucional, la sentencia producirá efectos generales y obligatorios.

Cosa juzgada

Art. 54. - La sentencia definitiva pronunciada en los procesos de amparo y hábeas corpus producirá, en cuanto a las partes que han intervenido en los mismos, los efectos de cosa juzgada.

Ejecución

Art. 55. - La sentencia estimatoria, fijará al demandado el plazo en el que deberá dar cumplimiento a la misma. Si dentro del plazo fijado no se diere cumplimiento a la sentencia, el tribunal la hará cumplir coactivamente.

El demandante que habiendo obtenido sentencia estimatoria sufre nueva vulneración, amenaza o restricción a los derechos ya protegidos, por parte de la misma autoridad, podrá acudir al tribunal para que, comprobada por cualquier medio la existencia de la reiteración, ordene su cese.

Responsabilidad subjetiva

Art. 56.- Si se pronunciare sentencia estimatoria, el demandante podrá reclamar indemnización por los daños y perjuicios derivados del acto impugnado; sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas en que se haya incurrido.

El demandado que realizó el acto declarado inconstitucional, responderá personalmente de los daños y perjuicios que fueren imputables a su dolo o culpa.

La respectiva indemnización se reclamará ante los tribunales comunes competentes.

SECCIÓN TERCERA EXPLICACIÓN Y AMPLIACIÓN

Procedencia

Art. 57. - Cuando alguna de las partes considere que la sentencia contiene algún concepto oscuro, podrá pedir su explicación.

Si se hubiere omitido resolver sobre algún punto, podrá solicitarse la ampliación que corresponda. El tribunal sólo podrá modificar puntos ya resueltos, si ello es una obligada consecuencia de la resolución de los originalmente no considerados. Previo a resolver, deberá oírse a los restantes intervinientes por el plazo común de tres días.

Plazo

Art. 58. - Las anteriores peticiones deberán presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia.

TÍTULO IV PROCESOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN PERSONAL SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad

Art. 59. - El hábeas corpus o exhibición personal tiene por finalidad garantizar la libertad personal, así como la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Procedencia

Art. 60. - Procede el hábeas corpus cuando exista restricción o amenaza de restricción a la libertad personal producida por particular o autoridad, que implique:

(a) Apartamiento de las normas que habiliten tal restricción, o violaciones al debido proceso.

(b) Realización de actuaciones u omisiones sin fundamento legal.

También procederá la pretensión de hábeas corpus contra atentados o amenazas a la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

Tramitación preferente

Art. 61. - Los procesos de hábeas corpus serán tramitados con prelación a cualquier otro asunto de los que conociese el tribunal.

Disposición de la libertad del titular del derecho.

Art. 62. - Cuando se reciba la notificación de la resolución que admite la demanda o petición de hábeas corpus o la solicitud del informe justificativo, deberá ponerse a disposición del tribunal que la emitió, al titular del derecho; sin embargo, quien restrinja la libertad, si fuere procedente, podrá en ese instante hacer cesar la restricción, e informar al tribunal de dicha circunstancia.

Conexidad.

Art. 63. Si al tramitarse una demanda o petición de hábeas corpus, el tribunal advierte que otra persona se encuentra en similar condición que el titular del derecho, en el mismo procedimiento deberá pronunciarse sobre la situación de aquella; y, en su caso, dictará las medidas cautelares pertinentes. Si es la autoridad judicial comisionada la que advierte la situación, ella aplicará el mismo procedimiento y dispondrá iguales medidas, respecto de esta nueva

persona, que las previstas para el titular del derecho y deberá rendir informe inmediato al tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO EN CASO DE PRETENSIONES

CONTRA AUTORIDADES JUDICIALES

Inicio instado

Art. 64. - La demanda de hábeas corpus contra autoridades judiciales puede ser presentada por la persona que considere se le restringe ilegal o arbitrariamente su libertad, por sí o por medio de procurador.

Admisión

Art. 65. - Admitida la demanda, la resolución se notificará a la autoridad judicial demandada y se le pedirá informe.

Informe

Art. 66. - La autoridad demandada deberá rendir informe justificativo, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Cuando el titular del derecho hubiere sido puesto a disposición de otra autoridad judicial, así deberá informarlo, mencionando el nombre, causa del traslado y fecha; debiendo remitir además, la notificación de la admisión de la demanda de hábeas corpus y sus anexos a la autoridad judicial a cuya disposición se encuentre; y esta última deberá ponerlo a disposición del tribunal y rendir el informe justificativo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de lo remitido.

Fallo

Art. 67. - Si la sentencia definitiva fuere estimatoria, el tribunal ordenará, según sea el caso, la inmediata libertad del privado de ella, el cese de las restricciones a la misma o de las medidas violatorias de la dignidad o la integridad.

SECCIÓN TERCERA
PROCEDIMIENTO EN CASO DE PETICIONES
CONTRA AUTORIDADES NO JUDICIALES

Inicio instado

Art. 68.- La petición de hábeas corpus contra autoridades no judiciales podrá ser presentada por la persona que considere se le restringe su libertad, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Procurador General de la República, o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación.

Trámite

Art. 69. - Recibida la petición, se pedirá informe justificativo de su actuación a la autoridad demandada y se comisionará a un magistrado integrante del tribunal o a un juez competente en la circunscripción territorial, para que se constituya en el lugar donde el titular del derecho se encuentre detenido, a efecto que se le exhiba.

Exhibido el titular del derecho, se le recibirá declaración sobre los hechos que motivan la petición, de lo cual se levantará acta. La autoridad judicial comisionada deberá remitir informe de lo actuado al tribunal comitente.

Tanto el informe justificativo de la restricción como el informe mencionado en el inciso anterior, deberán rendirse en el plazo de veinticuatro horas. Si la petición se plantea por vejámenes, el plazo será de doce horas.

Fallo.

Art. 70. - Recibido el informe, el tribunal emitirá resolución en la que podrá:

- (a) Decretar la inmediata libertad del titular del derecho; el cese de las restricciones a la misma o de los vejámenes; o la adopción de las medidas necesarias para evitar la violación a la dignidad o integridad de aquél;
- (b) Ordenar que el titular del derecho pase a disposición de la autoridad competente, si ya hubiere transcurrido el plazo establecido para la restricción de

su libertad; o no existieren más diligencias que practicar, aun cuando éste no hubiere vencido

(c) Disponer el traslado del titular del derecho a otro centro de reclusión; o

(d) Desestimar la petición y ordenar la continuación del procedimiento.

SECCIÓN CUARTA

CASOS ESPECIALES

Desaparición de personas

Art. 71. - Cuando se trate de la desaparición forzada de una persona y si los funcionarios o particulares requeridos no proporcionaren elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el tribunal deberá adoptar todas las medidas que conduzcan a su hallazgo, pudiendo comisionar a un Juez de Primera Instancia para que las practique y dará aviso a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría de Derechos Humanos.

Si el acto reclamado se imputare a la Policía Nacional Civil o a un cuerpo militar, el tribunal librará orden al Director de aquélla o al Ministro de la Defensa Nacional, en su caso, para que informen dentro del plazo de veinticuatro horas, si es cierta o no la restricción de libertad y proporcionen el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado.

Si se localiza a la persona y el tribunal considera que es procedente el hábeas corpus, o lo estima así por el contenido del informe, le dará el trámite correspondiente.

Hábeas corpus contra actos de particulares

Art. 72. - Cuando los actos que se atribuyan a una persona particular correspondan a los que, de acuerdo a esta ley, hacen procedente el hábeas corpus, siempre que fuere necesaria la prevención urgente del agravio, la cesación inmediata de los efectos del acto o la restitución del agraviado en el ejercicio de sus derechos, se aplicarán las disposiciones comunes para todo

proceso aquí regulado y las relativas al trámite de las peticiones contra autoridades no judiciales, con las modificaciones siguientes:

(a) Recibida la petición se notificará la resolución a quien se atribuyan los actos y se le citará para recibirle declaración dentro de un plazo de veinticuatro horas, salvo el caso de vejámenes, que será de doce horas;

(b) La autoridad judicial comisionada para que se le exhiba al titular del derecho, estará facultada para poner a éste en libertad en forma inmediata, para lo cual tomará todas las medidas que fueren necesarias; sin perjuicio de la continuación del procedimiento de hábeas corpus.

SECCIÓN QUINTA APELACIÓN

Procedencia

Art. 73. - El recurso de apelación sólo procede contra:

(a) La resolución de la Cámara que declara inadmisibile la petición; y

(b) La sentencia desestimatoria dictada por la Cámara.

El recurso se interpondrá ante la Cámara dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva, mediante escrito en el que se expresen los motivos por los cuales se impugna la resolución.

Trámite

Art. 74. - Interpuesto el recurso, la Cámara deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitir el expediente a la Sala y, en su caso, la documentación en que consten los antecedentes del asunto y pondrá al detenido a disposición de la misma.

La Sala deberá resolver sobre los puntos impugnados, con la sola vista del expediente.

En el caso de impugnarse la resolución que declare inadmisibles la demanda o petición o improcedente la pretensión, admitido el recurso corresponderá a la Sala la tramitación del proceso y la decisión de la pretensión.

CAPÍTULO II

AMPARO

SECCIÓN PRIMERA

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Finalidad

Art. 75. - El amparo tiene por finalidad garantizar el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la normativa constitucional, a excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus.

Podrá pedirse amparo por vulneración de tales derechos, comprendiéndose en ella la privación, obstaculización de ejercicio, restricción o desconocimiento de los mismos, y también cuando se amenaza con cualquiera de las anteriores vulneraciones.

También procederá la pretensión de amparo cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

Procedencia y objeto material

Art. 76. - Procede la pretensión de amparo contra toda disposición, acto jurídico y en general contra toda acción, omisión o simple actuación material que vulnere los derechos consagrados en la normativa constitucional.

Se entenderá que existe omisión impugnabile cuando quien, hallándose vinculado por una obligación de hacer o por una prestación determinada, al incumplirla impide el ejercicio de uno de tales derechos.

Cuando no hubiere plazo señalado para realizar la prestación, se entenderá que la vulneración se produce una vez transcurridos quince días desde la fecha en que fuere presentada la solicitud, sin que se haga saber lo resuelto; y si hubiere

plazo señalado, al día siguiente de su vencimiento. Todo sin perjuicio que en la decisión del proceso, se consideren las razones que se aduzcan para estimar insuficiente el plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

Habrá simple actuación material cuando sin la existencia de acto jurídico alguno, o con carencia total de competencia, o inobservancia completa del procedimiento correspondiente, se produzca vulneración de algún derecho.

En los supuestos del inciso primero de este artículo se comprende la procedencia de la pretensión de amparo:

(a) Contra leyes y otras disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto, cuando se trate de normas autoaplicativas.

En estos casos la admisión de la demanda no suspenderá los efectos de las disposiciones cuestionadas, pero sí la aplicación de aquéllas al agraviado;

(b) Contra actos jurisdiccionales de tribunales o jueces que vulneren los derechos consagrados en la normativa constitucional, cuando tales vulneraciones sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la autoridad judicial;

(c) Contra actos de cualquier autoridad, entidades públicas y de las sostenidas con fondos públicos que hayan sido creadas por la ley o que actúen en nombre del Estado en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante; y,

(d) Contra actos de particulares cuando éstos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección, o existiendo resulten insuficientes o tardíos para garantizar los derechos que protege este proceso.

Caducidad

Art. 77. - La pretensión de amparo deberá ejercerse en el plazo de ciento veinte días, bajo pena de caducidad. El plazo anterior se contará a partir de la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto lesivo, sea porque dicho conocimiento surja del propio acto, o porque el agraviado fue notificado

formalmente; y, en todo caso, desde el momento en que aquél, de manera inequívoca, tuvo conocimiento del mismo.

Si existe un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que le impida al agraviado demandar, el plazo de caducidad se computará desde el momento de remoción o extinción del impedimento.

Si el acto es conocido de acuerdo a lo anteriormente establecido y no existe impedimento para demandar, se observarán las siguientes reglas:

(a) Si la vulneración es un acto de comisión instantánea, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que aquélla se produjo; pero si la misma es un acto de ejecución continuada, el plazo ha de empezar a contarse desde el momento en que haya cesado totalmente su ejecución;

(b) Si las vulneraciones son sucesivas, la no incoación de la demanda contra la primera o las siguientes, no producirá la caducidad de la pretensión para impugnar las posteriores vulneraciones;

(c) La sola amenaza de la ejecución del agravio no hará correr el plazo de caducidad. Sólo si la afectación se produce, se deberá empezar a contar el plazo; igual regla se aplicará cuando este se encuentre pendiente de ejecución;

(d) Cuando la vulneración derive de una omisión, no transcurrirá el plazo de caducidad

mientras aquella subsista; si existiere plazo para el pronunciamiento del acto, la pretensión podrá plantearse desde el día siguiente al vencimiento del mismo; y si no existiere, se computará desde que venzan quince días, contados a partir del día siguiente en que le fuere presentada a la autoridad la solicitud de actuar;

(e) Cuando el agraviado haya interpuesto un medio impugnatorio previsto por la ley, el plazo comenzará a contarse una vez se haya resuelto el mismo.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO

Inicio instado

Art. 78. - Podrán plantear la pretensión de amparo:

- (a) El titular del derecho, interés, u otra situación jurídica protegible.
- (b) Cualquier persona, cuando el agraviado estuviere ausente o imposibilitado físicamente.

Para efecto de admisión de la demanda, las circunstancias de ausencia o imposibilidad física del agraviado invocadas por el demandante, se tendrán por establecidas con la sola manifestación de éste; y

- (c) Cualquier persona natural o jurídica, cuando se trate de la defensa de derechos de carácter difuso o colectivo.

Admisión

Art. 79. - En la resolución que admita la demanda se ordenará que la autoridad o la persona jurídica particular demandados rinda informe dentro de un plazo de uno a tres días, que se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. En el caso de personas privadas individuales o grupos sin personalidad jurídica, no se les solicitará informe, sino que se citará para que rinda declaración, dentro del mismo plazo, a la persona a quien se atribuya la violación, o a los personeros aparentes o responsables individuales, en su caso.

Informe

Art. 80. - En el informe se deberán consignar las referencias personales y dirección de quien tuviere interés en el acto reclamado.

Proceso de mero derecho

Art. 81. - Cuando el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, y la Sala contare con suficientes elementos de prueba, se podrá tener por ciertos los hechos y se decidirá la pretensión sin más trámite que las alegaciones finales, salvo que aquélla estime necesaria alguna averiguación previa. Del mismo modo se procederá si del informe resultare que es cierto el acto reclamado.

Prueba

Art. 82. - Si en el informe se negare la existencia del acto reclamado o se sostuviere su justificación constitucional, se concederá plazo probatorio común de ocho días, si fuere necesario.

Si hubiere de producirse pruebas fuera de su oficina, la Sala podrá librar las comisiones procesales necesarias al efecto.

En estos casos, la Sala podrá ampliar el plazo probatorio por el lapso que estime conveniente, sin que pueda exceder de quince días.

Alegaciones finales

Art. 83. - Concluido el plazo de prueba o no habiendo tenido lugar, la Sala mandará oír a los intervinientes por el plazo común de tres días, para que formule n sus alegaciones finales.

Si la autoridad demandada hubiere remitido el expediente o documentación en que consten los antecedentes del asunto, aquellos deberán permanecer a la disposición de las partes en la

Secretaría de la Sala desde la fecha en que se les mande oír.

Fallo

Art. 84. - La sentencia estimatoria deberá reconocer el derecho vulnerado y declarar la invalidación del acto reclamado, así como de todo lo que sea su consecuencia inmediata.

Cuando el acto impugnado sea positivo, ordenará restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos; y si fuere posible, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y de los que de él se deriven.

Si el acto reclamado se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al agraviado en el goce de su derecho, habrá lugar a la acción civil correspondiente.

En el caso de amparo por omisión o por denegación de un acto, se ordenará la ejecución de los actos cuya omisión o denegación ha sido objeto de la pretensión, para lo cual se otorgará un plazo que determinará la Sala.

Si el acto reclamado consistiere en una simple actuación material o una amenaza, se ordenará su inmediato cese y se prohibirá toda nueva actuación semejante.

En todo caso, la Sala establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

CAPÍTULO III INCONSTITUCIONALIDAD

Procedencia

Art. 85.- Procede la pretensión de inconstitucionalidad contra disposiciones infraconstitucionales lesivas a la normativa constitucional o contra comportamientos omisivos de los entes investidos de potestad normativa que incumplan mandatos constitucionales.

Admisión e informe

Art. 86. - La Sala, al admitir la demanda, ordenará que la autoridad que haya emitido la disposición o cuerpo normativo considerado inconstitucional, rinda informe detallado, dentro de un plazo que no exceda de quince días.

Intervención del Fiscal

Art. 87. - Recibido el informe o vencido el plazo, se mandará oír al Fiscal General de la República por un lapso que no exceda de quince días, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición o cuerpo normativo impugnado. Esta audiencia no se concederá cuando sea el propio Fiscal quien haya planteado la pretensión.

Reforma de la disposición impugnada

Art. 88. - Si en el desarrollo del proceso, la disposición o cuerpo normativo es reformado, la

Sala mandará oír a la autoridad emisora y al Fiscal General de la República por un plazo común que no exceda de quince días.

Inconstitucionalidad por conexión

Art. 89.- La sentencia estimatoria deberá declarar también, si es procedente, la inconstitucionalidad de aquellas otras disposiciones de carácter general a las que deba extenderse por conexión o sean su consecuencia.

Publicación

Art. 90. - Dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento, la Sala deberá remitir copia de la sentencia al Diario Oficial, para que la misma sea publicada en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su recepción; y producirá sus efectos a partir de su publicación.

Si por cualquier motivo no se publicare dentro del plazo señalado, la Sala ordenará la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional.

La explicación de la sentencia también deberá publicarse.

Efectos de la sentencia

Art. 91. - La sentencia será obligatoria de un modo general para los Órganos del Gobierno, funcionarios, autoridades y para toda persona.

CAPÍTULO IV

CONTROVERSIAS ENTRE EL ÓRGANO LEGISLATIVO Y EL ÓRGANO EJECUTIVO

EN EL PROCESO DE FORMACIÓN DE LEY

Formulación del veto

Art. 92.- Cuando el Presidente de la República considere que un proyecto de ley es inconstitucional, lo vetará puntualizando las razones en que lo fundamenta. El veto será refrendado y comunicado por los ministros competentes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 163 de la

Constitución, y se acompañará al proyecto de ley cuestionado que se devolverá a la Asamblea Legislativa.

Reconsideración

Art. 93. - Si la Asamblea Legislativa acepta las razones en las que el Presidente de la

República funda su veto, puede desechar el proyecto de ley objetado, o introducirle las modificaciones que considere adecuadas para que sea conforme con la Constitución; y el proyecto, así modificado, se someterá a consideración del Presidente de la República.

Si el proyecto devuelto por el Presidente de la República es desechado o no es ratificado por el quórum constitucionalmente requerido, se aplicará lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución.

Planteamiento de la controversia

Art. 94. - Si la Asamblea Legislativa ratifica el proyecto de ley que el Presidente de la

República ha vetado, éste, al recibir de nuevo el proyecto, se dirigirá a la Sala dentro de tercero día de su recibo, remitiéndolo para que resuelva la controversia.

Plazo común

Art. 95. - Recibido el proyecto de ley, la Sala mandará oír al Órgano Legislativo y al

Presidente de la República, dentro de un plazo común de ocho días.

Decisión

Art. 96. - Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Sala decidirá dentro de los quince días siguientes.

Remisiones

Art. 97. - Si la Sala desestima las razones en que se funda el veto, remitirá el proyecto de inmediato, con certificación de lo decidido al Presidente de la República para que lo sancione y publique; si la decisión es estimatoria, lo remitirá con certificación de lo resuelto a la Asamblea Legislativa, para que lo deseche o emita el decreto correspondiente, en el cual no podrá insistir sobre las disposiciones consideradas inconstitucionales.

Conocimiento posterior

Art. 98. - Si la Sala desestima los fundamentos del veto, no estará impedida para conocer y resolver sobre demandas de inconstitucionalidad de la ley cuyo proyecto fue controvertido.

CAPÍTULO V

CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Procedencia.

Art. 99. - Cuando alguno de los órganos del Gobierno establecidos en el Título VI de la

Constitución considere que otro de dichos órganos ha realizado una actuación u omisión que implique intromisión en el ámbito de atribuciones y competencias que la Constitución le confiere al primero, o entorpecimiento del cumplimiento de sus funciones, se lo hará saber a efecto que el segundo revoque la actuación o realice la conducta omitida.

Planteamiento del conflicto.

Art. 100.- Si el órgano requerido afirmare expresamente la constitucionalidad de su actuación u omisión, o en el plazo de quince días posteriores al requerimiento no rectificare en el sentido solicitado, el órgano que considere que existe violación a su ámbito de atribuciones y competencias, planteará el conflicto ante la Sala.

Trámite y decisión.

Art. 101.- Recibida la solicitud, la Sala oirá a ambos órganos en un plazo común de treinta días, cumplido el cual resolverá dentro de quince días si el órgano demandado ha infringido la distribución de atribuciones y competencias establecidas por la Constitución. En este segundo caso, invalidará la actuación realizada por el órgano infractor, o le ordenará que realice la conducta omitida.

TÍTULO V INAPLICABILIDAD

Examen de constitucionalidad

Art. 102.- Todo juez o tribunal, a instancia de parte o de oficio, debe enjuiciar previamente la constitucionalidad de las normas de cuya validez dependa la tramitación de cualquier proceso o el fundamento de las resoluciones que se pronuncien en el mismo, y si alguna de ellas contradice la Constitución, la declarará inaplicable al dictar sentencia interlocutoria o definitiva.

También podrá declarar la inaplicabilidad de los actos jurídicos subjetivos, tanto públicos como privados, que violen la normativa constitucional.

Fundamentación de la declaratoria

Art. 103.- La resolución que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo, deberá expresar las razones que la fundamentan, la norma o acto cuya inaplicabilidad se declara y la norma o principio constitucional que considere infringido.

Efectos de la inaplicabilidad

Art. 104.- La sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición o cuerpo normativo de carácter general, sólo tendrá efectos en el proceso concreto en el cual se pronuncie.

Cuando la sentencia que declare la inaplicabilidad de una disposición de carácter general quede firme, el juzgado o tribunal respectivo, dentro de los

ocho días siguientes, extenderá certificación de ella y la remitirá a la Sala de lo Constitucional. La remisión de la certificación equivale a un requerimiento para que se dé inicio a un proceso de inconstitucionalidad.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS. VIGENCIA

Integración

Art. 105.- En todo lo no previsto en esta ley, se resolverá con base en lo dispuesto por la misma para situaciones análogas; cuando no sea posible determinar de tal manera el derecho aplicable, podrá recurrirse subsidiariamente a los principios del Derecho Constitucional y Procesal, así como a las disposiciones del derecho procesal común, siempre que éstas no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley.

Procesos y procedimientos pendientes

Art. 106.- Los procesos y procedimientos que se hubieren iniciado antes de la fecha en que entre en vigencia esta ley, se continuarán tramitando de acuerdo a la ley que se deroga por medio de la presente.

Derogatoria

Art. 107.- Queda derogada la Ley de Procedimientos Constitucionales emitida por Decreto Legislativo N° 2996 de fecha 14 de enero de 1960, publicado en el Diario Oficial N° 15, Tomo 186 de esos mismos mes y año y cualesquiera otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Vigencia

Art. 108.- La presente ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil.

